



ESTATVTVS HE  
CHOS POR LA MVY

INSIGNE VNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA.



EN SALAMANCA

Impresso Por Diego Cusio.

---

Año. MDXCV.

ESTATVTO S HE  
CHOS POR LA MVY

INSIGNE VNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA



EN SALAMANCA

Impresso Por Diego Cusso.

Año. MDXC V.



# CLAVSTRO PLENO.



**E**n la muy Noble ciudad de Salamanca, Sabado que se contaron doze dias del mes de Nouiembre, del año del Señor de mil y quinientos y nouenta y quatro años, en la quadra alta de las Escuelas mayores, en el Claustro donde se acostumbran a hazer los claustros, juntas, y congregaciones desta Vniuersidad de Salamanca, estando junto Claustro pleno, por llamamiento del Licéciado Don Luys Abarca de Bolea, Rector del estudio e Vniuersidad de la dicha ciudad, segun que por la cedula que fue leyda en el dicho Claustro, por mi Bartholome Sánchez notario y Secretario de la dicha vniuersidad cõsta: estando en el presentes el dicho señor Licenciado Don Luys Abarca de Bolea Rector, e los Doctores Diego Henriquez cathedratico de Prima de Leyes jubilado, y vicecancellario desta dicha vniuersidad, por el señor Don Francisco Gasca Salazar, Maestro escuela en la sancta Iglesia cathedral desta ciudad, y cancellario deste dicho estudio, y Antonio Gallego, y Christoual Bernal Cathedratico de visperas de leyes, Diego de Sahagũ de Villafante cathedratico de Prima de Canones, Alõso de Gallegos cathedratico de propiedad de la Cathedra de Sexto, Iuã de Leõ Cathedratico de Visperas de Leyes, Raphael de Caruajal Cathedratico de la subtituciõ de Prima de Canones, Bernardo de Balmaseda cathedratico de Canones, Alõsiazẽ de Lugo Cathedratico de la substituciõ de Prima de Leyes Iuristas, y los Maestros Iuan Alonso de Cutiel, Cathedratico de propiedad de Biblia, e Andres de Leon, e Don Manuel Sarmiento, e Diego Gonzalez Aguayo Cathedratico de propiedad de Lenguas, y los Maestros Francisco Sanchez de las Broças Cathedratico de Propiedad de Rhetorica, y Griego jubilado, Gabriel Serrano Cathedratico de Pro-

priedad de Mathematicas , y los Licenciados Don Gregorio Sarmiento, el Racionero Antonio de Medina, y Diego Lopez Bueno diputados, e Nicolas de Quiroga, Lope de Canseco, Ioan Lopez Carnerero, Gaspar Mendez, Alonso Garcia Ajargos, Ioan de Gonfaos, Sanchos de Agorreta, Alonso de Madrid, Consiliarios de la dicha vniuersidad: Los quales estando todos juntos dentro del dicho Claustro pleno, como lo han de vso y costumbre, Siendo llamados para el todos los Doctores, y Maestros, y Diputados, y Consiliarios de la dicha vniuersidad, segun que del dicho llamamiento dio fe Francisco Garcia, lugar teniente de Bedel, auerlos llamado, por cedula del dicho señor Rector, que es la escripta en el libro del Claustro a que me refero. En el dicho Claustro seleyo de letra a letra vna cedula y prouision del Rey nuestro señor tocante a la cofradia, y cofrades de la carcel deste dicho estudio, y tras ella la prouision Real de confirmacion y aprobacion de los nuevos estatutos, que lo vno empos de lo otro es del tenor siguiente.

PROVISION  
DEL REY NUESTRO  
señor, sobre lo tocante a la cofradia  
de la carcel escholastica.

**D**ON PHILIPPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalem, de Portugal, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, illasy tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabate y Milá, cõde de Abspurg de Flades y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y Molina, &c. A vos el Rector y claustro de la Vniuersidad de la ciudad de Salamãca y el Maestrescuela de la dicha Vniuersidad y juez del studio y cofrades de la cofradia de la carcel della y a cada vno de vos salud y gracia: sepa des q̄ el Doctor Diego de Sahagun de Villasante, y el Doctor Ioan de Leõ presentarõ ante los del nuestro consejo vna peticion del tenor siguiente.

3

guiete. Muy poderoso señor. El Doct̃or Diegode Sahagũ de Villafante, y el Doct̃or Ioã de Leõ en nõbre de la Vniuersidad de Salamãca y de la cofradia de la Carcel della, dezimos que por vna prouision de Vuestra Alteza librada a los diez y siete dias del mes de Março deste presente año fue mandado se pudiesse en execucion la dicha cofradia y ordenanças della cõfirmadas por Vuestra alteza a diez y nueue dias del mes de Mayo del año passado de sesenta y ocho con ciertos aditamentos y en cumplimiento della a veynte y quatro dias del mes de Março deste año se hizo nombramiento de cofrades, los quales comenzaron a cumplir y guardar lo q̃ por Vuestra Alteza les estaua mandado y del dicho tiempo a esta parte ha mostrado la experiẽcia que para el buen asiento de la dicha cofradia conuiene que Vuestra Alteza prouea y mande lo siguiente.

¶ Lo primero, que los cofrades sean doze, los seys doctores, o maestros, y los seys caualleros estudiantes de los mas suficientes que para ello huuiere y que estos siruan dos cada mes pareados vn Doct̃or o Maestro con vn cauallero, y no caualleros con caualleros, y graduados con graduados como estaua ordenado, porque desta manera feruirian con mas fruto ayudandose las letras y experiencia del vno con la diligencia, y fuerças del otro, que sera mas moço y desocupado.

¶ Lo Segundo, que aya visita de carcel tres dias en la semana que seran Lunes, y Miercoles, y Viernes antes de la audiencia escholastica a la hora de nueue a diez en inuierno, y de ocho a nueue en Verano, y que los notarios esten obligados a llevar a ella todos los procesos de los estudiantes presos para que se vea si estan bien, o mal presos, o si ha lugar la soltura, o el estado en que esta el negocio para que se vayan haziendo autos en el.

¶ Lo Tercero, que el Maestrescuela dẽ plena comision al juez que hiziere la dicha visita para que pueda despachar todos los negocios della, y el los despache conforme a derecho, y justicia sin remitirlos al Maestrescuela o a otra persona atento que por las dichas remisiones se suelen alargar y alargan los despachos de los dichos presos.

¶ Lo Quarto, que aya carcel sana, y accomodada con capilla en que se diga missa a los presos todos los Domingos, y Fiestas, y el Maestrescuela mude la que al presente tiene porque por ser demasiado de humida es muy enferma y se han pelado alli algunos estudiãtes y no ay alli commodidad para poder dezir missa. Por tanto supplicamos a V. Alteza mãde se haga y cumpla todo lo arriba contenido que

fera en gran beneficio de la dicha vniuersidad y para ello &c. Doctor Sahagun de Villafante, Doctor Ioan de Leon. Y vista por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por la qual vos mandamos que veays los dichos capitulos que de suso van incorporados y los guardeys, y cumplays entodo, y por todo segun, y como en ellos se contiene, y contra su tenor, y forma no vays ni passeys en manera alguna, y no fagades ende al, y de como esta nuestra carta os fuere notificada, y la cumplieredes mandamos sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a qualquier escriuano, o notario vos la notifique, y de testimonio dello porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a veynte y nueue dias del mes de Octubre, de mil e quinientos y nouenta y quatro años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze, El Licenciado Guardiola, El Licenciado Ioan Gomez, El Licenciado Don Ioan de Acuña, El licenciado Geronimo de Corral. Yo Ioan Gallo de Andradá escriuano de Camara del Rey nuestro señor la hize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo. Registrada. Jorge de Olalde Chanciller Jorge de Olalde.

¶ E leyda la dicha Real prouision luego yo el presente notario, y secretario ley otra cedula Real firmada del Rey nuestro señor y sellada con su Real sello la qual es del tenor siguiente.

**D**ON Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León de Aragón de las dos Sicilias de Hierusalé, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Oriéntales y Occidentales islas, y tierra firme del mar Oceano Archiduq̄ de Austria Duque de Borgoña de Brabate, y Milan cōde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona señor de Vizcaya, y de Molina &c. A vos el Rector, maestre escuela, Doctores, y Maestros, Diputados, Confiliarios, Claustro del estudio y vniuersidad de la ciudad de Salamanca salud y gracia. Bien sabeys que por auer sido informado que auia mucho tiempo que esse estudio, y vniuersidad y personas della no se auian visitado cōuenia y era necesario que se visitasse, nõbrè al Licenciado Dō Ioan de cūniga del mi consejo de la sancta, y General Inquisicion y le mande hiziesse la dicha visita, y se informasse de lo que conuenia proueer acerca de la buena gouernacion desta vni

uerſidad para que con mas fruto, y vtilidad de los eſtudiantes ſe lea, y viuan en la honeſtidad recogimiento, y buena orden que conuiene como mas largamente en la comiſſion que para ello le di ſe contiene, en cumplimiento de la qual viſito eſſa vniuerſidad, y auiendoſe juntado con el algunos Doctores, y otras perſonas della por vos nombradas, viſtos los eſtatutos antiguos deſſa vniuerſidad, reformando, y añadiendo y quitando lo q̄ les parecio q̄ conuenia hizieron, y ordenarõ ciertos ſtatutos, y viſtos por vos en claũtro fuerõ aprouados, y paſſados por todos aunq̄ en algunos vuo contradiciones y requirimientos, y hauiendoſe todo viſto en el nueſtro conſejo parecio que los dichos ſtatutos con ciertas moderaciones, y addiciones que en ellos ſe hizieron eran vtiles, y prouechoſos, y deuian ſer confirmados por ſer aſſi conuenientes a la buena gouernacion de eſſa vniuerſidad: ſu tenor de los quales es eſte que ſe ſigue

## TITVLO PRIMERO

### De la election del Rector.

- 1 **E**STatuymos, y ordenamos que quando ſe junte Claũtro de Rector, y Conſiliarios, para hazer election de Rector, y Conſiliarios, antes de començar la, ſe lean las conſtituciones, y eſtatutos, que cercadello hablan.
- 2 ¶ Item eſtatuymos, por lo mucho que importa, que la election de Rector y Conſilzrios, ſe haga cõ la breuedad, y libertad que la Conſtitucion manda, y requiere, que de aqui adelante, ſi al tiempo que el Rector y Conſiliarios quierẽ eliger de nueuo Rector, y Conſiliarios el Maefreſcuela o juez entraren en la capilla donde eſtan congregados, pueda hazer ſu requirimiento para ſi ay alguna fuerça, o violencia ſe remedie, y luego ſe ſalga de la capilla, ſin poner impedimento, ni achaque, que pueda diferir ni eſtoruar la tal election.
- 3 ¶ Item, por quanto en nueſtros Reynos de Caſtilla y Leon ay ſiempre muchas perſonas nobles, habiles, y ſufficientes para tener y exercer el officio de Rector, ordenamos y mandamos que el Rector ſea deſtos reynos de Caſtilla y Leon, y no pueda ſer eligido de otro Reyno: y acerca deſto ſe guarde la conſtitucion, que en eſto habla, y lo proueydo por los del nueſtro Conſejo.

Item, por quanto han resultado algunos inconuenientes, y se duda muchas vezes, si ha de ser todo el año Rector, o la mayor parte del, el que conforme a los estatutos, no puede ser tornado a elegir de alli a dos años: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el que fue re Rector ( aunque sea qualquiera parte del año, o quinze, o menos dias ) no pueda ser elegido por Rector, en los dos años siguientes, y lo mismo se guarde en el que fuere Vicerector, qualquier tiempo del año, para que no pueda ser Rector en los dos años primeros siguientes.

5 Item, para que el Rector de la vniuersidad haga su officio con la entereza, y libertad que se requiere, y se quiten las sospechas, que acon-tece auer: estatuyamos que de aqui adelante ( quando el nueuo Re-ctor jura de guardar los estatutos, y exercer fielmente su officio ) ju-re antes que comience a vsarlo, que no es opositor a ningun colle-gio desta vniuersidad, y que si durante el año se resoluiere de serlo, que luego lo declarara, y dexara el officio, para q se prouea Rector, que libremente lo pueda ser. Y assi se entienda, y amplie el estatuto que prohibe q ningun collegial pueda ser Rector de la Vniuersidad.

6 Item, por quanto la constitucion dio al Rector y Consiliarios enteramente la prouision y calificacion de Rector, y consiliarios: pa-rra quitar las dudas que en esto han ocurrido, ordenamos, y manda-mos que de aqui adelante quantas vezes se tratare de proueer, o pri-uar algun consiliario, por qualquiera de las causas de la constitucion o estatuto, conozca dello, y lo determine Rector, y claustro de Consi-liarios, de la misma manera que conoce en la election: con tanto que si se tratare de priuar algun consiliario por inhabilidad, o defecto de calidades de la constitucion, no lo pueda hazer dos meses antes del dia de Sant Martin.

## TITULO SEGVN.

do. De la election de Consi-  
liarios.

i Item ordenamos, que de aqui adelante no pueda ser elegido por Consiliario, el que no huuiere sido matriculado, estudiado, y resi-dido en esta vniuersidad vn año antes que le elijan por consiliario.

Item

2 ¶ Item estatuyamos, que ninguno que sea, o aya sido familiar de collegio desta vniuersidad, o criado de qualquiera persona que actualmente sirua, no pueda ser elegido por Consiliario, ni valga la tal election.

3 ¶ Item estatuyamos, que si algun collegial de los collegios menores siendo Consiliario se opusiere a algun collegio mayor desta Vniuersidad, ipso facto vaque la Consiliatura, y si aconteciere que de su collegio se oponga algun collegial a cathedra, enaquella vacante no v- se officio de Consiliario, ni asista en Claustro en quanto durare la prouision de la cathedra.

## TITULO QVINTO

### De la ausencia de Rector y Maestrescuela.

1 ¶ Item, por quanto succede muchas vezes concurrir dos o mas actos de Vniuersidad a vn mismo tiempo a que el Rector esta obligado a asistir, como la prouision de dos cathedras que para estoruar mayores daños, conuiene proueerlas cō presteza, y aun al mismo tiempo auer Claustro, o acto de Vniuersidad, y que requiere hazerse con la authoridad, y entereza que piden materias tan graues: estatuyamos, y ordenamos que de aqui adelante (concurriendo los dichos actos) el Rector nombre Doctor, o Maestro de la Vniuersidad, que presida por el en el acto que no puede asistir, excepto en los Claustros que conforme al estatuto succede en lugar del Rector el Doctor, o Maestro mas antiguo que estuviere presente, y excepto en las conclusiones, que por el estatuto no puede el Rector embiar substituto.

2 ¶ Item, para que por la ausencia del Rector, o Maestrescuela no se dexen de hazer los Claustros, como succede deteniendose de venir a las horas que estan llamados: estatuyamos que de aqui adelante si faltare el Rector se ponga en su lugar el Doctor, o Maestro mas antiguo, y lo mismo si faltare el Maestrescuela, y si faltaren entrambos el mas antiguo este en lugar del Rector, y el siguiente en antiguedad en lugar del Maestrescuela; y la antiguedad se ha de mirar entre los Doctores, o Maestros no casados.

3 ¶ Itē estatuimos que el maestrescuela , estando en esta ciudad y no enfermo de manera que no salga de casa , no pueda nóbrar Vicescholastico , sino q̄ asista a los claustros por su persona y a los demás actos de la vniuersidad , pero si estuviere enfermo o ausente de la ciudad , pueda nombrar vn vicescholastico , y quando la ausencia fuere larga pueda nombrar dos vicescholasticos , porque faltado el vno pueda acudir el otro a los ministerios de la vniuersidad; a los quales Vicescholasticos pueda dar y de el mismo poder y Jurisdicció que se requiere para los actos en que sustituye , y acabada la ausencia y enfermedad spire el poder y nombramiēto que huuiere hecho de los dichos vicescholasticos.

4 ¶ Item , para obuiar los inconueniētes que hasta aqui han resultado statuimos q̄ en los actos de la vniuersidad volūtarios ( como son para el maestrescuela acópañamientos de rector , y para rector y maestrescuela fiestas de capilla , entierros de Doctores , toros y regozijos publicos ) si el Rector , o Maestrescuela no se hallaren presentes , no embien vicerector ni vicescholastico , ni se admitá como hasta aqui se ha guardado en los actos de conclusiones y repeticiones.

5 ¶ Item estatuimos , que quando el Rector se ausentare desta vniuersidad por mas tiempo que ocho dias , nombre vicerector con acuerdo de los consiliarios conforme ala constitucion , el qual exercera el officio desde el dia que el Rector se ausentare

## TITULO OCTAVO DE los diputados.

1 ¶ Item estatuimos , que ninguno q̄ en este estudio sea ayo o criado de otra persona pueda ser elegido por diputado , y si siendo diputado hiziere algun assiēto de los dichos , ipso facto vaque el officio de diputado

2 ¶ Item estatuimos , que en vn collegio o casa no pueda hauer dos votos elegidos como diputado y consiliario o dos diputados o dos consiliarios , y que si se eligiere diputado o consiliario del collegio o casa donde se hauia elegido otro diputado o Consiliario , la vltima election que se hiziere assi no valga ipso facto.

3 ¶ Item estatuimos que quando se huuieren de nombrar diputados los propietarios vayan nombrando y votando por sus assientos y si por ausencia

6

ausencia de alguno de los propietarios entrare otro diputado de los doze que quedan a nombrar diputado vote despues que huuieren votado los diputados propietarios, aũque en asiento prefiera a alguno de los dichos propietarios.

- 4 ¶ Item estatuímos que quando en la election de diputados huuiere paridad de votos entre el Rector y Maestrescuela a elegir, y fino se cõformaren entre el primicerio y con su voto se haga la election conforme a la constitucion.

## TITULO NONO.

### De Primicerios.

- 1 ¶ Item estatuímos, q̄ el dinero q̄ entrare en poder del Primicerio sea obligado dentro de tres dias a meterlo en el arca de Primicerio.

## TITULO DECI.

### mo. De los Claustros.

- 1 ¶ Item, por hauerse augmentado tanto los negocios y pleytos que tiene la vniuersidad para la buena expedicion dellos: conuiene continuar mas el verse, y saber el estado que tienen, estatuímos que los Claustros ordinarios se hagan cada ocho dias, y si fuere fiesta solemne o dia ocupado passe al primero dia desocupado y que el Rector sea obligado a dar cedula para llamar a todos los Claustros aũq̄ sean los ordinarios.

- 2 ¶ Item, por quãto los cathedraticos de propiedad en quiẽ siempre ha estado y esta la mayor parte del gouerno de la vniuersidad por la noticia que del y de la hazienda tienen, importa mucho que asistan cõ Rector, y Maestrescuela a los Claustros ordinarios, estatuímos y mandamos que cõ mucha puntualidad asistan en ellos y si faltare alguno el Rector le mulcte por cada vez en quatro reales applicados para el hospital del estudio.

- 3 ¶ Item aunque en todos los claustros deue auer mucho cuydado en lo que alli se trata sea con la consideracion a que estan obligados Doctores y Maestros que enseñan a tantos, es mayor la obligacion quando se tratan cosas de conceder alguna gracia, o de perjuizio de

tercero

tercero y porque en esto se guarde la decencia necesaria y no resulte en quejas y dissensiones, estatuímos que quando se cōfieren cosas de gracia o de perjuizio de tercero, el Rector mande que todos juren de guardar secreto, y les encargue lo que importa.

4 ¶ Item, estatuímos que todas las comisiones que de aqui adelante se hizieren en qualesquier Claustros se dé con tiempo limitado y seña lado para que en el se acaben, y tengan mas breue expedicion los negocios, y no se pueda dar comission a los comissarios para que libren en el arca o Mayordomo, y si se diere no valga ni se passe en cuenta lo que así se librare.

5 ¶ Item, estatuímos que el Rector no de librãças en el Mayordomo de la vniuersidad ni en otra persona sin acuerdo del Claustro a quien tocara el despacho de aquel negocio en que se haze el libramiẽto, y en la librança refiera el secretario que el Claustro lo acuerdo así.

6 ¶ Item, porque quando suceden casos graues para cuyo remedio es necesario embiar la vniuersidad personas, entonces es mas forçoto estar en ella las cabeças: mandamos que de aqui adelante la vniuersidad no nombre para que vayan a negocios al Rector ni Maestrescuela sin licencia del Consejo, y si fueren paguen el gasto los que hizieren el nõ bramamiento ni se embien cathedraicos sino fuere a negocios forçotos y de mucha consideracion, y que para embiar cathedraicos se entienda ser justa causa aprobandola de tres partes del Claustro las dos y no se pueda embiar mas que vn doctor o maestro sin licencia del Consejo so la dicha pena.

7 ¶ Item ordenamos, que ofreciendose necesidad en que conuenga embiar algun doctor o Maestro cõ embaxadas ala corte o a otras partes se embien siempre con tiempo limitado y dias señalados q̄ no exceda de treynta dias, y si en ellos no se acabare el negocio pida prorogacion al Claustro, y siendo para la corte la tal prorogacion se exhiba en consejo real para que con su licẽcia se v̄ se della y se sepa el termino que tiene para su despacho, y si fuere a Valladolid o a otra parte batte la prorogacion del Claustro, y si no se guardare esta forma no gane salario aunque el negocio suceda en utilidad de la vniuersidad.

8 ¶ Item estatuyamos, que en ningũ caso se pueda embiar persona a negocios

7

gocios de la vniuersidad, que los tenga propios suyos de pleytos en la parte donde se embia, y si el tal fuere no pueda ganar salario, ni se le de cosa alguna, aunque aya hecho algun negocio en vtilidad de la vniuersidad: y si fuerē cathedraicos no seā auidos por leyētes ni interesētes, ni el Claustro se lo pueda conceder.

- 9 ¶ Item estatuímos que quando la vniuersidad embiare personas a negocios atenta la carestia de los tiempos se le pueda dar de salario al Cathedraico de propiedad que fuere a la corte quarenta reales cada vn dia, y si fuere a Valladolid o otras partes mil maravedis, y al doctor o Maestro que no fuere cathedraico de propiedad para yr ala corte veinte y siete reales, y a otras partes veinte y dos reales, y esto no se entienda con los Maestros que fueren religiosos, a los quales teniendo consideracion a las commodidades de sus monasterios y menos obligaciones de criados y gastos se les podra dar a los cathedraicos de propiedad dos ducados cada vn dia aqualquiera parte que el Claustro les embiare,
- 10 ¶ Item estatuímos y mandamos que la vniuersidad no de salario ni partido de nueuo a persona alguna, ni le augmēte el que tuuiere sin consentimiento, y aprouacion de los del nuestro consejo, y quanto a las limosnas mandamos se tenga respecto ala necesidad de las personas a quien alguna se hiziere, la qual no pueda exceder de diez mil maravedis, y esta se hara raras vezes y con grande causa.
- 11 ¶ Item estatuímos que la vniuersidad tenga mucha consideración a no hazer gastos injustos ni escusados contra las constituciones y statutos della, sopena que los que votarē los tales gastos lo pagaran de sus haciendas.
- 12 ¶ Item ordenamos que el que no fuere al Claustro aunque sea por enfermedad no pueda embiar su voto en lo que se votare o proueyere en el Claustro, y si lo embiare no se le admita, y todos los que estuieren dentro del Claustro no dexen su voto ni en cedula, ni hauias, ni altramuzes a otro q̄ vote por ellos, sino que cada vno vote por si mismo y ninguno se salga del Claustro sin licencia del Rector, y el no se la de sin causa, y si se saliere y con ella se fuere diga primero en publico su parecer, y si huuiere de hauer voto secreto lo dexe votado en poder del secretario.

¶ Item

13 ¶ Itē encargamos al Maestrescuela assista a los Claustros de la vniuersidad, specialmente a los Claustros de diputados, pues se trata en ellos de la hazienda y gouierno de la vniuersidad.

14 ¶ Item estatuímos que quando en Claustro se tratare alguna cosa que toque al Rector o Maestrescuela se vote secreto por hauas y altramuzes, y lo mismo se guarde en los casos de importancia, si alguno del Claustro pidiere se vote del aquella forma.

15 ¶ Item estatuímos que en el libro de comisiones aya memoria y razon de los pleytos que trata la vniuersidad en diuersas partes, y dellos y del estado que tienen se tome por la dicha memoria cuenta al syndico en los Claustros ordinarios, y se prouea lo que conuenga, y lo mismo se haga en lo tocante alas deudas que se deuen ala vniuersidad por el libro de las resultas, y por el de emprestidos del arca.

16 ¶ Item estatuímos que en los Claustros solamente se vote sobre lo que viniere expresado en la cedula de llamamiento del Rector, y que otra cosa no se haga aunque todo el Claustro venga en ello, y si lo contrario se hiziere sea nullo el tal Claustro, y la cedula de llamamiento se de vn dia antes, como el estatuto lo máda, saluo en caso de necesidad que llamando a todos por cedula, y expresandose la causa en la cedula se pueda votar el negocio el mismo dia.

## TITULO VNDECI- mo De las lecturas de Canones, y Leyes.

¶ *Primero Año de Canones.*

LOS Cathedraticos de prima leeran el titulo de Iudicijs.

¶ De Sant Lucas a nauidad, hasta acabar el paragrapho de adulterijs.

2 ¶ Henero y Hebrero, el capit. cum non ab homine, el capit. Clerici el capitulo qualiter & quando, el capitulo nouit, capitulo dilecti, capitulo examinata, capitul. cæterum, capitulo causam, capitulo cum venissent capitulo Pastoralis.

3 ¶ Março y Abril, el capitulo cum deputati, capitulo causam, capitulo exhibita, capitulo venerabilis, capitulo finali, & de foro competenti hasta

hasta el capitulo sanè.

- 4 ¶ Mayo, y Junio, proseguir hasta el capitulo, cum contingat.
- 5 ¶ Julio, y Agosto, acabar el titulo, y leer de mutuis petitionibus, y de litis contestatione.

### *Cathedratico de Visperas.*

- 1 ¶ Los cathedraticos de Visperas leeran los contractos en esta manera. ¶ De San Lucas a Nauidad, leeran el titulo de rebus ecclesiæ, y en el, el capitulo primero, capitulo segundo, capitulo consensus, capitulo Episcopi, capitulo nulli.
- 2 ¶ Henero, y Hebrero, profigan el capitulo nulli, si no lo vuieren acabado, y hasta el capitulo ad nostram.
- 3 ¶ Março, y Abril, acabaran el titulo, y comiencen el de emptione, & venditione, hasta acabar el capitulo cum dilecti.
- 4 ¶ Mayo, y Junio, acaben el titulo, y comiencen el de pignoribus, y acaben el capitulo illo vos, para san Iuan.
- 5 ¶ Julio, y Agosto, el o su sustituto acabe el titulo de pignoribus, y lea de rerum permutatione, capitulo primero, capitulo segundo, capitulo quæsitum, capitulo cum vniuersorum, capitulo ad quæstiones, capitulo final.

### *Cathedratico de Decreto.*

- 1 ¶ El cathedratico de Decreto leera el primer año la primera parte de las distinciones del Decreto en esta forma. ¶ De san Lucas a Nauidad, se lean las primeras siete distinciones, leyendo los textos mas principales, donde se tratan las reglas de aquella materia.
- 2 ¶ Henero, y Hebrero, ha de leer de la misma manera desde la octava, hasta la catorze distincion, de fuerte que son otras siete.
- 3 ¶ En Março, y Abril, se han de leer la decimaquinta, decimasexta, y decimaséptima, que son tres distinciones.
- 4 ¶ Mayo, y Junio, las otras tres distinciones, que son diez y ocho, diez y nueue, y veynte.
- 5 ¶ De san Iuan adelante la segunda, question sexta, y septima, leyendo los principales textos della.

*Cathedratico*

13 ¶ Ité encargamos al Maestrescuela assista a los Claustros de la vniuersidad, specialmente a los Claustros de diputados, pues se trata en ellos de la hazienda y gouierno de la vniuersidad.

14 ¶ Item estatuidimos que quando en Claustro se tratare alguna cosa que toque al Rector o Maestrescuela se vote secreto por hauas y altramuzes, y lo mismo se guarde en los casos de importancia, si alguno del Claustro pidiere se vote del aquella forma.

15 ¶ Item estatuidimos que en el libro de comisiones aya memoria y razon de los pleytos que trata la vniuersidad en diuersas partes, y dellos y del estado que tienen se tome por la dicha memoria cuenta al syndico en los Claustros ordinarios, y se prouea lo que conuenga, y lo mismo se haga en lo tocante alas deudas que se deuen ala vniuersidad por el libro de las resultas, y por el de emprestidos del arca.

16 ¶ Item estatuidimos que en los Claustros solamente se vote sobre lo que viniere exprellado en la cedula de llamamiento del Rector, y que otra cosa no se haga aunque todo el Claustro venga en ello, y si lo contrario se hiziere sea nullo el tal Claustro, y la cedula de llamamiento se de vn dia antes, como el estatuto lo mada, saluo en caso de necesidad que llamando a todos por cedula, y exprellandose la causa en la cedula se pueda votar el negocio el mismo dia.

## TITULO VNDECI- mo De las lecturas de Canones, y Leyes.

¶ *Primero Año de Canones.*

LOS Cathedraticos de prima leeran el titulo de Iudicijs.

¶ De Sant Lucas a nauidad, hasta acabar el paragrapho de adulterijs.

2 ¶ Henero y Hebrero, el capit. cum non ab homine, el capit. Clerici el capitulo qualiter & quando, el capitulo nouit, capitulo dilecti, capitulo examinata, capitul. ceterum, capitulo causam, capitulo cum venissent capitulo Pastoralis.

3 ¶ Março y Abril, el capitulo cum deputati, capitulo causam, capitulo exhibita, capitulo venerabilis, capitulo finali, & de foro competenti ha

hasta el capitulo sanè.

- 4 ¶ Mayo, y Junio, proseguir hasta el capitulo, cum contingat.
- 5 ¶ Julio, y Agosto, acabar el titulo, y leer de mutuis petitionibus, y de litis contestatione.

### *Cathedratico de Visperas.*

- 1 ¶ Los cathedraticos de Visperas leeran los contractos en esta manera. ¶ De San Lucas a Naudad, leeran el titulo de rebus ecclesiæ, y en el, el capitulo primero, capitulo segundo, capitulo consensus, capitulo Episcopi, capitulo nulli.
- 2 ¶ Henero, y Hebrero, profigan el capitulo nulli, si no lo vieren acabado, y hasta el capitulo ad nostram.
- 3 ¶ Março, y Abril, acabaran el titulo, y comiencen el de emptione, & venditione, hasta acabar el capitulo cum dilecti.
- 4 ¶ Mayo, y Junio, acaben el titulo, y comiencen el de pignoribus, y acaben el capitulo illo vos, para san Iuan.
- 5 ¶ Julio, y Agosto, el o su sustituto acabe el titulo de pignoribus, y lea de rerum permutatione, capitulo primero, capitulo segundo, capitulo quæsitum, capitulo cum vniuersorum, capitulo ad quæstiones, capitulo final.

### *Cathedratico de Decreto.*

- 1 ¶ El cathedratico de Decreto leera el primer año la primera parte de las distinciones del Decreto en esta forma. ¶ De san Lucas a Naudad, se lean las primeras siete distinciones, leyendo los textos mas principales, donde se tratan las reglas de aquella materia.
- 2 ¶ Henero, y Hebrero, ha de leer de la misma manera desde la octava, hasta la catorze distincion, de suerte que son otras siete.
- 3 ¶ En Março, y Abril, se han de leer la decimaquinta, decimasexta, y decimaseptima, que son tres distinciones.
- 4 ¶ Mayo, y Junio, las otras tres distinciones, que son diez y ocho, diez y nueue, y veynte.
- 5 ¶ De san Iuan adelante la segunda, question sexta, y septima, leyendo los principales textos della.

*Cathedratico*

*Cathedratico de sexto.*

- 1 **E**L cathedratico de sexto leera de sant Lucas a Naudad, de constitutionibus y rescriptis, hasta acabar el capitulo si gratiosè.
- 2 ¶ Henero, y Hebrero, prosiguir a el titulo, hasta acabar el capitulo statutum con sus paraphos.
- 3 ¶ Março, y Abril, acabara el titulo, y leera de consuetudine, hasta acabar el capitulo non putamus.
- 4 ¶ Mayo, y Junio, acabar de consuetudine, y leer de electione, capitulo primero, capitulo segundo, capitulo licet Canon, y capitulo cum ex eo, capitulo commissa, hasta Sant Iuan, y de alli a vacaciones el sustituto acabe el titulo.

*Cathedratico de diez a onze.*

- 1 **E**L cathedratico de diez a onze el titulo de testibus, de Sant Lucas a Naudad, hasta el capitulo super eo tercero.
- 2 ¶ Henero, y Hebrero, prosiga hasta acabar el capitulo preterea, veynte y siete.
- 3 ¶ Março, y Abril, continúe hasta el capitulo constitutus, quarenta y cinco.
- 4 ¶ Mayo, y Junio, acabe el titulo.
- 5 ¶ Julio, y Agosto, lea el titulo de fide instrumentorum.

*Cathedratico de dos a tres.*

- 1 **E**L cathedratico de dos a tres lea el titulo de accusationibus, hasta el capitulo si constiterit, doce.
- 2 ¶ Henero, y Hebrero, prosiga hasta acabar el capitulo qualiter, & quando, veynte y quatro.
- 3 ¶ Março, y Abril, acabe el titulo, y lea del titulo de symonia, capitulo primero cap. cū essent, capitulo nobis, capitulo dilectus, capitulo suam.
- 4 ¶ Mayo, y Junio, capitulo per tuas treynta y siete, capitulo sicut, treynta y nueue, capitulo quoniam quarenta, capitulo ad Apostolicam, capitulo vltimo, y de homicidio, hasta el capitulo si aliquis.
- 5 ¶ Julio, y Agosto, el capitulo sicut dignum, y los siguientes.

*Cathedratico de quatro a cinco.*

- 1 **E**L cathedratico de quatro a cinco leera el titulo de constitutionibus. De Sant Lucas a Naudad, hasta el capitulo quæ in ecclesiarij.

Henero

- 9
- 2 ¶ Henero y Hebrero acabe el titulo y en el de electione hasta el capitulo significasti.
  - 3 ¶ Março y Abril capitulo licet sexto. con los siguientes hasta el capitulo cum inter diez y seis.
  - 4 ¶ Mayo y Junio capitulo cum nobis diez y nueue, capitulo cum in iure treynta y tres, capitulo officij treinta y ocho, capitulo ne pro defectu quarenta y vno cum sequenti capitulo cum in veteri. cincuenta y dos cum sequenti capitulo. publicato & finali.
  - 5 ¶ Julio y Agosto de renuntiatione capitulo examinata, capitulo admonet, capitulo sane, capitulo nisi cum pridem cum sequentibus.

¶ *Cathedratico de Clementinas.*

- 1 **D**E Sant Lucas a nauidad la Clementina primera con las siguientes. de rescriptis y la Clementina prima de electione.
- 2 ¶ Henero y Hebrero acabar el titulo.
- 3 ¶ Março y Abrilla clementina vnica de renuntiatione. y de supplenda negligentia y las de ætate & qualitate.
- 4 ¶ Mayo y Junio officio vicarij, officio delegati. officio odina.
- 5 ¶ Julio y Agosto procuratoribus y restitutione in integrum.

¶ *Pretendientes de canones*

- 1 **V**T lite non contesta. de juramento calumniæ, de hæreticis, adulterijs, en las decretales, si quisieren leer decreto, sexto, o Clementinas, el Rector con parecer del cathedratico de prima mas antiguo les assigne lo que les pareciere.

¶ *Primero año de leyes.*

- 1 **L**OS cathedraticos de prima de leyes leeran el Titulo de liberis & Pothumis.
- 2 ¶ De Sant Lucas a nauidad la ley primera segunda y tercera con sus paragraphos.
- 3 ¶ Henero y Hebrero, la ley si filius qui in potestate ley in suis ley si ita scriptum con sus paragraphos, ley si filius hæres
- 4 ¶ Março y Abril la ley Gallus hasta el paragrapho & quid si tantum.
- 5 ¶ Mayo y Junio acabara los paragraphos de aquella ley,
- 6 ¶ El sustituto Codice de donationibus, o de donationibus quæ sub modo, o de reuocandis donationibus

*¶ Cathedra de visperas de leyes*

- 1 **L** OS cathedra de visperas de leyes leeran el titulo digestis de acquirenda possessione en esta forma.
- 2 *¶* De Sant Lucas a nauidad la ley primera y sus paragraphos hasta acabar el paragrapho si vir vxori
- 3 *¶* Heneroy Hebrero proseguir los todos y la ley segunda y tercera hasta el paragrapho in amittenda.
- 4 *¶* Março y Abril el paragrapho nihil commune cō la repeticiō de Bart.
- 5 *¶* Mayo y Junio el titulo de separationibus.
- 6 *¶* El sustituto leera el titulo de dotis promissione o de iure dotium el q̄ escogiere el cathedraico mas antiguo.

*¶ Cathedra de digesto viejo*

- 1 **E** L cathedraico de digesto viejo el titulo de pactis.
- 2 De Sant Lucas a nauidad la ley pri. y las siguiē. hasta la ley juris gentiū
- 3 *¶* Henero y Hebrero la ley iuris gētiū con sus paragraphos hasta el paragrapho si paciscar.
- 4 *¶* Março y Abril el paragrapho final con las siguientes, hasta el paragrapho pactus ne peteret y puede juntar el paragrapho final y las siguientes hasta la ley rescriptū y de esta ley el paragrapho final con las siguientes, por ser vna materia y que se declaran vnas a otras
- 5 *¶* Mayo y Junio el paragrapho pactus ne peteret, ley contra juris ley veteribus penultima y final.
- 6 *¶* Julio y Agosto ley primera y segunda. ley de his ley cum hi con sus paragraphos de transactionibus.

*¶ Cathedra de Codigo de nueue adiez.*

- 1 **E** L cathedraico de codigo de la mañana leera
- 2 De Sant Lucas a nauidad el titulo .C. de edendo.
- 3 *¶* Henero y Hebrero el titulo .C. de pactis hasta la ley in bonæ fidei
- 4 *¶* Março y Abril hasta acabar la ley traditionibus.
- 5 *¶* Mayo y Junio acabe todo el titulo.
- 6 *¶* Julio y Agosto de transactionibus todo lo que pudiere.

*¶ Otro Cathedraico de Codigo.*

- 1 **E** L cathedraico de Codigo de la tarde el tit. .C. de inofficioso testamēto
- 2 De Sant Lucas a nauidad hasta acabar la autentica nouissima

- 2 **¶** Henero y Hebrero hasta la autentica sed si post viginti.
- 3 **¶** Março y Abril, hasta acabar la ley quoniam in prioribus.
- 4 **¶** Mayo y Junio acabe el titulo, y el de inoficiosis dotibus.
- 5 **¶** Julio y Agosto de petitione hereditatis.

**¶ Cathedra de volumen.**

- 1 **E**L cathedratico de volumen leera el libro decimo.  
De Sant Lucas a nauidad el titulo de jure fisci.
- 2 **¶** Henero y Hebrero de conueniendis fisci debitoribus y de fide instrumentorum.
- 3 **¶** Março y Abril de venditione rerum fiscalium, y ne fiscus rem quam vendidit euincat, con las figuientes hasta el titulo de bonis vacanti bus
- 4 **¶** Mayo y Junio el titulo de bonis vacantibus y de his que se deferunt y si liberalitatis imperialis.
- 5 **¶** Julio y Agosto de thesauris de annonis, y tributis de exactoribus tributorum, de Apochis publicis.

**¶ Cathedra de instituta**

- 1 **E**L cathedratico de instituta de la mañana.  
De Sant Lucas a nauidad de testamentis y de m i i tari testamento.
- 2 **¶** Henero y Hebrero quibus non est permisum facere testamētū y de exheredatione liberorum.
- 3 **¶** Março y Abril de heredibus instituendis, de vulgari y de pupilari
- 4 **¶** Mayo y Junio quibus modis testamēta infirmentur, y de inofioso testamento, de heredum qualitate & differentia.
- 5 **¶** Julio y Agosto de legatis.

**¶ Otro cathedratico de instituta**

- 1 **E**L cathedratico de instituta de la tarde.  
De Sant Lucas a nauidad de obligationibus y quibus modis recontrahitur obligatio.
- 2 **¶** Henero y Hebrero de verborum obligationibus de duobus reis de stipulatione seruorum.
- 3 **¶** Março y Abril de diuisione stipulationis, y de inutilibus stipulationibus
- 4 **¶** Mayo y Junio de fidejussoribus de literarū obligationib<sup>o</sup> de obligatio.

ex cōfēsu , de emptione & vēditione , hasta el paragrapho item prætium

¶ Julio y Agosto , acabe el tit. y el de locatione , de societate , de mādato

¶ *Pretendientes*

1 **D**igesto viejo de negotijs gestis , procuratorib<sup>9</sup> , in integrū restitutio.  
fforçado haredibus instituēdis , conditionibus institutionum de  
injusto rupto.

2 ¶ Digesto nuevo de damno infecto , donatio. acquirēdo rerū dominio

3 ¶ Codigo de his que vi , de fide instrumentorum , de vflu fructu.

4 ¶ volumen de incolis de decretis decurionū , de legationibus de his  
quæ publica collatione libro decimo.

5 ¶ Instituta todo lo que no esta asignado alas cathedras de la mañana y  
de la tarde.

¶ *Segundo año de canones.*

1 **L**OS cathedraticos de prima el titulo de ordine cognit causa possessi  
onis , restitutione spoliatorum enesta forma

2 ¶ De Sāt Lucas a nauidad el titulo de ordine cognitionum.

3 ¶ Henero y Hebrero el titulo de causa possessionis , hasta acabar el ca  
pitulo cum super.

4 ¶ Março y Abril acabar el titulo

5 ¶ Mayo y junio capi. in literis capite primo , capite solcite , capite item  
cum quis capit. conquerente.

6 ¶ El sustituto acabe el Titulo.

¶ *Cathedra de visperas de canones.*

1 **L**OS cathedraticos de visperas de canones leeran el titulo de præben  
dis en esta manera.

2 ¶ De Sant lucas a nauidad acabar el capit. maioribus:

3 ¶ Henero y Hebrero , proseguir hasta acabar el capit. cum secundum  
Apostolum

4 ¶ Março y Abril , el capi. inter cætera y los siguientes y del capit. demul  
ta lo que pudiere

5 ¶ Mayo y junio , acabar el capitulo graue capite extirpāde , y .§. ui  
vero capite licet vobis , capite dilectis el tercero

6 ¶ El sustituto , leera el titulo de concessione præbendæ

Cathe-

*Cathedra de decreto*

- 1 **E**L cathedratico de decreto leera.  
De Sant Lucas a nauidad la diltinccion veinte y vna.
- 2 ¶ Henero y Hebrero, la distinccion veinte y dos y veintey tres
- 3 ¶ Março y Abril, la distinccion veinte y quatro y veynte y cinco
- 4 ¶ Mayo y Iunio, la cinquenta distinccion.
- 5 ¶ El sustituto desde sant Ioan la vndecima quæstione tertia.

*Cathedra de sexto.*

- 1 **E**L cathedratico de sexto.  
De Sãt Lucas a nauidad el titulo de officio delegati hasta acabar el capitulo cum plures
- 2 ¶ Heneroy Hebrero, acabara el titulo
- 3 ¶ Março y Abril, el titulo de officio legati.
- 4 ¶ Mayo y Iunio, los principales textos de officio ordinarij.
- 5 ¶ El sustituto desde sant Ioan leera el titulo de pactis y de procuratoribus.

*Cathedra de diez a onze.*

- 1 **E**L cathedratico de diez a onze, leera el titulo de appellationibus.  
De Sant Lucas anauidad, hasta acabar el capitulo ex ratione.
- 2 ¶ Henero y Hebrero, hasta acabar el capitulo ad hæc. 2.
- 3 ¶ Março y Abril, acabara el capitulo accepta
- 4 ¶ Mayo y Iunio, el capit. postremo capitulo Pastoralis, capit. vt nostrum capit. vt debitus, capit. cum cessante, capit. cum speciali, capit. interposita.
- 5 ¶ Iulio y Agosto, de confirmation e vtli vel inutili

*Cathedratico de dos a tres.*

- 1 **E**L Cathedratico de dos a tres, leera el titulo de excessibus pralatorũ  
De Sant Lucas a nauidad, hasta el capitulo quam sit graue
- 2 ¶ Henero y Hebrero, acabe el titulo.
- 3 ¶ Março y Abril, el titulo de noui operis y de priuilegijs hasta el capitulo ad hæc.
- 4 ¶ Mayo y Iunio, lea los principales textos del titulo
- 5 ¶ Iulio y Agosto, de injurijs y los principales textos de pænis.

¶ *Cathedra de quatro a cinco.*

- 1 **E**L cathedrático de quatro a cinco.  
De S. Lucas a nauidad, de officio ordinarij hasta el capit. duo simul.
- 2 ¶ Henero y Hebrero, acabe el titulo.
- 3 ¶ Março y abril, de officio iudicis, & de maioriata & obedientia hasta el capitulo solita.
- 4 ¶ Mayo y junio, acabe el titulo.
- 5 ¶ Julio y Agosto, de pactis y los principales textos de transaction.

¶ *Cathedra de Clementinas.*

- 1 **E**L cathedrático de clementinas.  
De Sant Lucas a nauidad, iudicij foro cōpetenti, causa possessionis.
- 2 ¶ Henero y Hebrero, dolo & contumacia, vt lite pendente, sequestratione possessionis, probationibus
- 3 ¶ Março y Abril, testibus, iure jurando exceptionibus.
- 4 ¶ Mayo y junio rejudicata y appellationi. hasta la Clementi. segunda
- 5 ¶ Julio y Agosto acabar el titulo

¶ *Pretendientes de canones.*

- 1 **E**N decretales, de dolo & contumacia, de sequestratione possessionis de eo qui mittitur.
- 2 ¶ En sexto, de arbitris de restitutione in integrum, de maioriata & obedientia.
- 3 ¶ En clementinas, la clementina vnica de renuntiatione, y de electione y de atate & qualitate.

¶ *segundo año de leyes*

- 1 **L**O S cathedráticos de prima de leyes de legatis primo  
De sant Lucas a nauidad leeran la ley primera, y ley cum filio con las repeticiones de Bartulo
- 2 ¶ Henero y Hebrero, ley filiusfamilias. §. diui el segundo, y la ley primera de legatis. 2.
- 3 ¶ Março y Abril, ley cum ita legatur. §. in fidei cōmisso ley peto, §. frater
- 4 ¶ Mayo y junio la ley vnum ex familia con sus paragrafos.
- 5 ¶ El sustituto, la ley re conjuncti de legatis 3. y si el propietario la quisiere leer en lugar de la ley vnum ex familia, el sustituto lea la ley vnū ex familia

*¶ Cathedra de visperas.*

- 1 **L** O S Cathedaticos de Visperas lean el titulo de re judicata.  
De Sant Lucas a nauidad, hasta la ley quarta con sus paragraphos.
- 2 *¶* Henero, y Hebrero, ley à Diuo Pio con sus paragraphos.
- 3 *¶* Março y Abril, la ley primera: y la ley de populo, s, meminisse de no ui operis.
- 4 *¶* Mayo, y Junio, el S. Iulianus de la ley si finita de damno infecto.
- 5 *¶* El sustituto leera C. de seruitut. o C. de vsufructu, o C. de rei vendi- catione el que escogiere el cathedatico.

*¶ Cathedra de Digesto viejo.*

- 1 **E** L Cathedatico de Digesto viejo leera el titu. de seruitutibus.  
*¶* De Sant Lucas a Nauidad, hasta la ley si cui.
- 2 *¶* Henero, y Hebrero, de alli hasta acabar la ley seruitutes catorze.
- 3 *¶* Março, y Abril, las siguientes hasta acabar el titulo.
- 4 *¶* Mayo, y Junio, ley primera, ley qui luminibus, ley fistulam, ley in re communi de seruitutibus vrbanozum, ley primera de seruit. rusticorum ley segunda si seruitus vendicetur.
- 5 *¶* Iulio, y Agosto ley primera, ley frater à fratre de cõdictione indebiti.

*¶ Cathedra de codigo de nueue a diez.*

- 1 **E** L Cathedatico deCodigo leerade contrahenda emptione.  
*¶* De Sant Lucas a Nauidad todo el titulo.
- 2 *¶* Henero, y Hebrero, de rescindenda venditione.
- 3 *¶* Março, y Abril, quando liceat ab emptione discedere, y sine censu, vel reliquis.
- 4 *¶* Mayo, y Junio, de periculo & commodo rei venditæ.
- 5 *¶* Iulio y Agosto, de actionibus empti.

*¶ Cathedra de dos a tres.*

- 1 **E** L cathedatico de dos a tres.  
*¶* De Sant Lucas a nauidad el titulo qui admitti.
- 2 *¶* Henero y Hebrero, prosiga hasta de bonorum possessionibus con- tra tabulas.
- 3 *¶* Março y Abril, de repudianda bonorum possessione.
- 4 Mayo y Junio, de collationibus, y en Iulio, y Agosto lo acabe.

*¶ Cathedra de volumen.*

- 1 **D**E Sant Lucas a Nauidad lea del libro Vndecimo de nauicula  
rijs. de prædijs, de nauibus, y ne quid honori publico.
- 2 ¶ Henero, y Hebrero, de iure reipublice con las siguientes, hasta aca  
bar, quo quitque ordine.
- 3 ¶ Março, y Abril, de Agricolis & censitis.
- 4 ¶ Mayo, y Junio, de omni agro, de fundis patrimonialibus, de man  
cipijs,
- 5 ¶ Julio, y Agosto, de collatione fundorum. de diuersis prædijs, de  
locatione prædiorum, de conductoribus, de cupressis.

*¶ Cathedra de Instituta.*

- 1 **L**OS cathedraticos de instituta han de leer las mismas assignaciones  
arriba declaradas, trocándose el de la mañana en la assignación de la tar  
de y e conuerso.

*¶ Pretendientes.*

- 1 **E**N Digesto Viejo, de iudicijs, de rei uendicatione, de petitione hæ  
reditatis. Las Leyes que quisieren.
- 2 ¶ En Efforçado, de annuis legatis, de rebus dubijs.
- 3 ¶ En Digesto nueuo, de exceptione rei iudicatae, de vsucapionibus,  
de bonis autoritate iudicis possidendis.
- 4 ¶ En Codice, de Locato, de edicto Diui Adriani tollendo, de fidei  
commisisis.
- 5 ¶ En Volumen, de censibus, de studijs liberalibus, de annonis.
- 6 ¶ En Instituta, todo lo que no esta assignado a los cathedraticos.

*¶ Tercero año de canones.*

- 1 ¶ Los cathedraticos de prima.  
¶ De Sant Lucas a nauidad, leeran de probationibus hasta el capitu  
lo post cessionem.
- 2 ¶ Henero y Hebrero, acabaran el capitu. quoniam contra falsam.
- 3 ¶ Março y Abril, acabaran el titulo y el capitulo primero de iure jurã  
do.
- 4 ¶ Mayo y Junio el capi. tercero, capi. debitores, capi. si uero, capi. cū  
contingat.

¶ El sustituto, el titulo de presumptionibus.

¶ *Cathedraticos de Vesperas.*

1 **L** OS cathedraticos de visperas leeran de officio delegati.  
 ¶ De Sant Lucas a nauidad, hasta acabar el capitulo de causis. con  
 fu. s.

2 ¶ Henero y Hebrero, hasta el capitulo ex parte.

3 ¶ Março y Abril, acabaran el capitulo Cum te consulente.

4 ¶ Mayo y Junio, acabaran el capitulo. quærenti.

5 ¶ El sustituto leera el titulo de diuortijs.

¶ *Cathedra de Decreto.*

1 **E** L cathedratico de Decreto leera las distinciones de pœnitentia.

¶ De Sant Lucas a nauidad, los principales textos de la primera di  
 stinction.

2 ¶ Henero y Hebrero, la segunda distincion.

3 ¶ Março y Abril, la tercera y quarta distincion.

4 ¶ Mayo y Junio, la quinta sexta, y septima distincion.

5 ¶ El sustituto leera decima quinta, quæstione tertia, quarta, & quinta.

¶ *Cathedra de Sexto*

1 **E** L Cathedratico de sexto leera  
 ¶ De Sant Lucas a nauidad, el titulo de iudicijs y foro competenti.

2 ¶ Henero y Hebrero, de litis contestatione, y juramento calumnia.

3 ¶ Março, y abril, de dolo & cõtumacia, y de eo qui mittitur.

4 ¶ Mayo y Junio vt lite pendente, de confessis.

5 ¶ El sustituto, de testibus, de iure jurando, de exceptionibus.

¶ *Cathedra de diez a onze*

1 **E** L cathedratico de diez a onze leera de sponsalibus.

¶ De Sant Lucas a nauidad, acabara el capitulo de muliere.

2 ¶ Henero y Hebrero, a cabara el capitulo in Apostolica.

3 ¶ Março y Abril, acabara el titulo.

4 ¶ Mayo y Junio, de conditionibus appositis.

5 ¶ Julio y Agosto, de donationibus inter virum.

*¶ Cathedratico de dos a tres.*

- 1 **D**E Sāt Lucas a nauidad leera el titulo de decimis hasta el capit. sug
- 2 gestum.  
¶ Henero y Hebrero, el capi. quoniam, el capi. prohibemus, capi. rua el segundo, capi. pastoralis, capi primero, capi. cum simus de regularibus.
- 3 ¶ Março y Abril, capitulo primero, capitulo ex publico, capitulo accedens, de conuersione coniugatorum, capitulo primero y segundo de voto.
- 4 ¶ Mayo y Junio, acabe el titulo.
- 5 ¶ Iulio y Agosto, de statu monachorum.

*¶ Cathedra de quatro a cinco.*

- 1 **L**Eera de iure patronatus.
- 2 De Sant Lucas a nauidad, hasta el capitulo ex literis.  
Henero y Hebrero, el capi. ex literis, capi. ex insinuatione, capi. consultationibus, capi. nobis.
- 3 ¶ Março y Abril, de censibus, capitulo primero y segundo, hasta el capitulo prohibemus.
- 4 ¶ Mayo y Junio, el capi. innouamus, capi. grauis, capi. quanto capi. ex parte.
- 5 ¶ Iulio y Agosto, el capit. primero, capitulo non minus, capit. inter alia capit. aduersus de immunitate ecclesiarum.

*¶ Cathedra de clementinas.*

- 1 **D**E Sāt Lucas a nauidad, de vita & honestate clericorum, y de prebendis, hasta la clementina si de beneficio.
- 2 ¶ Henero y Hebrero, acabar el titulo, y de concessione prebendæ y de rebus ecclesiæ.
- 3 ¶ Março y Abril, de rerum permutatione, testamentis, sepulturis,
- 4 ¶ Mayo, y Junio, de decimis, statu monachorum, iure patronatus.
- 5 ¶ Iulio y Agosto, censibus, immunitate ecclesiarum.

*¶ Pretendientes.*

**E**N decretales, de fide instrumentorum, vt lite non contestata, de clerico excommunicato.

¶ En

- 2 ¶ En sexto, capit. licet canon de electione, capite si pater, de testamento, & de regulis juris.
- 3 ¶ En clementinas, de in integrum restitutione, de consanguinitate, & affinitate, de electione,

¶ *Tercero año de leyes*

- 1 **L** OS de prima, leeran de vulgari De Sant Lucas a nauidad, la ley primera cō la repeticiō de Bartulo
- 2 ¶ Henero y Hebrero, ley segūda y su repeticiō y paragraphos, y la ley si is qui ex bonis
- 3 ¶ Marçoy Abril ley centurio, y su repeticion, ley si filius qui patri.
- 4 ¶ Mayo y Iunio ley ex facto, ley Lucius con sus repeticiones.
- 5 ¶ El sustituto Codice de bonis maternis, o de bonis quæliberis.

¶ *Cathedra de visperas.*

- 1 **L** OS cathedraticos de visperas leerã de verborum obligationibus
- 2 ¶ De Sant Lucas a nauidad ley primera y sus paragraphos.
- 3 ¶ Henero y Hebrero, ley segunda con sus paragraphos:
- 4 ¶ Marçoy Abril, paragrapho Cato leyis cui bonis:
- 5 ¶ Mayo y Iunio, ley impossibilis, ley stipulatio hoc modo concepta.
- 6 ¶ El sustituto, Codice de legatis, o de indicta viduitate tollenda.

¶ *Cathedra de digesto viejo*

- 1 **L** Eera el titulo de rebus creditis
- 2 De Sant Lucas a nauidad ley primera y segunda con sus paragraphos
- 3 ¶ Henero y Hebrero ley quod te, ley certi cōdictio cō sus paragraphos
- 4 ¶ Marçoy Abril la ley singularia ley si ego ley vnum paragrapho seruū tuū imprudens dela ley cum fundus
- 5 ¶ Mayo y Iunio ley lecta ley qui in prouincia.
- 6 ¶ Iulio y Agosto ley admonendi de jure jurando, ley in actionibus, de in litem jurando

¶ *Cathedra de código de la mañana,*

- 1 **L** E era Codice de pignoribus
- 2 De Sant Lucas a nauidad hasta la ley debitores decima
- 3 ¶ Henero y Hebrero acabara el titulo, y in quibus causis pignus ta-  
cite

cite contrahatur.

- 3 ¶ Março y Abril leera el titulo si res aliena pignori data sit, y el titulo quæ res pignori obligari possint.
- 4 ¶ Mayo y Junio el titulo qui potiores in pignore habeantur.
- 5 ¶ Julio y Agosto los demas titulos.

¶ *Cathedra de Codigo de la tarde.*

- 1 **D**E Sant Lucas a Naudad de vsucapione pro emptore.  
Henero y Hebrero de vsucapione pro donato pro dote, pro hærede.
- 2 ¶ Março y Abril communia de vsu capionibus, de vsu capione transformanda.
- 3 ¶ Maio y Junio de acquirenda possessione.
- 4 ¶ Julio y Agosto de præscriptione longi temporis.

¶ *Cathedra de volumen.*

- 1 **L**E era de Sant Lucas a Naudad de dignitatibus.  
Henero y Hebrero de prætoribus, y vt dignitatum ordo, de professoribus qui in vrbe de priuilegijs eorum.
- 2 ¶ Março y Abril qui militare possunt, negotiatores ne militent de remilitari, de Castrensi peculio.
- 3 ¶ Maio y Junio de erogatione militatis, & de metatis, de Veteranis, de numerarijs, de cursu publico, de cohortalibus de primipilo.
- 4 ¶ Julio y Agosto de extauaganti ad reprimendum.

¶ *Cathedra de instituta.*

- 1 **L**Eeran omoc el primer año.

¶ *Pretendientes.*

- 1 **E**N digesto Viejo de prescriptis verbis, de contrahenda emptione, de conditione indebiti las leyes que quisieren.
- 2 ¶ En Sforçado soluto matrimonio ad legem falcidiã ad Trabellian. las leyes que quisieren
- 3 ¶ En digesto nueuo ley quo minus de fluminibus, ley si is qui pro emptore.
- 4 ¶ Codigo de Iure emphyteotico, de caducis tollendis de in integrum restitutione.

*¶ Quarto año de canones*

- 1 **L** OS cathedraticos de drima leeran el titulo de exceptionibus.
- 2 De Sant Lucas a nauidad hasta el capitulo cum inter.
- 3 *¶* Henero y Hebrero acabar el titulo.
- 4 *¶* Março y Abril el tit. de præscriptionib<sup>9</sup> acabar el capitulo de quarta
- 5 *¶* Mayo y Junio, capitulo illud capitulo causam capitulo cum non liceat capitulo si diligenti, y capitulo final.
- 5 *¶* El sustituto los textos principales de re judicata, y si el propietario lo quisiere leer, leera el sustituto el que dejare

*¶ Cathedra de decreto.*

- 1 **E** L cathedratico de decreto a de tener cinco asignaciones, y en la quarta y quinta a de leer las distinciones de cõsecratione en esta manera. la primera y segunda distinción en el quarto año. la primera distinción de de sant lucas hasta fin de hebrero. la segunda distinción de março hasta sant Ioan, leyendo los principales textos. en el quinto año de sant lucas a nauidad la distinción Tercera, hasta el capitulo vigesimo de la distinción quarta.
- 2 *¶* Henero y Hebrero, Março y Abril se acabara aquella distinción por ser tan larga.
- 3 *¶* En Mayo y Junio se acabara la quinta.
- 4 *¶* El sustituto el quarto año leera la decima septima, questione quarta, y en el quinto año leera el sustituto la veinte y tres questione quinta.

*¶ Cathedra de visperas.*

- 1 **L** OS cathedraticos de visperas leeran de rescriptis.
- 2 De Sant Lucas a nauidad hasta el capitulo cum ordinem.
- 3 *¶* Henero y Hebrero el capitulo sciscitatus.
- 4 *¶* Março y Abril el capitulo constitutus.
- 5 *¶* Mayo y Junio hasta acabar el capitulo cum contingat.
- 5 *¶* El sustituto el titulo de consuetudine.

*¶ Cathedra de sexto*

- 1 **E** L cathedratico de sexto leera el titulo de præbendis.
- 2 De Sant Lucas a nauidad hasta el capitulo si pro clericis.
- 2 *¶* Henero y Hebrero hasta el capitulo eum qui.
- 3 *¶* Março y Abril hasta el capitulo licet episcopus.

- 4 ¶ Mayo y Junio acabe el titulo.
- 5 ¶ El sustituto el titulo de institutionibus, y concessione præbendæ.
- 6 ¶ el quinto año de sant Lucas a nauidad de sententia excommunicati  
onis hasta el capitulo venerabilibus.
- 7 ¶ Henero y Hebrero capitulo si iudex laicus.
- 8 ¶ Março y Abril hasta el capitulo Religioso.
- 9 ¶ Mayo y Junio acabe el titulo y el capitulo primero y segúdo de he  
reticis.
- 10 ¶ El sustituto acabe el titulo.

¶ *Cathedra de diez a onze.*

- 1 **E**L titulo de testamentis.
- 2 De Sant Lucas a nauidad hasta el capitulo quia nos.
- 3 ¶ Henero y Hebrero començar el capitulo Rainuntius.
- 4 ¶ Março y Abril acabar lo con el titulo.
- 5 ¶ Mayo y Junio de sucesionibus ab intestato, y de sepulturis hasta el  
capitulo cum liberum.
- 6 ¶ Julio y Agosto acabar el titulo, y el de parrochijs.

¶ *Cathedratico de dos a tres.*

- 1 **E**L cathedratico de dos a tres leera el titulo de clericis nō residētibus
- 2 De Sant Lucas a nauidad acabe el capitulo conquerente.
- 3 ¶ Henero y Hebrero acabe el capitulo cum dilectus
- 4 ¶ Março y Abril acabe el titulo, y el de ne sede vacante
- 5 ¶ Mayo y Junio de his que fiunt a prælatis
- 6 ¶ Julio y Agosto de his quæ fiunt a maiori parte capituli, y vt eccle  
siastica beneficia.

¶ *Cathedra de quatro a cinco.*

- 1 **D**E Sant Lucas a nauidad qui filij sint legitimi hasta acabar el capitu  
lo tanta.
- 2 ¶ Henero y Hebrero acabe el titulo.
- 3 ¶ Março y Abril de consanguinitate hasta el capitulo quia circa.
- 4 ¶ Mayo y Junio acabar el titulo y començar de diuortijs, capitulo  
primero y segundo.
- 5 ¶ Julio y Agosto acabar el titulo.

- 1 **D**E Sant Lucas a nauidad la Clementina vnica de consanguinitate y de hæreticis.
- 2 *¶* Henero y Hebrero de homicidio , viuris , excessibus prælatorum
- 3 *¶* Março y Abril de priuilegijs y de pænis hasta el capitulo multorum.
- 4 *¶* Mayo y Iunio acabar el titulo , y el de pænitijs.
- 5 *¶* Iulio y Agosto de sententia excommunicationis

*¶ Pretendientes*

- 1 **E**N decretales de donationibus , fidei iussoribus , solutionibus .  
En sexto præscriptionibus appellationibus , foro competenti.
- 2 *¶* En clementinas de sequestratione possessionis , de causa possessionis de immunitate ecclesiarum.

*¶ Quarto año de leyes*

- 1 **L**OS cathedraticos de prima leera de acquirenda hereditate .  
De Sant Lucas a nauidad la ley primera segunda y tercera , ley qui in aliena in principio.
- 2 *¶* Henero y Hebrero todos sus paragraphos.
- 3 *¶* Março y Abril ley pupillus si fari ley pro hærede y sus paragraphos.
- 4 *¶* Mayo y Iunio ley ventre y su repeticion , ley si totam.
- 5 *¶* El sustituto . C. de in integrum restitutione.

*¶ Cathedra de visperas*

- 1 **D**E Sant Lucas a nauidad ley inter stipulantē hasta el paragrapho sacra de verborum obligationibus.
- 2 *¶* Henero y Hebrero sus paragraphos , y la ley si infulam.
- 3 *¶* Março y Abril ley ita stipulatus la magna , ley qui Romæ in principio
- 4 *¶* Mayo y Iunio sus paragraphos.
- 5 *¶* El sustituto ley non solum parapho morte de noui operis.

*¶ Cathedra de digesto viejo.*

- 1 **D**E Sant Lucas a nauidad ley pri. y el paragrapho qui mandatā de officio eius y la ley primera , y la ley diem functo de officio assessorū
- 2 *¶* Henero y Hebrero de iurisdictione omnium iudicum hasta la ley si idem

idem.

- 3 ¶ Março y Abril acabe el titulo!
- 4 ¶ Mayo y Junio ley primera. ley Póponius decima, ley atqui natura con sus paragraphos de negotijs gestis.
- 5 ¶ Julio y Agosto ley primera, paragrapho nunc de officio ley tercera ley centum Capux, digeltis de eo quod certo loco.

¶ *Cathedratico de codigo de la mañana.*

- 1 **D**E Sant Lucas a nauidad ad Trebellian. acabe la ley jubemus!
- 2 Henero y Hebrero acabe el titulo.
- 3 ¶ Março y Abril de institutionibus & substitutionibus ley generaliter
- 4 ¶ Mayo y Junio de fidei commissis hasta la ley quoties.
- 5 ¶ Julio y Agosto acabe el titulo.

¶ *Cathedra de Codigo de la tarde.*

- 1 **L**E E R A el titulo de locato.
- 2 De Sant Lucas a nauidad la ley diuifa.
- 3 ¶ Henero y Hebrero acabe el titulo.
- 4 ¶ Março y Abril de jure emphiteotico.
- 5 ¶ Mayo y Junio de euictionibus hasta la ley super empti.
- ¶ Julio y Agosto acabe el titulo.

¶ *Cathedra de volumen.*

- 1 **E**L cathedratico de volumen ha de leer como el primer año.

¶ *Cathedratico de instituta*

- 1 **L**O S cathedraticos de instituta como el segundo año.

¶ *Pretendientes han de leer.*

- 1 **E**N digesto viejo de minoribus ex quibus causis maiores depositi de actionibus empti
- 2 ¶ En efforçado de cõditio. & demõstratio. la ley re coniuncti de legat.
- 3 ¶ En codigo de non numerata pecunia, de sétetijs & interlocutionibus quomodo & quando iudex, quando non petentium partes.
- 4 ¶ Instituta todo lo no a ssignado a los cathedraticos.

Titu

TITULO DVODECIMO <sup>17</sup>

mo. De las lecturas de Theologia.

**1** EL Cathedratico de Biblia ha de leer vn año testamento viejo, y otro testamēto nuevo, siēpre alternādo: pero permítese q̄ pidiendolo los estudiātes, pueda el Rector cō parecer del cathedratico propietario mas antiguo de Theologia, dar licēcia para q̄ continue dos años vn mismo libro, y el libro q̄ ha de començar cada año, señalelo el Rector el año antes en el primer dia de Mayo, con el mismo parecer y de la misma manera se ñale los capitulos, que se huieren de leer del dicho libro.

**2** ¶ En la cathedra de Prima y Visperas se han de leer los quatro libros de las sentencias, como se pide en la constitucion treynta quando se ordena que los cursos desta facultad, que son de escholastico y se ganen solamente en estas cathedras, sean de los dichos libros, pero cumplirse ha con esto leyendo sus materias por el orden de las partes de Santo Thomas, con que en los principios de las questiones se lea la letra del Maestro que a ellos corresponde. Declarando sus conclusiones, y en que se tienē communmente por ciertas o inciertas, y en cada vna destas cathedras se han de leer tres años continuos de primera parte, y otros tres de Prima Secunda, y cinco de Secunda secunda, y otros cinco de la tercera parte con sus addiciones. Y lo q̄ en cada vno destos años entero se ha de leer entre propietario y sustituto es lo siguiente.

**3** ¶ De la primera parte se lea el primero año desde la question primera hasta la veynte y seys inclusíue, de las quales el propietario no dexede leer la question primera, octaua, decima, duodecima, decima, quarta, decima nona, y vigesima tercia. En el segundo año se lea desde la question veynte y siete, hasta la quarenta y tres inclusíue, de las quales el propietario no dexede la question veynte y siete, veynte y ocho, treynta y seys, treynta y siete, treynta y nueue, quarenta, quarenta, y vna, y quarenta y dos. El tercero año se lea desde la question cincuenta, hasta la sesenta y tres inclusíue: de las quales el propietario dexara las que le parecieren menos importantes para el sustituto.

**4** ¶ De la primera secunda se lea el primer año desde la question primera hasta la veynte y vna inclusíue, de las quales el propietario dexara las questiones segunda, tercera, quarta, y quinta que son de la materia de beatitudine: porque lo principal dello se ha leydo en la que-

stio doze de la primera parte, pero no dexara la primera, sexta, octaua, no  
na, decima, diez y ocho, diez y nueue, y veynte. En el segundo año se lea  
desde la question setenta y vna hasta la ocheta y nueue inclusiue, y el pro  
prietario no pueda dexar la question setenta y vna setenta y dos, setenta  
y quatro setenta y seys, setenta y nueue, ochenta y vna, ochenta y dos,  
y ochenta y tres. En el tercero año se lea desde la question ciento y nue  
ue hasta la ciento y catorze inclusiue, y el propietario no pueda dexar  
la question ciento y nueue, ciento y treze, y catorze.

5 **¶** De la secunda secunda se lea el primer año desde el principio hasta  
la questiõ veynte y dos inclusiue, y el propietario no pueda dexar la que  
stion primera, següda, quarta, decima, vndecima, y diez y siete. En el se  
gundo año se lea desde la questiõ veynte y tres hasta la quaréta y quatro  
y el propietario no dexa la questiõ veynte y tres, veynte y quatro, veyn  
te y cinco, treynta y tres, quarenta. En el tercero año se lea desde la que  
stion cincüeta y siete hasta la sesenta y tres inclusiue, y el propietario no  
pueda dexar la question cincuenta y siete, cincuenta y nueue, sesenta, se  
senta y vna, y sesenta y dos. En el quarto año se lea desde la question se  
senta y siete hasta la ochenta inclusiue, y el propietario continue desde  
la question sesenta y siete hasta la setenta y vna inclusiue, y no dexa la se  
tenta y siete. En el quinto año se lea la question seteta y ocho, que es de  
vfuris, y luego se palle a la ochenta y ocho que es de voto, y ocheta y nue  
ue que es de juramento y de esta a la ciento que es de simonia.

6 **¶** De la tercera parte se lea el primero año desde la questiõ primera ha  
sta la doze inclusiue, y el propietario no pueda dexar las cinco questio  
nes primeras, y la septima, octaua, decima, y vndecima, y el substituto es  
cogera entre las que el propietario dexare destas, y las que restan hasta  
la questiõ quinze inclusiue. En el següdo año se lea desde la questiõ. 16. ha  
sta la. 59. inclusiue, y el propietario no pueda dexar la questiõ diez y seys  
diez y siete, diez y ocho, diez y nueue, veynte y tres, veynte y quatro, ve  
ynte y cinco. En el tercero año se lea desde la questiõ sesenta hasta la se  
tentay dos inclusiue, y el propietario no dexa la question sesenta sesen  
tay vna, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y seys sesenta y ocho y sesen  
ta y nueue. En el quarto año se lea desde la questiõ setenta y tres hasta la  
ochenta y tres inclusiue, de las quales el propietario no pueda dexar pá  
rael substituto mas de quatro questions. En el quinto año se lea desde la  
questiõ ocheta y quatro hasta el fin de la tercera parte y juntaméte la que  
stión. 17. de las addiciones, y el propietario no pueda dexar, de las q̄ tocá  
a tercera parte mas de la questiõ. 88. pero de las q̄ son de adiciones podra  
dexar muchas, que estan tratadas en la tercera parte.

7 **¶** El cathedratico de Prima comience por S. Lucas de nouéta y qua  
tro

- tro en nouenta y cinco, a leer la primera parte, y prosiga por ella las demas, guardando en cada vno la diuision de años, que aqui va puesta, y leyendo en cada año el numero de questiones que va señalado.
- 8 El cathedratico de visperas comiēçe por el mismo tiempo a leer la question cinquenta y siete de la secunda secundæ de S. Thomas prosiguiendo por ella y las demas questiones, por el mismo orden en lo q̄ toca a la diuision de años, y numero de questiones q̄ en cada año se han de leer, saluo q̄ por tener la lection desta cathedra vn tercio menos de tiempo, que la lection de cathedra de Prima, se podra dexar en ella en proporciō, lo que pareciere menos importante del numero de las questiones, que vā señaladas para cada año. Lo qual determine el Rector cada año el primero día de Mayo para el año siguiente, con parecer del mas antiguo cathedratico de propiedad desta facultad.
- 9 El cathedratico de S. Thomas comience por el mismo tiempo la question setenta y tres de la tercera parte de S. Thomas, y prosiga guardado en todo el orden puesto para la cathedra de visperas.
- 10 En las demas cathedras de Durādo, y Scoto se ha de leer el primero de las sentencias en dos años. El segūdo en tres. El tercero en otros tres y el quarto en quatro, y la forma que se ha de guardar en cada vno dellos ha de ser que se siga el ordē de su author, leyendo sobre cada distincion las questiones, que el mueue, y las q̄ fueren necessarias para declaracion dellas, y de lo que en ellas se toca, y no mas, y dexarse hā siempre las questiones, que fueren puramente de artes, y philosophia, y en las que fuerē Theologicas aunque se ayan de passar o breuemēte o del todo por ser claras se declare en voz la letra del author, para que la escuela sepa lo que en aquella materia dizē los escholasticos: y para que los estudiātes lleuē algo entendido del author cō la viua voz del Maestro, y lo que en cada vno de los dichos años se ha de leer de cada libro es lo siguiente.
- 11 Del libro primero se lea el primer año desde la distincion primera hasta la treynta y quatro inclusive, dexādo algunas del todo, que son fuera de la materia de Trinitate, de q̄ se trata en estas distinciones, y passando por otras ligeramente por ser claras, de manera que las que forçosamente se hā de leer, son las questiones del prologo distinciones segūda quarta quinta, septima, nona, decima en Scoto y no en Durando onze, doze, treze, diez y nueue, veinte, veintey seis, veintey siete, veinte y nueue, treinta y tres, y treinta y quatro.
- 12 En el segūdo año se ha de leer desde la distincion treinta y cinco hasta la quarēta y ocho, que es la vltima, de las quales si vniere falta de tiempo podra dexar la quarēta y tres, y quarēta y quatro.
- 13 Del libro segundo se lean en el primer año las quinze distinciones

- primeras, no dexádo nada desde la primera hasta la octaua inclusiue, y passando las demas con breuedad conforme al tiempo q̄ restare del año.
- 14 ¶ El segundo año se lea desde la distinción diez y seys hasta la veynete y nueue inclusiue, no dexádo nada desde la distinción veynete y quatro hasta la veynete y nueue, y las demas passandolas breuemente conforme al tiempo.
- 15 ¶ El tercero año se há de leer las distinciones que restá desde la treyn ta hasta la quaréta y quatro, q̄es la vltima, no dexádo nada de la distinción treyn ta, treyn ta y vna, treyn ta y dos, treyn ta y tres, treyn ta y cinco hasta la quarenta inclusiue, y en Scoto la quarenta y vna, y en Durando la quarenta y dos.
- 16 ¶ Del libro tercero se lea el primer año desde la distinción primera hasta la veynete y dos inclusiue, no dexando nada de las tres primeras, quinta, sexta, nona, duodecima, decima tercia, decima quarta, decima septima, decima octaua, vigesima, las demas se pueden passar con leer la letra del author, y notando algo en las que al lector parecieré mas necessarias.
- 17 ¶ El segundo año se lea desde la distinción veynete y tres hasta la treyn ta y vna inclusiue, sin dexar nada, sino quando mucho la veynete y siete, y veynete y ocho, y aqui se podra leer la distinción diez y siete del primero, que por ser la materia de charitate, se dexo para este lugar.
- 18 ¶ El tercero año se lea desde la distinción treyn ta y dos hasta la quarenta, que es la vltima, y dexando, o passando breuemente la. 32. y 35.
- 19 ¶ Del libro quarto se lea el primer año desde la distinción primera hasta la septima, inclusiue, sin dexar nada. El segundo desde la distinción octaua hasta la treze inclusiue, sin dexar nada, y cumpliendo bien lo que pertenece al sacramento de la Eucharistia y sacrificio de la Missa.
- 20 ¶ El tercero año se lea desde la distinción catorze hasta la veynete y dos inclusiue, sin dexar nada.
- 21 ¶ El quarto año se lea lo que resta del quarto, principalmente desde la distinción veynete y seys hasta la quaréta y dos inclusiue, y la quarétay nue ue, con la qual se podra juntar la distinción primera del primero.
- 22 ¶ El cathedratico de Durádo coméçara por S. Lucas de nouenta y quatro en noueta y cinco a leer el tercero libro de las senténcias, por el orden de Durádo y prosiga por el dicho libro y los demas guardádo en la diuisión de años, en q̄ se ha de leer cada libro, y en el numero de distinciones y questiones que se há de passar cada año, la forma que aqui va puesta.
- 23 ¶ El cathedratico de Scoto començara por el mismo tiempo a leer la distinción diez y seys del segundo libro de las sentencias, por el ordé de Scoto, y guarde en todo el orden, que aqui va señalado.
- 24 ¶ Quando succediere que la materia señalada a estas dos cathedras,

dras concorra con la que se leyere en alguna de las dos cathedras de propiedad, sean obligados los dos cathedraicos de Durando, y Escoto, a dexar la dicha materia, y passar adelante a la assignacion de otro año, en que no aya este concurso: y esto se haga dexando entera toda la assignacion del año, porque no se perturbe la diuision de los años, que aqui va puesta, y lo mismo guarden el Cathedraico de S. Thomas con el de Durando, y el de Scoto con el de S. Thomas.

25 ¶ Item estatuyamos que ningun pretendiente ni lector extraordinario lea lo assignado aquel año y el siguiente a las cathedras de aquella facultad.

26 ¶ Item porque en todas las facultades ay vna misma razon, estatuyamos que en la de Theologia guarden los pretendientes la misma orden que ay en las otras, y no puedan leer sino con assignacion de Rector, y propietario mas antiguo, y si de otra manera leyeren, no puedan prescribir, y les pueda quitar el general, el que leyere en la dicha forma, y de aqui adelante puedan leer en la postrera hora de la mañana, y en la postrera hora de la tarde, no obstante que se lean las cathedras de S. Thomas, y Scoto, a aquellas horas.

## TITULO DECIMO

### tercio. De las lecturas de Medicina.

1 EN la cathedra de Prima se ha de leer el primer año del quadrienio la primera fen del primer libro, guardando este orden.

¶ De S. Lucas a nauidad se lea la doctrina primera y següda de elemētis y los dos capi. primero y següdo de la doctrina tercera de temperamētis.

2 ¶ De nauidad hasta fin de Hebrero se ha de leer el capitulo postrero de la doctrina tercera, y començar la doctrina quarta, y desde principio de Março hasta fin de Abril se lea toda la doctrina quarta de humoribus y comience la quinta de membris.

3 ¶ Desde principio de Mayo hasta S. Ioã se acabe la doctrina quinta de mébris, y el substituto lea hasta vacaciones la doctrina sextade virtutib<sup>9</sup>.

4 ¶ El año següdo se ha de leer la fen següda del lib. primero, por este orde

¶ De S. Lucas a nauidad se lean los cinco capitulos primeros. De nauidad hasta fin de Hebrero se han de leer los tres capitulos de la doctrina primera, y el capitulo primero de la doctrina segunda. Desde principio de Março hasta fin de Abril se ha de leer el capitulo quin-

ze de la doctrina segunda, de his quæ proueniunt ex his, quæ comeduntur, & bibuntur, y el capitulo diez y seys de dispositionibus aquarum, y començar la summa de pulsibus. De principio de Mayo hasta sant Ioã se ha de leer la summa de pulsibus, & vrinis, y el sustituto acabara lo de vrinis, y leera hasta vacaciones, lo de coctionibus y la materia de dolore.

5 ¶ El año tercero se lea la fen quarta del primero libro.

¶ De S. Lucas a nauidad se han de leer los tres capitulos primeros. De nauidad hasta fin de Hebrero se lea el capitulo quarto, quinto y sexto, q̄ se figuen. Desde principio de Março hasta fin de Abril se lea desde el capitulo septimo hasta el diez y nueue inclusiue. Desde principio de Mayo hasta S. Ioã se ha de leer el capitulo veynte de phlebotomia. Desde S. Ioã hasta vacaciones leera el sustituto los capitulos que restan de la fen.

6 ¶ El quarto año se ha de leer la primera fen del libro quarto.

¶ De sant Lucas a nauidad se leã los cinco capitulos primeros del tratado primero. De nauidad hasta fin de Hebrero se leã los .5. cap. primeros del tractado segundo. Desde principio de Março hasta fin de Abril se lea el cap. 6. de rigore, y se comience el capi. 7. Desde Mayo hasta S. Ioã se acabara el capitulo septimo, y se prosiga con el hasta octauo, y nono, hasta el decimo, y el sustituto hasta vacaciones prosiga la lectura.

### ¶ Cathedra de visperas.

1 **E**N la cathedra de visperas se ha de leer el primero año primera y segunda seccion de aphorismos por esta orden.

¶ De S. Lucas a nauidad se lean los doze aphorismos primeros de la primera seccion. De nauidad hasta fin de Hebrero se lea desde el Aphorismo doze hasta el veynte. Desde principio de Março hasta fin de Abril se han de leer los Aphorismos nueue, que quedan de la primera seccion. Desde principio de Mayo hasta Sant Ioan se lea la segunda seccion hasta el Aphorismo veynte y quatro, y el sustituto lea hasta vacaciones lo que quedare de la segunda seccion por leer, y prosiga la tercera seccion.

2 ¶ El segundo año se ha de leer.

¶ De Sant Lucas a nauidad la quarta seccion de Aphorismos hasta el veynte y seys. Y de nauidad hasta fin de Hebrero hasta el aphorismo cinquenta y siete. Desde principio de Março hasta fin de Abril lea hasta acabar la seccion. Desde principio de Mayo hasta S. Ioã prosiga la quinta seccion, y lo que quedare acabe de leer el sustituto, de Sant Ioan a vacaciones.

3 ¶ El tercero año se començara a leer el arte medicinal.

¶ De

¶ De S. Lucas a nauidad se hã de leer los .7. cap. primeros. De nauidad hasta fin de Hebrero se leã los ca. octauo noueno decimo y el tratado de cerebro. Desde principio de Março hasta fin de Abril se lea el tratado de corde y de jecore. Desde principio de Mayo hasta S. Ioã se lea el tratado de testibus, hasta el tratado de vètre. De S. Ioã a vacaciones se ha de leer el tratado de vètre todo y todos los capitulos intermedios hasta el ochentay dos.

4 ¶ El quarto año se ha de profeguir el arte medicinal.

¶ De S. Lucas a nauidad se ha de leer el capitulo ochétay dos, ochenta y tres, ochentay quatro ochenta y cinco. De nauidad hasta fin de Hebrero se ha de leer el capitulo ochenta y seys ochentay siete ochétay ocho y ochenta y nueue. Desde principio de Março hasta fin de Abril se lea el capit. nouéta nouéta y vno nouéta y dos nouenta y tres nouenta y quatro. Desde principio de Mayo hasta Sant Ioã se leã los demas capitulos hasta que se acabe el libro, y el substituto lea de S. Ioã a vacaciones la septima seccion de Aphorismos.

¶ *Cathedra de diez a onze.*

1 **E**N la cathedra de propiedad de diez a onze se lean los libros de pronosticos de Hipocrates.

¶ De Sant Lucas a nauidad se lea el primer libro hasta el prognostico veinte y siete. De nauidad hasta fin de Hebrero se lea todo lo que queda del primer libro, y de principio de Março hasta fin de Abril se lea el segundo libro hasta el prognostico doze. Desde principio de Mayo hasta sant Ioã, dexando lo que queda del segundo libro por leer y passando al tercero lea todo lo mas que se pudiere leer del, y el sustituto lo acabe de sant Ioan a vacaciones.

2 ¶ El segundo año lea los libros de differentijs febrium.

¶ De S. Lucas a nauidad lea los quatro capitulos primeros. De nauidad hasta fin de Hebrero lea prosiguiendo el primer libro el capit. quinto, sexto y septimo q̄ se sigue. Desde principio de Março hasta fin de Abril acabe el primer libro, y comièce el segundo, leyendo hasta el capitulo quarentay vno. Desde principio de Mayo hasta S. Ioã acabe el segundo libro y el substituto lea el primero de arte collectiua ad Glauconem.

3 ¶ El tercero año se hã de leer los libros de crisibus.

¶ De Sant Lucas a nauidad lea el libro primero hasta el capitulo vnde cimo. De nauidad hasta fin de Hebrero lea el capitulo onze, y doze. Desde principio de Março hasta fin de Abril lea todo lo que queda del primero libro. Desde principio de Mayo hasta S. Ioã dexado todo el segundo libro passe al tercero y lea todo lo mas que pudiere del, y de S. Ioã a vacaciones el substituto lo acabe.

- 4 ¶ El quarto año se han de leer los libros de ratione victus.  
 ¶ De Sant Lucas a nauidad començara el primero libro, y leera hasta el texto diez y ocho inclusiue. De nauidad hasta fin de Hebrero lea hasta el texto treynta y quatro. Desde principio de Março, hasta fin de Abril ha de leer hasta acabar el libro. Desde primero de Mayo hasta san Ioan començara a leer el segundo libro, y se ha de leer hasta el texto treze, y el sultituto prosiguira hasta vacaciones, los demas textos, hasta acabar el segundo libro.

¶ *Cathedra de Methodo.*

- 1 EN la cathedra de Methodo el primer año se han de leer los libros de Methodo de Galeno.

¶ De Sant Lucas a Nauidad dexando el primero y segundo libro, comience a leer el tercero, y acabelo. De Nauidad hasta fin de Hebrero lea todo el quarto libro. Desde principio de Março hasta fin de Abril se ha de leer todo el quinto libro, y desde principio de Mayo hasta Sant Ioan se lea el libro septimo, dexando el sexto, porque se lee bastantemente en la cathedra de cirugia, y del libro septimo ha de acabar los seys capitulos primeros, y de S. Ioan a Vacaciones ha de acabar todo el septimo libro.

- 2 El segundo año de Sant Lucas a nauidad prosiguiendo los libros de Methodo, dexando el octauo, lea todo el nono. De nauidad hasta fin de Hebrero lea el lib. decimo. Desde principio de Março hasta fin de Abril lea el libro vndecimo hasta el capitulo catorze. Desde principio de Mayo hasta Sant Ioan acabe el libro. De Sant Ioan a Vacaciones lea el libro doze.

- 3 ¶ El tercero año començara a leer el libro nono, de Rasijis ad Almã forem.

¶ De Sant Lucas a nauidad leera el capitulo segūdo, y tercero, que son de Soda. de vertigine, phrenitide. De Nauidad hasta fin de Hebrero ha de leer los capitulos de lethargo, y todos los de soporosis affectibus. de Aplexia, y Epilepsia. De principio de Abril hasta fin de Mayo ha de leer los capitulos de Paralyfi, de conuulsione, de Malencholia, de Mania. Desde principio de Mayo hasta sant Ioan ha de leer de affectibus oculorum, & aurium. De Sant Ioan a vacaciones leera la materia de Angina, y de Catarrho.

- 4 ¶ El quarto año se ha de leer prosiguiendo esta misma lectura.  
 ¶ De Sant Lucas a nauidad los capitulos de Syncope, de Asthmate, y de sputo sanguinis. Desde nauidad hasta fin de Hebrero lea la materia de pleuritide, empyemate, de phthisi. Desde principio de Março hasta fin de

Abril

Abril lea de affectibus ventriculi. Desde principio de Mayo hasta san Ioã lea de affectibus intestinorum. Desde san Iuã a vacaciones de affectibus iecoris, & renum.

¶ *Cathedra de simples.*

1 **E**L cathedratico de simples leera el primero año los cinco libros de simplicium medicamentorum facultate.

¶ De Sant Lucas a nauidad se ha de leer el primero libro. De nauidad hasta fin de Hebrero se ha de leer el segundo libro. De principio de Março hasta fin de Abril se lea el tercero. De principio de Mayo hasta san Ioã se ha de leer el quarto libro. De S. Ioan a vacaciones el quinto.

2 ¶ El segundo año se ha de leer el libro de locis affectis.

¶ De sant Lucas a nauidad se lea todo el primero libro. De nauidad hasta fin de Hebrero, dexando al segundo libro, se ha de leer el tercero. De principio de Março hasta fin de Abril se lea el libro quarto. De principio de Mayo hasta sant Ioan se lea el libro quinto, de sant Ioan a Vacaciones se lea el sexto.

3 ¶ El tercero año se han de leer los libros de morbo & symptomate.

¶ De San Lucas a nauidad se lea el libro de differentijs morborum, y se acabe. De nauidad hasta fin de Hebrero se lea el libro de causis morborũ. De principio de Março hasta fin de Mayo se lea el li. de differentijs symptomatum. De fin de Mayo hasta fin de Iunio se lea el primero libro de causis symptomatum. De sant Ioan a vacaciones se lecrã el segundo y tercero libro de causis symptomatum.

4 ¶ El quarto año se lea el libro sexto de Epidemias.

¶ De sant Lucas a nauidad se lea la primera section. De nauidad hasta fin de Hebrero se lea la segunda section. De principio de Março hasta fin de Abril se lea la tercera Section. De principio de Mayo hasta sant Ioan se lea la quarta section. De sant Ioan a vacaciones se leera todo lo mas que se pudiere leer de la quinta, y sexta.

¶ *Cathedra de Anatomia.*

1 **E**N la cathedra de Anatomia se han de leer los libros de vsu partiũ en dos años. El primero se han de leer los ocho libros primeros, y en el segundo los otros nueue, y no se ha de leer otra cosa en cathedra de Anatomia: porque en estos libros se contiene toda la materia, que es menester saber, y en estos libros no se ha de mezclar lectura de cirugia, ni de medicina, theorica ni practica, sino fuere lo q̄ tocara a la parte ana

15  
anatomica, y assi se ha de passar mucho, como quien va historiando, y por  
ser la materia tan necesaria y util, es razon que se lea dos vezes en el  
quadrienio.

- 2 ¶ Fuera de la lectura ha de ser obligado, a hazer a la hora de su cathedra doze dissecciones particulares, tres de ojos, tres de coraçones, tres de riñones, tres de larynges, y estas particulares pueden ser de bueyes, o carneros, assi mesmo ha de hazer seys dissecciones vniuersales. En la primera anatomia mostrara muy en particular todas las partes del Abdomen internas y externas, y assi mismo mostrara todas las partes internas del Toraz, y hara disseccion de la cabeça, mostrando todo lo que contiene el cerebro, y mostrando los tales neruios que salen del.
- 3 ¶ En la segunda disseccion mostrara con el mismo cuydado todas las partes, que tocan a la region del Abdomen, Toraz, y cabeça, y las partes genitales. En la tercera hara la disseccion de venas y arterias, mostrando toda la distincion de los ramos de la vena porta, y despues mostrara la ramificacion de la vena caua en las partes inferiores y superiores, no dexando vena de consideracion, ni ramo suyo en braço ni pierna que no se declare, y juntamente se ha de yr haziendo demonstracion de la ramificacion de las arterias.
- 4 ¶ En la quarta disseccion se ha de hazer demonstracion de los Musculos del pecho, de los Musculos de ceruiz y cabeça, de los musculos de vn braço y de vna pierna. Estas quatro dissecciones han de estar hechas para pasqua de flores. En la quinta se ha de hazer demonstracion de todos los huesos, y esta se puede hazer en el esquileto de las escuelas a la hora de su cathedra. En la sexta se haga de vn perro viuuo, para que pueda ver los estudiantes el mouimiento del coraçon, y el vso de los neruios recurrentes que siruen a la voz, y despues desto se haga demonstracion de las partes del pecho y Abdomen.
- 5 ¶ Por las secciones vniuersales que hiziere se le ha de pagar por cada vna quatro mil marauedis, y por las doze particulares por cada vna mil marauedis.

#### ¶ Cathedra de Cirugia.

- 1 **E**N la cathedra de cirugia se lea el Guido, por ser autor graue, que recogio de Hippocrates Galeno, Auicena y de los demas antiguos todo lo bueno que toca a la cirugia. Y porque los cirujanos há de oyr tres años, cõuiene que se reparta su lectura en tres años. El primero ha de leer de sant Lucas anauidad començando su obra de Guido, y declarado el capitulo singular con el proemio, y acabado el capitulo, ha de passar luego al

go al tratado segundo de Apostematibus, y comiēce el capitulo primero de la doctrina primera. De nauidad hasta fin de Hebrero leera el capitulo primero y leera el segundo con el capitulo adminiculatiuo. Desde principio de Março hasta fin de Abril leera el capitulo tercero de Apostematibus cholericis, y el capitulo quarto de Apostematibus aquosis, & phlegmaticis, hasta el capitulo adminiculatiuo de Apostemate aquoso. Desde principio de Mayo hasta Sant Ioan leera el capitulo adminiculatiuo de nodis & seroceris, y el capitulo quinto de Apostematibus melancholicis con sus capitulos anexos. Desde Sant Ioan a Sāt Lucas lea del tratado segundo los capitulos que tratā de Hernia, y de Apostematibus partium genitalium.

- 2 ¶ El segūdo año ha de comēçar a leer el tratado tercero de vulneribus ¶ De Sant Lucas a nauidad leera el capitulo primero hasta el paragraho de modo & qualitate cibandi. Desde nauidad hasta fin de Hebrero leera los demas paragraphos que acabe aquel capitulo. Desde principio de Março hasta fin de Abril leera el capitulo segundo hasta el fin del. Desde primero de Mayo hasta sant Ioan leera el capitulo tercero, y quarto que se sigue de vulneribus venarum & neruorum, chordarum & ligamentorū De S. Ioan hasta vacaciones leera de vulneribus capitiscithoricis, mostrando todos los instrumentos que son necessarios en semejantes curas.
- 3 ¶ El tercero año leera el tratado quarto de vlceribus: ¶ De Sant Lucas a nauidad leera el capitulo primero de la doctrina primera de vlceribus in vniuersali. De nauidad a fin de Hebrero leera el capitulo segundo tercero y quarto, del mismo tractado. De principio de Março hasta fin de Abril ha de leer el capitulo quinto de fistula, y el sexto de vlcerato, de ay adelante hasta el fin del año ha de leer materias de fracturis, y dislocationibus, y todo lo que toca a la algebra.
- 4 ¶ Ha de tener obligacion cada año todo el mes de Março auiendo leydo media hora en su cathedra, subirse a la libreria, y mostrar en la estatua todas quantas maneras ay de ligaduras, lleuando alli recaudo de védas.
- 5 ¶ A los pretendientes se les podra assignar el primero año, que lean el libro de pulsibus ad Tyrones, y la section tercera del primero de Epidemias, y los libros de valetudine tuenda, o de sanitate ad Trasibulion.
- 6 ¶ El segundo año se les assigne el primero de arte curatiua ad Glauconem, el libro de sanguinis missione, y el libro quos, quibus & quando purgare oportet.
- 7 ¶ El tercero año se les assigne el primero libro de natura humana, y los libros de facultatibus naturalibus, los canones de Meues.

¶ El

8 ¶ El quarto año se les asigne el libro de Auicenna de viribus cordis, y el libro de Thercarcha ad Pisonem y el libro de plenitudine.

## TITULO DECIMO

### Quarto. De las lecturas de Grammatica.

1 I TEM porque leyendo los dos cathedaticos de prima de Grammatica a vna misma hora, no ay oyentes para ambos generales, y leyendo a diuersas, y diferentes libros, los estudiantes se podrian aprouechar de oyr ambas lecciones: estatuyamos que de aqui adelante vna cathedra se lea a la hora de prima como hasta aqui, y la otra de vna y media a tres en inuierno, y de dos y media a quatro en verano, y en la vna se lea vn historiador, y en la otra vn poeta, y el mas antiguo cathedratico pueda escoger hora y libro la primera vez, y de ay adelante vayan siempre alternando: de fuerte que el que vn año lee a la mañana el siguiente lea a la tarde, y el que vn año lee historiador el siguiente lea Poeta: y esta orden se guarde para siempre, y los historiadores, y Poetas que se há de leer, sean Comentarios de Cesar, Suetonio Tranquillo, Valerio Maximo, Tragedias de Seneca. Virgilio, Horacio, y en esta forma han de leer siempre el vno historiador, y el otro Poeta, y en la primera media hora se han de leer preceptos por Laurencio Vala.

## TITULO DECIMO

### oçtauo. De la cathedra de Mathematicas y Astrologia.

1 E N la cathedra de Mathematicas el primero año leanse en los ocho meses de la geometria los seys libros primeros de Euclides, y la perpectiua del mismo, y la Arithmetica con las rayzes quadradas, y cubicas declarando la letra del septimo oçtauo, y nono libros de Euclides, y la agrimensura, que es la arte de medir la area de qualquier figura plana. En la sustitucion los tres libros de triangulis sphericis de Theodosio.

2 ¶ El segundo año se ha de leer sola la Astronomia, començado por el Almagesto de Ptholomeo, y auiendo leydo el primero libro, lease el tratado de signis rectis, el de triangulis recti lineis, y sphericis por Christopho

stophoro Clauio, o otro moderno, despues de leydo el libro segundo se han de enseñar a hazer las tablas del primer mobil, como son las de las direcciones de Ioan de Monte Regio, o de Erasmo Reynoldo. Acabado el libro segundo con sus adherentes, lease la theorica del sol por Purbachio, y luego todo el libro tercero del Almagesto, y luego el vso desto por las tablas del Rey Don Alonso. Lo mismo se haga en los demas libros, leyendo primero la theorica de Purbachio, despues la letra de Ptolomeo, y lo vltimo lo mismo por las tablas del Rey Don Alonso, y con esta doctrina se enseñen a hazer Ephemerides.

3 El segundo quadrienio lease a Nicolao Copernico, y las tablas Pluternicas en la forma dada, y en el tercero quadriennio a Ptolomeo, y assi consecutiamente. En la substitution lea la Gnomica, que es la arte de hazer relojes Solares. El segundo año lease la Geographia de Ptolomeo, y la Cosmographia de Petro Apiano, y arte de hazer mapas, el Astrolabio, el Planispherio de Don Ioan de Rojas, el radio Astronomico, la arte de nauegar. En la sustitucion la arte militar.

4 El quarto año la esfera y la Astrologia judiciaria por el quadripartito de Ptolomeo, y por Alcabisio corregidos, leyendo primero la introductoria, y luego de Eclipsibus, de cometis de reuolutionibus annorum mundi, de natiuitatibus, lo que se permite, y de decubitu agrotantium.

5 En la substitution Theoricas de Planetas.

# TITULO DECIMO

## nono. De los regentes de Artes.

1 ITEM estatuyamos que los terminos y Summulas se lean el primer año hasta nauidad, leyendo los regentes solo el texto de las Summulas de Soto, entre tanto que la vniuersidad les da libro, por donde lean, y si pareciere conueniente detenerse hasta fin de Henero, lo puedan hazer. Desde principio de Hebrero comiencen a leer predicables con sus questiones prohemiales y vniuersales con el commento de Fray Domingo de Soto, y los acaben para Sant Ioan, y desde entonces hasta vacaciones lean los siete capitulos primeros del primer libro de Priores de Aristoteles, explicando en ellos todas las figuras y modos, y reducciones de syllogismos.

2 El segundo año comiencen los regentes a leer predicamentos de Aristo-

Aristo-

Aristoteles con el commento de Fray Domingo de Soto, y los acaben para fin de Henero, y luego comiencen los libros de posteriores en esta forma: que lean los quatro capitulos primeros, diez, veynte y tres, y veynte y seys, y los acaben para fin de Abril. Y desde principio de Mayo comiencen a leer Phisicos, y lean hasta vacaciones los tres libros primeros de Aristoteles, con el commento, y

- 3 El tercero año comiencen los regentes a leer el libro quarto de phisicos, y en acabandole, lean el octauo, y entrambos los acaben para fin de Henero, y a principio de Hebrero comiencen los libros de Generatione, con el comento y questiones del Cardenal Toledo, entre tanto que la vniuersidad les da libro, por donde lean y los acaben para fin de Abril, y a principio de Mayo comiencen los libros de anima con el mesmo commento, y los continuen hasta vacaciones.
- 4 El Cathedratico de propiedad de Summulas lea Terminos y Summulas hasta fin de Henero, y desde entonces lea los libros de Perihermias con el commento de S. Thomas, y los acabe para fin de Abril, y desde principio de Mayo hasta S. Ioan lea los nueue capitulos del primer libro de Topicos por el texto de Aristoteles, explicandole summariamente por la letra, y los Elenchos por el opusculo de S. Thomas que hizo dellos.
- 5 El cathedratico de propiedad de logica lea hasta nauidad predicables sin prohemiales ni vniuersales, y desde Henero lea los Piores de Aristoteles por su texto, o los Posteriores alternando vn año los vnos, y otro año los otros.
- 6 El cathedratico de propiedad de philosophia natural lea vn año los libros de coelo, y otro los de generatione, y otro los de anima, y otro Metaphisica por el texto de Aristoteles.
- 7 El Cathedratico de propiedad de philosophia moral lea vn año Ethicas de Aristoteles ad Nicomachum, y otro Politicas, y otro la economica de Aristoteles, y este año, sobrandole tiempo, lea algo de lo que falto de Ethicas o Politicas, y todo lo lea por el texto de Aristoteles declarando su letra, siguiendo el orden en la lectura, y auiendo de leer alguna question sea en fin de cada capitulo lo que tocaren, y no de otra manera.
- 8 El cathedratico de phisicos lea los phisicos de Aristoteles declarando el texto rigurosamente, y las questiones que le pareciere conuenientes, y no pueda ningun año dexar de acabar los cinco libros primeros y el octauo.
- 9 Ningun regente pueda leer leccion alguna sino fuere las de su curso, so-

- fo, fopena que por cada lection fea multado en dos reales.
- 10 ¶ Los regentes lean a la mañana hora y media de lection de Prima, començando con passar en la primera media hora la lection del dia antes, y luego lean su lection entera, por lo menos de tres quartos, y en el vltimo la resumán y pregunten a dos o tres estudiantes, y luego se pongan a la puerta, y esten alli toda la hora siguiente haziendo que los estudiantes passen y confieran la lection, sin que nadie se salga, y respondiendo a las dudas que les preguntaren, y esto de la segunda hora se entienda solamente los dos primeros años.
- 11 ¶ Y los dichos Summulistas, y Logicos sean obligados a tener reparaciones vna hora antes de la lection de visperas en sus generales de lo leydo en aquel dia, preguntando a los estudiantes, y haziendo dos vezes en la semana que sustenten a forma de conclusiones lo que se fuere leydo en ella.
- 12 ¶ Todos los regentes lean a la tarde, a la lection de Visperas vna hora de suerte que lean por lo menos tres quartos della, y en el vltimo quarto resumán lo que huuieren leydo, y lo pregunten a dos o tres estudiantes, y en la hora siguiente hagan el exercicio que se manda se haga a la mañana, y esto deuen hazer Logicos Summulistas y Philosophos.
- 13 ¶ Todos los regentes sean obligados a leer vna lection por la mañana todas las fiestas y Assuetos del año, en inuierno de ocho a nueue, y en verano de siete a ocho, excepto los Domingos y Fiestas de Apostoles y de Euangelistas y de Nuestra Señora, y Martes de Carnestolendas, y Miercoles de Ceniza, y los ocho dias de Nauidad y quinze de Pascua de Resurreccion.
- 14 ¶ El regente que faltare en el exercicio que se le mada que tenga en la hora siguiente a cada lection fea multado de nullus legit, y en lo del dictar, o modo de leer mandamos que se guarde el statuto del titulo veynte y vno que en esto habla.
- 15 ¶ Todos los regentes cada sabado desde las dos horas de la tarde sean obligados a tener reparaciones generales, que duren dos horas, començando el de summulas, y vn sabado arguyan los discipulos, y el otro los Maestros alternando. A las quales reparaciones presidan dos maestros de los quatro de propiedad de artes, y ningun regente se atrauiesse ni responda por otro sino fuere los dos regentes que arguyen, y sustentan, y si dixere alguna mala palabra vno a otro o se atrauiesaren algunos a hablar o responder, los maestros propietarios les multen, segun el exceso, y han de auer el Rector y cathedraticos de propiedad presidentes cada quatro reales, y cada regente que estuuiere presente dos reales, y si algun regente faltare sin causa legitima que conste a los dos maestros
- que

que presiden, sea multado en quatro reales, y puedan yr a las dichas reparaciones todos los maestros en artes que fueren cathedraticos de Theologia, o Medicina, y lleuen de distribucion dos reales, y los regentes que sustentaren sean obligados vn dia antes a dar las conclusiones a los que han de presidir, topena de dos reales por cada vez que faltaren de lo hazer.

16 ¶ Los oyentes que començaren a oyr artes tengan vn mes para escoger maestro de quien han de oyr, y passado el mes no puedan mudar maestro por aquel año sopena de perder el Curso.

17 ¶ Ningun regente soborne oyente alguno por si ni por interposita persona, ni prometa lectura en su casa, sopena que la primera vez pague quatro ducados y por la segunda ocho, para el hospital del estudio.

18 ¶ Item por quanto el estatuto dispone que los sabbados tengan los Artistas por la tarde reparaciones generales, y estas se han tenido en el general grande de escuelas menores adonde de muchos años a esta parte se lee tambien la cathedra de Visperas de Canones, lo qual ha sido causa que las reparaciones ayan sido mas breues de lo que conuiene: estatuymos que las dichas reparaciones se tengan en el general de Logica.

## TITULO XXI. DE CO

mo han de leer los Lectores.

1 ¶ ITEM por quanto en el estatuto deste titulo, que trata del modo de leer en la facultad de Canones y leyes, auia quedado mucha cõfusion, y por esta razón en las visitas y prouisiones se ha alterado diuersas vezes el vto del dicho estatuto: visto todo y conferido parece ser muy conueniente y necessario apartar el tiempo del declarar, y el tiempo del escriuir: Por tanto estatuymos y ordenamos que de aqui adelante todos los cathedraticos y lectores de Canones y Leyes sean obligados a gastar las tres partes del tiempo de su lection declarando y disputando viua voce in fluxu orationis, insistiendõ en todo este tiempo solamente en el verdadero entendimiento del texto, y dificultad de las glossas, Abbad, y Bartulo, sacando en limpio la verdadera y comun doctrina, sin derramarse a materias estrañas e impertinentes, y que en todo este tiempo no pueda ningun oyente escriuir cosa alguna, ni el cathedratico o lector lo consienta, para que pueda leer con grande applauso y atencion  
y que

y que la otra quarta parte de tiempo pueda el Cathedratico o lector recoger de la disputa vna breue Theorica, en la qual resuelva qual es la verdadera y comun opinion, y el principal texto y fundamento della para q̄ el oyente pueda hazer memoria y cultiuar el ingenio y entendimiento, y que esto se guarde inuiolablemente leyendo siempre en Latin, sino fuere declarando alguna gr̄de dificultad o poniendo exemplo, o refiriendo alguna ley del Reyno. Todo lo qual guarden, y cumplan, y no lo quebranten sopena de diez mil maravedis por la primera vez, y por la segunda veynte mil maravedis, aplicados al arca del Hospital del estudio, y por la tercera los cathedraticos pierdā las cathedras, y los q̄ no las tuieren sean inhabiles para oponerse a ellas, y encargamos la consciencia al Rector lo execute con mucha diligencia, y rigor.

2 ¶ Item ordenamos que los cathedraticos y lectores de Theologia leā declarando in voce las dificultades, lo mas que sea posible para el aprovechamiento de los estudiantes, y siempre en latin sino en alguna gr̄de dificultad, los quales podran dar a escriuir a los oyentes lo que leyeren quando y como les pareciere, con que por lo menos declaren in voce vn quarto de hora.

3 ¶ Item estatuyamos que los cathedraticos, y lectores de Medicina leā in fluxu orationis, disputando y declarando siempre en Latin las dificultades, y verdad dellas, los quales podran dar a sus oyentes a escriuir vna breue resolucion de la verdad y fundamento principal, en que se funda, con que no sea mas tiempo de la quarta parte de la lection, y assi se guarde perpetuamente, y la mesma forma, ternan en leer los Cathedraticos de propiedad de Summulas, Logica, y Philosophia.

4 ¶ Item estatuyamos, que los regentes de artes no puedā dictar en ninguna hora de los dias lectiuos, ni Fiestas, ni assuetos, aunque sea en horas extraordinarias, ni dar cartapacio, para que leyendo nadie por el escriuan los estudiantes. De suerte que ninguna cubierta ni rodeo se tome para que se den a escriuir las lecciones, y el que lo contrario hiziere sea multado por cada vez de nullus legit devn dia, y vn ducado para el arca de la Vniuersidad.

5 ¶ Item, porque el estatuto doze deste titulo q̄ pone pena de inhabil al q̄ leyere lo assignado a las cathedras, ha sido differentemēte entēdido, en las ocasiones q̄ se hā ofrecido, Declaramos se entiēda de aqui adelante

D que

q̄ incurra la dicha inhabilidad el que leyere lo assignado, aũq̄ no lo requiera, prohibãni interpelen, q̄ no profiga la dicha lectura, excepto quando en vacante de cathedra el Rector con parecer del propietario assignare algun texto o titulo de lo assignado, que lo pueden leer sin pena alguna.

- 6 ¶ Item ordenamos, que los dias de acompañamiento de Rector, y de Magisterios, que impiden las lecciones de la tarde, las lecciones de Vísperas se lean en la postrera hora de la mañana.
- 7 ¶ Item, atento que las Clementinas tienē derechos nuevos, y necesarios, q̄ conuiene saberse y v̄arse: estatuymos y ordenamos q̄ la cathedra de Clementinas se lea la postrera hora de la tarde en el general gr̄de de escuelas mayores, y tēga de salario quarēta mil maravedis cada año, y se leã siēpre en ella Clementinas cōforme a la nueua assignaciō del titulo onze, y los opositores leã de oposicion clementinas, y no aya opcion de otra cathedra a ella.
- 8 ¶ Item, porque seria de poco fructo la instituciō de la dicha cathedra de clemētinas si los estudiãtes no oyessen y se aprouecharren de aquella lection: ordenamos q̄ de aqui adelante se pueda ganar curso oyēdo Clementinas, como oyēdo de Prima o Vísperas de Canones en vno de los tres años despues de auer cursado en Decreto.
- 9 ¶ Itē ordenamos, q̄ la cathedra de decretales de la postrera hora de la mañana de aqui adelante tēga mil reales de salario cada año, y no la pueda optar ninguno de los cathedraticos de Canones despues q̄ la primera vez se proueyere en esta forma. Y queremos q̄ lo estatuydo en esta, y en la de Clementinas se pōga en execuciō en vacando qualquiera destas dos cathedras: mas si los q̄ las tienē agora quisieren q̄ se vaquē luego, el Rector lo haga, publicãdo este nueuo orden, y si vacaren por quadriennio no consintiendo los que las tienen, no se vaquen sino como antes estauan.
- 10 ¶ Itē ordenamos q̄ las dos cathedras menores de Canones se leã conforme a las nueuas assignaciones en el general pequeño de Canones, la vna de dos a tres en inuierno, y de tres a quatro en verano, y la otra en la postrera hora de la tarde, y podra optar la hora y assignacion el cathedratico mas antiguo.
- 11 ¶ Item, porque en las opciones de lecturas, que los estatutos permiten, ha auido algunos fraudes, y negligencias, y importa que los  
lectores

lectores sepán con tiempo, lo que han de leer: estatuyamos que los que puedan optar, sean obligados a hazerlo por sí o por su procurador el primero dia de Mayo, quando se haze el juramento de Bene Legendo, y que el que no lo hiziere este obligado por S. Lucas a leer precissamente lo assignado a su cathedra por estos estatutos, y assi se podra preuenir cada vno con certidumbre de lo que ha de leer.

## TITULO. XXII. DE

las visitas que haze el

Rector.

1 **I**TEM estatuyamos y ordenamos, que el Rector con el Cathedratico propietario mas antiguo de la facultad visite las cathedras, por los tiempos que manda el estatuto, y esto sea general en todas las facultades, y sentencie las visitas que hiziere dentro de tres dias, so pena de perder los derechos, que les pertenecen por razon de las dichas visitas, y el Rector las execute sin que se pueda recurrir al Claustro, y si antes de sentenciarlas algun cathedratico recusare al propietario jurando la recusación, el Rector se acópañe con otro propietario siguiente juntaméte con el recusado y el cathedratico a quien toca visitar las cathedras con el Rector sea obligado a visitarlas todas, y si alguna dexare de visitar, de ninguna lleue derechos.

2 **I**tem estatuyamos q̄ el Rector en las dichas visitas reciba informacion si los cathedraticos leen sus assignaciones, y si las pasan cóforme al estatuto, si leen toda la hora y en latin, y si leen con cuydado, y aprouechamiento de los estudiátes, y si los Iuristas, Medicos, y los propietarios de artes dan a escriuir mas de la quarta parte de la hora, y los Theologos, si ya q̄ se les permite que puedan dar a escriuir lo que les pareciere, si juntamente de clará in voce, lo que es necessario, y si los regentes de artes dan a escriuir a sus discipulos por sí o por interposita persona.

## TITULO. XXIII. DE

las disputas

1 **I**TEM estatuyamos que las conclusiones de Canones, y Leyes sean en cada vn año veynte y quatro, las quales se permite las puedan sustentar

estudiantes del tercer año en qualquiera tiempo hasta nuestra Señora de Septiembre en los dias que permite el estatuto.

- 2 ¶ Item porque el estatuto permite a los Doctores y Maestros en las disputas tomar el argumento y conferir, y dello resultan inconuenientes, y algunas vezes contra la authoridad dellos mismos, ordenamos que ninguno se atrauiesse en argumento, ni llegue a palabras con otro Doctoro Maestro, y el Rector le mande callar, y fino lo hiziere le mulcte en vn ducado, y si el exceso fuere grande el Maestrescuela lo castigue conforme a la qualidad de la culpa.
- 3 ¶ Item ordenamos que si el Doctor o Maestro que auia de presidir a conclusiones, faltare por qualquiera causa, el siguiente presida, y consume su turno, de fuerte que ninguno presida mas de vna vez.
- 4 ¶ Item, porque conuiene se exerciten los oyentes: estatuyamos que en cada acto de conclusiones no pueda auer mas de dos licenciados, o pasantes, que arguyan, y los demas sean oyentes, y si algun licenciado por Salamanca consintiere que otro que no lo sea arguya primero, no pueda arguyr en aquel acto.
- 5 ¶ Item porque los Maestros graduados en Theologia y en artes auendo conclusiones en su facultad, y en las de Medicina a vna misma hora asisten vn rato en las vnas y otro en las otras, y ganan en ambas facultades, contra la authoridad de los actos y intencion de la vniuersidad, estatuyamos que de aqui adelante en solo vn acto puedan asistir y ganar, el que ellos escogieren.
- 6 ¶ Item estatuyamos, que ningun Doctor o Maestro gane propina en los actos de conclusiones, si entrare despues de dada la media, ni los arguyentes la ganen, aunque vengan preuenidos para arguyr, si actualmente no arguyeren.
- 7 ¶ Item, porque el mayor aprouechamiento de las conclusiones es el exercitarle en el arguyr y responder, estatuyamos que los estudiantes que sustentan las dichas conclusiones no se detengan en fundarlas mas de media hora, y despues se arguya y dispute, y dure el acto dos horas, auiendo quien arguya, y ningun arguyente proponga mas de vn argumento, y esse profiga.

¶ Item

8 ¶ Item estatuyamos, que en los dias de fiesta, que guarda la ciudad, no se abran los generales, y en las demas fiestas se abran a todos los que quisiere leer, salvo a las horas que ay m issa cantada, o sermon en la capilla o conclusiones, o repeticion para licenciado, y el Bedel lo cumpla assi, so pena de vn ducado por cada vez que hiziere lo contrario.

9 ¶ Item, porque es razon que todos los estudiantes concurren y se hallen presentes a las conclusiones que se sustentan en escuelas: estatuyamos que quando huuiere conclusiones de la vniuersidad en escuelas, aquella tarde no las aya de estudiates en los collegios ni en casas particulares, ni el Rector lo consienta, y el que presidiere pague diez ducados para el Hospital, y la segunda vez pague veynte, y la tercera sea inhabil para oponerse a la primera cathedra.

## TITULO. XXIII DE los Bedeles de disputas.

1 ¶ I T E M porque ha auido dificultad en cobrar el alcance que se haze a algunos Bedeles de disputas: estatuyamos que las fianças que mandaua dar el estatuto a los Bedeles de Disputas de aqui adelante sean en cantidad de treynta mil marauedis, a contento del Syndico de la vniuersidad, y el tenga la obligacion, y sea obligado a cobrar el alcance.

## TITULO. XXV. DE las disputas de Theologia.

1 ¶ I T E M por el mucho trabajo que ay en los exercicios y conferencias de Theologia, y la gran asistencia que en ello se requiere, estatuyamos que en los actos mayores de Theologia lleue cada maestro seys reales asistiendo a la mañana y tarde, y al sustentante de acto menor se le pague en ocho.

## TITULO. XXVI. DE

### las disputas de Medicina.

- 1 **I**TEM porque la philosophia es parte tã necessaria para la Medicina, y assi conuiene los medicos se exerciten en ella, estatuyamos que en las conclusiones de Medicina se ponga en cada acto vna conclusion de philosophia y el primer argumento sea siempre della, y las otras conclusiones sean todas de vna misma materia, de las que se leen en las cathedras aquel año, y no se admitan de otra manera.
- 2 ¶ Item por lo mucho que conuiene que los medicos se exerciten, y confieran en estos actos en las materias de Medicina y philosophia: estatuyamos que las conclusiones duren por lo menos dos horas, y al sustentante se le paguen ocho reales, y las puedan sustentar oyentes, aunque no sean bachilleres, si commodamente no se pueden hallar, y al Bedel destas conclusiones se le de por cada acto lo que lleva vn Doctor de la facultad.

## TITULO. XXVII. DE L

### examen de Grammatica.

- 1 **I**TEM por quanto ha mostrado la experiencia las muchas fraudes y inuenciones, que vsan moços ignorantes para passar a otra facultad, y el mucho daño que desto se sigue: estatuyamos que el que se examina en grammatica para passar a otra facultad, lleue dos testigos que juren que lo conocen, y el examinador ponga en el libro los testigos, y señas del examinado y lo mismo se guarde quando reprobare alguno, y el Rector cometiere a otro Maestro de la facultad de Latin que le examine, que tambien ha de tener libro, y si le diere cedula torne al examinador, para que lo assiente en su registro, y por el mucho trabajo que se le augméta al examinador, mandamos que se le pague vn real por el examen, al qual encargamos proceda antes con rigor que con blandura:

# TITULO XXVIII. DE los cursos prouanças y examenes para grados de Bachiller en todas facultades.

- 1 **I**TEM conformandonos con las constituciones estatutos, y loables costumbres desta vniuersidad: estatuyamos que los canonistas oyan cinco años. El primero, y segundo cursen en Decreto, y Decretales, en qualquiera de las cathedras de Prima o Visperas, y en los otros tres años cursen, el vno dellos, en la cathedra de propiedad de sexto, y los otros dos en Decretales, en qualquiera de las cathedras de prima o visperas, y el vno destos dos años, si quisieren podran cursar en la cathedra de Clementinas, que esto se queda a su aluedrio.
- 2 **I**tem los Legistas oyan otros cinco años. El primero cursen en vna de las cathedras de instituta, sin diuertirse a oyr Codigo, ni Digestos. El segundo año cursen en vna de las Cathedras de Codigo, y le oyan sin deramarse a oyr Digestos. El tercero cursen en vna de las cathedras de Codigo, y oyendo este año dos lecciones de Codigo podran tambien oyr Digestos. El quarto y quinto cursen en Digestos en vna de las Cathedras de Prima o Visperas.
- 3 **I**tem los Theologos oyan quatro años el primero y segúdo cursen en la cathedra de Biblia y en vna de las cathedras de prima o Visperas, el tercero y quarto en qualquiera de las cathedras de Prima o Visperas, y primero que comièce a ganar curso en Theologia ha de ser examinado en artes y tener licencia de los examinadores para oyrla.
- 4 **I**tem estatuyamos que los medicos para poder ganar curso en Medicina han de ser graduados de bachiller en artes y há de oyrla quatro años El primero, cursen en vna de las cathedras de propiedad de Prima o visperas, y juntaméte en la cathedra de propiedad de philosophia natural. El segúdo año cursen en vna de las cathedras de prima o visperas y en la de cirugia, el tercero año en vna de las dichas de prima o visperas y en la cathedra de cirugia. El 4. año en vna de las dichas de prima o visperas y en la cathedra de Metodo, y estos dos años vltimos há de ádar en practica de enfermos en cópañia de algúo o algunos de los Doctores de la facultad

y constando al Rector auer ganado los cursos en la forma susodicha, han de ser examinados conforme al estatuto, y siendoles dada licencia para graduarse de Bachilleres, reciban el grado, y no se les ha de dar la carta de Bachiller hasta que ayan practicado dos años despues del grado, demas de los dos que practicaren siendo oyentes: lo qual ha de constar por informacion, o testimonio ante el Rector de la Vniuersidad.

5 ¶ Item estatuyamos, que aya en cada vn año examen de los medicos, para que con mas sufficiencia se puedan graduar de Bachilleres, el qual sea en la forma siguiente. Lo primero que en entrando Março se comiēce el examen, el qual hagan todos los Doctores Medicos graduados por esta Vniuersidad, y este examen se haga publicamente en el general principal de Medicina, desde las dos a las quatro, y en vn dia no se pueda examinar mas que vno, y los examinadores sean obligados a acudir puntualmente a los dichos examenes, y assistir en ellos todo el tiempo que duraren los argumentos, y el votar, y faltando desto pierdan la propina, y el Presidente y examinando comiençen el acto con la hora de las dos, y en el el examinando ha de repetir media hora puntualmente sobre la conclusion o texto que escogiere, concerniente a sus cōclusiones, las quales han de ser nueue de materias differētes, que huuiere oydo en sus quatro años, y que cada conclusion contenga su materia, y por lo menos tenga cada vna quatro o cinco partes, de suerte que abraçe la sustancia principal de la materia, y la vna de las dichas conclusiones sea de cirugia, y otra de philosophia: y acabada la repeticion, quatro Doctores los mas modernos sean obligados a arguyrle, començando el mas nueuo, y continuando assi hasta el mas antiguo, y cada vno ha de proponer y profeguir dos argumentos: saluo si algun Doctor mas antiguo fuera de los arguyentes, quisiere arguyr lo podra hazer en lugar de alguno de ellos, y de la conclusion de Philosophia ha de auer vn solo argumento, y acabados los argumentos el que quisiere preguntar a cerca de las conclusiones o otra qualquier cosa lo pueda hazer, y en el tiempo que alguno arguyere o preguntare ninguno se atrauiesse a responder, ni fauorecer al examinando, sino que el Presidente auiedose acabado el argumento, pueda hablar en defensa del estudiante, declarando sus respuestas, y resolviendo el punto y aqui cesse el argumento. Y si alguno de los diputados para arguyr saltare de hazerlo no se le pague su propina ni a los q̄ interrumpieren el acto, hablando fuera de su lugar, quando no les toca contra el tenor de lo aqui ordenado, y acabado el examen quedē los Doctores solos y sin conferir ni platicar el Presidente ni los demas de las partes

tes del examinado voten sobre su suficiencia con hau as y altramuzes se cretamente y por sus propias personas, y si la mayor parte dellos viniere en su aprouacion, se le de licencia para graduarse, y por lo contrario no viniendo la dicha mayor parte no se le de licencia, y que este tal no sea admitido otra vez a examen hasta de aquel dia en vn año, y los dichos examinadores el primer dia que se juntaren para el primer examen juré en manos del Rector de guardar justicia en el dar licencia, o denegarla para los dichos grados, y dello de fe el secretario en el libro que ha de tener particular destes examenes. Y que el cathedratico que estuuiere leyendo su cathedra aquella hora de dos a tres, como se halle presente al tiempo del examen aunque venga algo tarde no sea multado en su propina del dicho examen, de manera que no este obligado a yr al examen antes de su lection, sino ha acabado de leer, porque ay suficiéte tiempo para el examen.

6 ¶ Item ordenamos que del collegio de los Maestros Artistas se hallé dos solos con voto en cada examen por su turno, comenzando de los mas antiguos, y estatuyamos que en el presidir destes actos solo presidan los Doctores Medicos por sus antiguedades y turnos, y faltando el que ha de presidir a la hora que se ha de comenzar el acto por qualquiera causa que sea, presida el inmediato y aunque despues venga el mas antiguo no sea admittido a la presidencia, ni pueda boluer a ella, hasta que le venga otra vez por su turno.

7 ¶ Item estatuyamos que el Rector asista por su propria persona ordinariamente a estos actos, sin faltar a ninguno, para que haga que se guarde y cumpla todo lo ordenado y acordado en razon dellos, sobre lo qual le encargamos la consciencia, y por esta asistencia le den ocho reales, y al que presidiere otros ocho, y a los examinadores assi Medicos como Artistas cada quatro reales, y estas propinas en ninguna manera se puedan dexar de cobrar, ni se remitan. Y al Secretario se le den de cada examen dos reales, y ha de estar obligado a tener vn libro particular para los dichos examenes en el qual asiente el discurso dellos, y de fe que se ha guardado lo estatuydo, y al maestro de Ceremonias que se ha de hallar presente a seruir en los actos, se le den otros dos reales de cada vno, y para que no falte nadie y los arguyentes y los demas examinadores vayan preuenidos, el sustentante sea obligado quatro dias antes del dia del examen a publicar sus conclusiones en las cathedras de Prima o Visperas, y darlas a los Doctores y Maestros.

- 8 ¶ Item estatuyamos que en las cartas que se dieren de bachilleramiento, passados los dos años de practica que manda la pragmática, se diga solamente que auiendo sido examinados se les dio licencia para graduarse sin hazer relacion de los votos.
- 9 ¶ Item ordenamos que todos los dichos examinadores que se hallaren en el examen no puedan salirse del , hasta que sea acabado, y si salieren , por qualquiera causa que sea , antes del tiempo del votar , o estando presente dexare de votar en estos dos casos pierda tambien la propina.
- 10 ¶ Item estatuyamos que los que huieren de entrar en este examẽ, antes de ser admitidos a el prueuen que en el tercero y quarto año de oyentes han sustentado publicamente en escuelas vn acto en vno de los dichos dos años, lo qual no se entienda con los que vinieren de fuera, o huieren oydo en otras vniuersidades, y traxeren sus cursos, y requisitos probados.
- 11 ¶ Item, estatuyamos que en la aprouacion no se vote mas de vna vez, y que esta sea sin condicion ni penitencia alguna, y los que con ella approuaren el examinado por el mismo caso sean vistos reproballe, y denegarle la licencia para el grado de bachiller.
- 12 ¶ Item, estatuyamos que concurriẽdo querer ser examinados algunos en vn mismo dia sea preferido el mas antiguo en el grado de bachiller en artes en esta vniuersidad, y concurriendo bachiller de suficiencia, y cursos sea preferido el de cursos.
- 13 ¶ Item los Artistas han de oyr tres años, el primero Summulas, y han de cursar en la cathedra de propiedad. El segundo Logica, y han de cursar en la cathedra de propiedad. El tercero philosophia y han de cursar en ambas cathedras de philosophia natural y moral, y en el mismo tercer año, aunque se graduen en fin del curso por el mes de Abril, no puedan ganar curso en Theologia o Medicina, saluo los religiosos que en qualquier tiempo, en acabando las artes, pueden oyr Theologia conforme a los estatutos.
- 14 ¶ Item, estatuyamos que aya en cada vn año examen de los Artistas para que con mas suficiencia se puedan graduar de bachilleres, y passar a otra facultad, el qual sea en la forma siguiente. Lo primero la vniuersidad

dad nombre por Sant Lucas quatro examinadores cathedraicos de propiedad, los dos de artes, y vno de Theologia y otro de Medicina: los quales sean obligados a juntarse, quando el Rector se lo mandare, para examinar a todos los Artistas que probados sus cursos se quisieren examinar, y passar a oyr Theologia, o Medicina o cirugia, los quales examinen vno a vno publicamente en el general de las conclusiones de Artes, preguntandoles y arguyendoles por sus antiguedades todos quatro sobre las materias mas principales, que han oydo en todos sus tres años y sean obligados los dichos examinadores a proponer y proseguir por lo menos dos argumentos cada vno, los quales acabado el dicho examen luego incontinenti den licencia al que lo mereciere para graduarse, o oyr otra facultad, y al que no lo mereciere, se la denieguen y demas desto pongan por memoria cada vno para si lo que siente de la suficiencia del examinado, para que despues al tiempo del calificar los estudiantes, puedan acordar se del lugar en que les hã de poner, conforme a sus meritos, y la vispera de sant Ioan por la mañana junte el Rector los dichos examinadores, y por lo que sienten y juzgan en Dios y en sus conciencias califiquen y den los lugares a los examinados, que por sus letras merecieren, jurando ante todas cosas en manos del dicho rector de guardar justicia, poniendo en primer lugar a todos los que parecieren mejores y que tienen y igualdad entre si, y asì sucesiuamente en segundo y tercero, y quarto, y en los demas como le pareciere, y en la calificacion se este a lo que acordare la mayor parte de los examinadores, y en igualdad de votos, se haga la calificacion en fauor de la parte por quien votare el Rector, y hecha la calificacion de todos los examinados, la publique el secretario en presencia del Rector y examinadores, y de testimonio dello a la parte, que la pidiere del lugar en que esta puesto.

15 ¶ Item estatuyamos que a los dichos examenes se hallen todos los dichos quatro examinadores, y si por alguna legitima causa faltare alguno, el Rector nombre otro Maestro, o Doctor de las dichas facultades en su lugar, y al Rector se le den de cada examen, a costa del examinado, tres reales, y a cada vno de los examinadores dos, y al secretario vno.

16 ¶ Item estatuyamos, que los que huieren cursado fuera desta Vniuersidad en artes y huieren de passar alas dichas facultades trayendo testimonio de los cursos siendo de la misma calidad y numero se los admitan y en virtud dellos sean examinados en la forma dicha, pero no queremos que concurren en los premios de los lugares con los demas que han cursa

curfado, y se han criado en esta vniuersidad.

- 17 ¶ Item estatuyamos que si alguno se quisiere graduar en artes por suficiencia en esta vniuersidad, aya de probar auer oydo Summulas, Logica, y Philosophia por lo menos dos años y medio, aunque no sea en Vniuersidad aprobada, y los examinadores le examinaran en la forma susodicha, y no pueda ganar curso en Theologia, Medicina, ni Cirugia, sin que sea graduado, y examinado de Bachiller, ni tampoco ha de concurrir en el premio de los lugares, como esta dicho en el estatuto precedente.
- 18 ¶ Item estatuyamos, que aunque estén examinados, y tengan licencia los Artistas para oyr otra de las dichas facultades, o sean graduados de Bachilleres no ganen curso en las dichas facultades, en el mismo año que se les diere licencia, y esto no se entienda con los religiosos, porque no han de ser examinados, y auiendo oydo dos años y medio de artes, en qualquiera tiempo que acabaren de oyr las, podran oyr y cursar en Theologia, conforme a las constituciones de sus religiones.
- 19 ¶ Item estatuyamos, que para ganar curso en todas las dichas facultades baste cursar la mayor parte del año, y en cada lection la mayor parte de la hora, con que el que saliere del general antes que el cathedratico de xe de leer, no gane curso en aquella lection.
- 20 ¶ Item estatuyamos, que los dichos cursos se ganen en todas las dichas facultades en las cathedras arriba señaladas, y fuera dellas no se pueda ganar en esta vniuersidad, y los que los religiosos ganaren en sus collegios y conuentos desta ciudad no les valgan para votar ni graduar-se con ellos, en esta vniuersidad, y en los demas que ganaren en sus collegios fuera desta ciudad se guarde la constitucion y estatutos, que en este caso hablan.
- 21 ¶ Item estatuyamos, que el que començare tarde o temprano a cursar, y tuuiere impedimento para no acabar el curso, lo pueda suplir el año o años siguientes, las vezes que le succediere en el tiempo de sus cursos, por ser conforme a la constitucion.
- 22 ¶ Item porque con los cursos que aqui gana vn Canonista, se gradua en Leyes por otras vniuersidades, y para que en esta oyan más tiempo, y a ellos se les haga commodidad, y no se graduen por vniuersidades, no

muy conocidas: estatuyamos que el Bachiller en Canones por esta Vniuersidad si en ella cursare en Leyes dos cursos, deCodigo, o de Digestos, pueda graduarse de Bachiller en Leyes, y lo mismo si el Bachiller Legista gana dos cursos en Decretales, sexto, o clementinas, se pueda graduar en canones, mas al votar no se cuenten mas de los cursos y qualidades que tuuieren.

### TITULO. XXIX. QVE

los graduados desta Vniuersidad se preferan a los de mas.

1 **I**TEM porque es razon que los graduados en esta Vniuersidad sean preferidos en ella a todos los graduados por otras: estatuyamos que si succediere algun Maestro en Theologia, o Doctor en Medicina por esta vniuersidad oponerse a cathedra de artes, sea preferido a qualquier Maestro en artes de otra Vniuersidad, y sea tenido por mas antiguo para alcer el postre, y quitar el general y assientos, y para los mas effectos, que tiene el ser mas antiguo.

### TITULO. XXXI. DE

las Repeticiones para Licenciamientos.

1 **I**TEM porque las repeticiones para examen se hazen para informacion de suficiencia y por esto, y por ser acto tan publico, y honorifico estatuyamos que los que repiten para graduarse de Licenciados, repita hora y media enteramente, y los argumentos duren otra media hora, y para que esto se guarde con rigor, encargamos al Maestrescuela se informe, y lo haga cumplir.

2 **I**tem estatuyamos, que el que se huuiere de graduar de Licenciado en esta Vniuersidad, en qualquiera de las facultades, sea obligado a repetir en la facultad que ha de tomar el grado en esta vniuersidad, y no se pueda aprouechar de repeticion que aya hecho en otra par

era parte: excepto si el Claustro le incorporare que entonces no sea necesario repetir.

## TITULO XXXII. DE los grados de Licenciamientos y Doctores.

- 1 **I**TEM para quitar las dudas que se han ofrecido en contar los cursos, que son menester para graduarse de Licenciados: estatuyamos que desde el dia que se hizo Bachiller o se pudo hazer en quatro años cumplidos pueda graduarse de licenciado, y esto no se entienda con los Theologos, y Medicos, porque estos se graduan con vn año menos por auer oido mas tiempo.
- 2 **I**tem, porque en dispensar con el tiempo necesario para los grados de Licenciado, en los casos que permite la constitucion, ha auido algunas dificultades: ordenamos que se guarde la constitucion en dispensar con los nobles, y que conforme a ella el Maestrescuela pueda dispensar con consentimiento de los examinadores, y se llamen todos para ello, y se vote secreto, y se este a la mayor parte dellos.
- 3 **I**tem, para que quando los hombres nobles en esta Vniuersidad tomaren el grado de Licenciado, sea con el honor que se deue a sus letras, sin atribuyrse a otras causas: estatuyamos que el Rector durante el officio no se pueda graduar de Licenciado, ni el Claustro le pueda dar licencia para ello.
- 4 **I**tem estatuyamos, que en los examenes de Licenciados ningun Doctor, o Maestro abra el libro, para assignar los puntos, sopena de su propina para el Hospital del estudio, sino que el Maestrescuela mande a otro, que no sea Letrado, ni estudiante, abra el libro para los puntos, y el Licenciado en el escoger el punto, y en lo demas se guarde lo que hasta aqui se ha hecho, y manda el estatuto en cada particular.
- 5 **I**tem estatuyamos, que las propinas que las paguen en dinero, conforme a la tasa que hiziere el Maestrescuela, y de aqui adelante se pague

que toda la propina junta en el mismo examen, como antes se pagauan los castellanos.

- 6 ¶ Item estatuyamos que los oficiales de la Vniuersidad, Bedeles, Secretario, Maestro de Ceremonias, Alguazil, no lleuen de los Licenciamientos mas de lo que manda el estatuto, ni lo pueda sacar antes de la cena de los examinadores, y que en el primer examen de cada facultad se nombre en cada año vn veedor, por cuya mano se de a los oficiales su cena y si de otra manera la tomaren, paguen su valor para el Hospital, y si los que la adereçan lo hizieren mal, el veedor lo auise al Maestrescuela, para que lo castigue.
- 7 ¶ Item estatuyamos, que despues que se cerrare la puerta de la Claustro no se pueda abrir en quanto durare el examen, sin licencia del Maestrescuela y Claustro, y quando mandaren abrir el Doctor nuevo que tiene la llaue abra, y no confie la llaue de nadie.
- 8 ¶ Item, para que el votar en los Licenciamientos, se haga con la authoridad y secreto que cõuiene en acto de tanta importacia: estatuyamos que el Maestrescuela no de las letras hasta el tiempo del votar, y se haga en esta forma. Que desde el medio vulto al altar no aya Doctor, ni Maestro de vna parte ni otra, y el Maestrescuela, examinadores y Secretario, esten del medio vulto a la puerta, y como fueren a votar el Maestrescuela de a cada vno sus letras, y el que votare salga por la otra parte, y baxe de la mitad del vulto a la puerta, de suerte que hasta que se acabe de votar, ninguna persona estè del medio vulto al altar, y las cortinas del velo esten muy bien cerradas, de suerte que no se pueda ver el que vota.
- 9 ¶ Item estatuyamos que si sucediere en examen, auer de dar penitencia al Licenciado, no se le pueda poner, sino viniendo todos en ello, y si vinieren la penitencia se diga clara, y publicamente, quando le dieren el grado, y se escriua en la carta, o testimonio del dicho grado.
- 10 ¶ Item porque todo lo que toca a los examenes se haga con la libertad que ello requiere: estatuyamos que en todo lo que de aqui adelante se votare dentro del examen, no se pueda poner excomunion ni censura en lo tocante al dicho examen.

¶ Item,

- 11 ¶ Item, por lo mucho que conuiene que el estatuto que manda que no se vote dos vezes en los exámenes, se guarde: mandamos que por ninguna causa se vote dos vezes, en la aprobacion o reprobacion de los Licenciados, y el escriuano no de fe ni testimonio sino de la aprobacion, o reprobacion que saliere del primer escrutinio sopena de priuacion irremissible de su officio.
- 12 ¶ Item estatuyamos, que ningun Doctor ni Maestro aunque sea padri no despues de cerrada la puerta salga de la claustra, sin vrgente causa, y licencia del Maestrescuela, sopena de perder los castellanos para el Hospital.
- 13 ¶ Item estatuyamos, que Alguazil, Maestro de Ceremonias, ni otro official de la Vniuersidad no pueda meter en examen criado ninguno, sopena de vn ducado para el dicho Hospital del estudio, por cada vez que lo hiziere, y so la misma pena mandamos que ninguno de los dichos officiales lleue su propina sino fuere adereçada, como se da a los examinadores, y el veedor lo haga así guardar, y que el Maestro de Ceremonias al tiempo que los examinadores cenaren asista con su vara, y haga su officio en todo lo que tocare al buen seruicio, y si el Doctor que tiene la llau, o Maestro diere lugar a que entren mas personas, de las que manda el estatuto, sea multado en los castellanos.
- 14 ¶ Item estatuyamos, que los Doctores que tienen, o han tenido partido de lectura en la facultad que bastara tener cathedra en esta Vniuersidad, confirmado por los del nuestro consejo, puedan entrar en examé, como los demas Doctores que tienen o han tenido cathedras en ella.
- 15 ¶ Item estatuyamos que no se pueda señalar para examen dia, en que algun examinador aya de leer de oposicion, o este asignado para ello en qualquier cathedra que se opusiere.
- 16 ¶ Item, porque la experiencia ha mostrado que en algunas facultades faltan en esta Vniuersidad algunas vezes sujetos quales conuiene, y para traer los de fuera impide el rigor q̄ cō ellos se guarda: estatuyamos q̄ los que lleuaren en esta Vniuersidad cathedras de propiedad de Astrologia Musica, Rhetorica, o Grammatica, siendo Maestros por otra parte, y pagando los derechos de Licenciamiento y Magisterio, se puedan incorporar en esta Vniuersidad con la mayor parte de los votos del Claustro pleno, sin que se haga otra diligencia, para que con esto los hombres doctos

doctos de otras vniuersidades se animen a venir a esta:

17 ¶ Item estatuyamos, que no se puedan hazer juntos en vn dia mas de dos Doctores, o Maestros, o Doctor, y Maestro, de suerte que en vn dia no ayá mas de dos grados.

18 ¶ Ité porq̄ quando los Doctores y Maestros, salen de los examenes, sus criados les han de yr a esperar, y muchos viuē de por sí, y al yr a la iglesia mayor y despues a sus casas les quitan las armas, mandamos que en las noches de los Licenciamientos, a los criados de los Doctores y Maestros que van a esperar a sus amos, y les esperan en la iglesia, y acompañan a sus casas, y despues se van a las de su morada ninguna justicia les pueda quitar las armas a ninguna hora de la noche, como por nos esta prohibido.

# TITULO XXXIII. DE la prouision de las cathedras.

1 ¶ I T E M por quanto se quitan muchas lecciones de Canones, leyendo se de opposicion en todas las cathedras en el general grande, estatuyamos que de aqui adelante las opposiciones de cathedras de propiedad de Canones y Leyes Theologia, Medicina, y en todas las de Leyes, y Canones se lea en el general grande de Canones: y en todas las demas se lea de opposicion en el general grande de escuelas menores, y que el Rector, y Claustro no puedan mandar lo contrario, y el cathedratico que consintiere leer a su hora, pague quatro ducados para el hospital del estudio.

2 ¶ Item, por quanto lo que esta proueydo en los que por enfermedad no pueden leer de opposicion, no prouee algunos casos que han sucedido, estatuyamos que el que estuuiere presto al tiempo de la opposicion se aya por excusado de no tomar p̄tos, y leer, como el enfermo, y que el estatuto se entienda así, y que para escusar al enfermo baste el testimo nio firmado del cathedratico de Prima o de Visperas de Medicina, y así se guarde el estatuto que en esto habla.

3 ¶ Item, porque con mucha razon estan exceptuados algunos dias, E en los

en los quales no pueden compeler a ningun oppositor a tomar puntos: estatuyamos se entienda lo mismo del diade año nueuo, y el q̄ huuiere doctōramiento o Magisterio, o acompañamiento de Rector.

4 **¶** Item estatuyamos que ningun oppositor despues que huuiere leydo el vltimo, y se han citado para tomar votos pueda leer otra lection, sopena de inhabil para aquella cathedra.

5 **¶** Item, por obuiar los inconuinentes que suelen succeder de las platicas que los oppositores hazen: estatuyamos que ningun oppositor, despues que leyere de opposicion, hable de tercera persona en lection ordinaria ni extraordinaria, sopena de inhabil para aquella cathedra, y encargamos la consciencia al Rector lo execute con mucho cuydado.

6 **¶** Item estatuyamos que si vacare alguna cathedra por quadrienio, y el que la tenia maliciosamente para que se quede otro con ella se dexa de oponer, o opponiendose desistiere que el y en cuyo fauor lo haze sean inhabiles para aquella cathedra, y las demas, y aquella se torne a vacar con el termino del estatuto.

7 **¶** Item estatuyamos que qualquiera cathedratico pueda optar la substitution de S. Ioan que quisiere, con que lea su propria cathedra, y de otra manera no pueda optar.

8 **¶** Item estatuyamos que todas las substitutiones de sant Ioan se prouean ad vota audientium, y el que la lleuare, de fianças que la leera, y pagara las multas, y por cada lection que no leyere, le multen en dos reales, y la misma pena tenga el que la optare y que ninguno dellos la pueda dar a otro que lea mas si tuuiere causa para no leer, auise al Rector que lo prouea, y lo mismo se entienda con el propietario, que en dexando de leer no pueda darla a otra persona, sino al que la huuiere lleuado por votos o la huuiere optado, sopena de vn ducado por cada lection.

9 **¶** Item estatuyamos que estando Vaca alguna cathedra ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea no pueda en comendar la justicia de ninguno de los oppositores, ni hablar en su fauor, sopena que sera auido por sobornador, y demas desto estara obligado a pagar la pena ympuesta a los sobornadores, y si algun oppositor fuere religioso, antes que le admitan a la oposicion el Prior o Prelado de su casa de fianças  
antes

antes que se admitta el oppositor, de que si alguno, o algunos de los religiosos de su casa sobornaren, o hablaren los votos encomendandoles la justicia de su oppositor en la forma susodicha, pagara la dicha pena de sobornador. Pero permittimos que quando se ayen de tomar votos pueda tener el oppositor dos procuradores vno para dentro del Claustro, y otro en el patio de escuelas, para que puedan traer los votos a votar y hazer lo que los estatutos permiten.

10 ¶ Item, porque se han visto las dificultades que ay de que los estudiantes antiguos voten en las cathedras, auiendo muchos que no tratan ya de letras, mas de para votar, estatuyamos que ninguno pueda votar en las cathedras que vacaren, teniendo cumplidos los cursos necessarios para graduarse de Licenciado en esta vniuersidad conforme a los estatutos della contandose desde el dia que començaron a oyr, aunque ayen interrumpido los estudios, de suerte, que el que ha ocho años y medio que començo a oyr Derechos, y ocho años en Theologia, y Medicina, no pueda votar en esta vniuersidad, en las cathedras que en ella vacaren y en artes podran votar todo el tiempo que pudieren ser votos en Theologia, y Medicina.

11 ¶ Item porque en las disciplinas de Cirugia, Musica, Astrologia, y Hebreo, por ser raras, faltan algunas vezes hombres que las puedan tener: estatuyamos que quando alguna dellas vacare, el Rector y Claustro pleno, sino huuiere persona suficiente, puedan prorogar los edictos, como no passen de vn año, y si entonces no la huuiere a contento de la vniuersidad, prouea entre tanto quien la lea con el partido que le pareciere.

12 ¶ Item estatuyamos, que si algun cathedratico se ausentare por las causas de la constitucion mas tiempo de quinze dias, la sustitucion de su cathedra se prouea ad vota audientium conforme a la constitucion, y los cathedraticos puedan optar como en las otras substituciones de S. Ioan por sus antiguedades, y si la ausencia del propietario fuere de ocho meses, el substituto no gane media multa, y en todo se guarde la dicha constitucion.

13 ¶ Item estatuyamos, y ordenamos, que al principio del año el Secretario de la Vniuersidad, haga matricula de los estudiantes de todas facultades por el orden del Abecedario cada facultad de por si, y quando el estudiante viniere a matricularse declare con ju-

ramento los cursos que tiene, y donde los gano.

- 14 ¶ Item estatuyamos, que los estudiantes, que ganaren curso en esta Vniuersidad sean obligados a los prouar dentro del año en que los ganaron, fopena que no les valga el tal curso, o cursos, ni para votar, ni para se graduar de Bachilleres, y los que traxeren cursos de otras vniuersidades aprobadas, no puedan votar con ellos, hasta que muestren auerlos prouado ante los Secretarios desta Vniuersidad, o qualquiera dellos, y para que conste que los han prouado baste que presenten testimonio.
- 15 ¶ Item estatuyamos que ningun estudiante pueda votar en cathedra de qualquiera facultad que sea sin que primero aya prouado los cursos con que fuere a votar en la tal cathedra ante los Secretarios, o qualquiera dellos, y quando fuere a votar lleue cedula de los dichos cursos firmada de los dichos Secretarios, o qualquier dellos, con que no les lleue los dichos Secretarios derechos por los testimonios, que así dieren mas de quatro marauedis, y esto se entienda así con los que comencaren a ganar curso de nueuo, como con los que de antes los tuuieren ganados: y se entienda así misn o con los religiosos como con los seglares, y porque los que huuieren venido de nueuo el primer año no puedan tener ignorancia deste estatuto.
- 16 ¶ Item estatuyamos que el Rector que por tiempo fuere de la Vniuersidad quando vacare cathedra por el tiempo que se cumple el curso, que es a los veynte de Abril mande publicar por los generales que los estudiantes que no tuuieren probados sus cursos, los prueuen luego con apercibimiento que no les valdran para votar en aquella cathedra.
- 17 ¶ Item estatuyamos, que los estudiantes así Bachilleres ya graduados, como los que no estan graduados que se huuieren ausentado desta Vniuersidad, no sean votos en cathedra alguna sino huuieren buuelto a residir en ella dos meses proximos y continuos antes de la vacante, salvo si la cathedra vacare entre Sant Lucas, y Navidad, porque en ella y sus resultas los que vinieren en este tiempo puedan votar, conforme al estatuto de la Vniuersidad, que en este caso habla.
- 18 ¶ Item estatuyamos, que durante la vacatura de alguna cathedra, el conuento donde huuiere oppositor a la tal cathedra no trayga ni llame las personas principales, como son Piores de otros monasterios,

rios, Predicadores, y personas calificadas de quien se entienda que puedan persuadir, y atraher algunos votos al oppositor de su conuento, y si a caso succediere venir alguna de las dichas personas en tiempo de la dicha vacante, no puedan estar en el dicho conuento mas de dos dias, y luego se buelua sopena que el oppositor del dicho conuento sea inhabil para la dicha cathedra.

19 ¶ Item estatuyamos, y ordenamos, que los Medicos, y Cirujanos, que vna vez huieren tenido salario, fuera desta Vniuersidad aunque dexen el dicho salario, no puedan ser votos en ninguna cathedra, ni tampoco lo puedan ser los Medicos, o Cirujanos que en esta vniuersidad y ciudad curaren, y exercitaren el officio de Medico, o Cirujano, aunque actualmente cursen y oyan, en qualquier facultad.

20 ¶ Item estatuyamos, que el oppositor que diere, o prestare dineros, comidas, o colaciones, o otra qualquier cosa estimable, a dinero por si, o por otra qualquier interposita persona, o teniendo casa, o casas en Salamanca, o fuera della, donde los votos, o qualquier dellos acudan a comer, o tomar colacion, o otra cosa estimable, sea inhabil para aquella cathedra, y para todas las demas desta Vniuersidad. En la qual pena incurra in vtroque foro, sin que para ello sea necessaria otra declaracion, ni condenacion de juez, y en caso que lleue alguna de las dichas cathedras, no haga los frutos della suyos, y sea obligado en consciencia a los restituyr a la Vniuersidad.

21 ¶ Item estatuyamos, que el voto, que durante la vacatura de cathedra, o esperandose de proximo vacar, tomare dinero, comida, colacion, o otra qualquiera cosa estimable a dinero, aunque seapreftado, o promessa, de lo susodicho, de qualquiera de los oppositores, o de alguna otra persona, de quien verisimilmente se pueda presumir, que se lo dio, o offrecio en nombre de alguno de los dichos oppositores, sea priuado de voto en todas las cathedras que vacaren en la Vniuersidad, y no le valgan los cursos que huiere ganado, y adelante ganare para recibir los grados en ella, ni los secretarios les puedan dar testimonio de los dichos cursos, para aproucharse dellos fuera desta Vniuersidad, y para que a los demas sea exemplo, se publique la inhabilidad del dicho voto por los generales, y en el patio de escuelas se pongan en vna tabla los nombres de los

tales inhabiles por esta razon, y aunque al dicho voto no se le prueue lo susodicho, ni se le ponga por excepcion, incurra en la dicha inhabilidad, para no poder votar sin otra ninguna declaracion, ni condenacion, y para prouar que los oppositores o votos han cometido alguna de las cosas dichas en este estatuto, o en el precedente, basten testigos singulares como sean mas de dos, y tengan los requisitos, y circunstancias que de derecho se requieren.

22 **¶** Item estatuyamos, que los oppositores que hizieren entre si tratos, o conciertos, de fauorecer el vno al otro, o desistir de la cathedra vno en fauor de otro, y persuadieren a los votos que voten por alguno de los oppositores en la cathedra, a que ellos estuuieren opuestos o por si o por interpositas personas sean inhabiles para aquella cathedra, y qualquiera otra que vacare en la Vniuersidad, y en esta inhabilidad incurran in vtroque foro sin otra ninguna declaracion ni condenacion y en caso que lleuen alguna de las dichas cathedras, no hagan los frutos della suyos, y sean obligados en conciencia a restituyr los ala vniuersidad, y en la misma pena incurra el oppositor que auiedo leydo de opposicion en alguna cathedra desistiere y no tomare votos en ella.

23 **¶** Item estatuyamos que durante la vacatura de la cathedra, los oppositores della guarden clausura, y no salgan sino es a missa, y a leer, y a actos de escuelas, y para yr y boluer a sus casas tengan media hora antes de los dichos actos, y media despues, y fuera de estos casos no puedan salir sin licencia del Rector, al qual encargamos la conciencia, que no la de sino por justas y necessarias causas, y por escripto especificada la causa en la dicha licencia.

24 **¶** Item estatuyamos que ningun estudiante voto pueda entrar de dia ni de noche ni en tiempo alguno durante la vacatura de la cathedra en casa de ninguno de los oppositores, fopena de que el dicho voto quede inhabil para votar en aquella cathedra, y en todas las demas que vacaren en la vniuersidad, ni le valgan los cursos q̄ huuiere ganado ni ganare en ella, y lo mismo se entienda en los collegios y monasterios en los quales no puedan entrar los dichos votos so las dichas penas, mas que en la iglesia, y el Rector no pueda dar licencia para que voto ninguno entre en casa de los oppositores por ningun respecto o ocasiõ y si la diere no valga, y no obstante la dicha licencia el voto incurra en las penas suso dichas

¶ Item

- 25 ¶ Item estatuyamos, que el oppositor que dentro de su casa hablare a voto, que huuiere entrado en ella, sea inhabil para aquella cathedra, y para todas las demas que vacaren en la Vniuersidad. Y porque podria su ceder que algun estudiante voto dolosa y maliciosamente, para efecto de inhabilitar al oppositor, entrasse en su casa, y para incitarle a que le hablasse, y quedasse por ello inhabil, le dixesse algunas palabras, en este caso prouandose lo susodicho por el dicho del oppositor, o de otro testigo aunque sea criado suyo de su casa, el oppositor no quede inhabil, y quede lo el estudiãte para aquella cathedra y todas las demas, y no le valgã los cursos que huuiere ganado, ni los que ganare en la dicha vniuersidad, ni los Secretarios le den dellos testimonio para fuera, y de mas desto sea castigado gra uey exemplarmẽte por el Maestrescuela.
- 26 ¶ Item estatuyamos que el Rector ni ninguno de los consiliarios no abran ni vean la cedula de los votos, para saber por quien votan, ni saque cedula del Claustro, ni la den a otra persona para que la saque, ni hablen a ningun voto dentro del Claustro, ni fuera del en fauor de ninguno de los oppositores, sopena que por cadavez que lo hizieren incurran en pena de veynte ducados, y de mas de la dicha pena el Consiliario a quien se le probare, aunque sea por testigos singulares auer cometido alguna de las cosas susodichas, sea priuado del officio de Consiliario aquel año, y perpetuamente, y no le valgã los cursos que huuiere ganado ni ganare ni se le de testimonio dellos para otra parte, y aya la misma pena el estudiante que sacare o metiere cedula del Claustro, o mostrare la cedula por quien vota, a qualquier persona.
- 27 ¶ Item estatuyamos que durante la vacatura de la cathedra o esperando se de proximo vacar ninguna cofradia se junte, ni el Mayordomo, o Mayordomos la puedã cõuocar, ni juntar por si, ni por interposita persona, sopena que el Mayordomo que los juntare, o conuocare pague cien ducados para el Hospital del estudio: y los estudiantes que se juntaren esten treynta dias en la carcel, y sean priuados de voto en aquella cathedra, saluo si durante la vacatura ocurriere la fiesta de la dicha cofradia que en este caso se puedan juntar solamẽte vna vez con licencia del Maestrescuela, a proueer cosas tocantes a la dicha cofradia, sin que directe ni indirecte hablen ni traten de cathedras, so las dichas penas.
- 28 ¶ Item estatuyamos q̄ ningũ estudiãte ni persona de la Vniuersidad ni del gremio della haga apuestas sobre qual de los opositores lleuara la cathedra, o sobre quiẽ quedara en mejor puesto, ni por si, ni por interposita per

sona fopena de inhabil para aquella cathedra, y diez dias de carcel, y la apuesta perdida para el Hospital. Y el oppositor que diere dineros, o otras cosas a alguna persona o personas para apostar sea inhabil para aquella cathedra, y para la primera que vacare, y pierda lo que dio para apostar y otro tanto aplicado para el Hospital del estudio,

29 ¶ Item estatuyamos, que para todas las penas exteriores de todo lo suodicho basten tres testigos singulares, como sean de dos arriba, y con las demas circunstancias que en tal caso de Derecho se requieren, segun va declarado,

30 ¶ Item, attento lo que conuiene abreuviar la prouisiõ de las cathedras que estan vacas, y que muchas vezes se diffieren, y no se toman votos por estar el Rector, y Consiliarios oyẽdo sus lecciones, estatuyamos que el Rector y Consiliarios, que estuuiere tomãdo votos, y proueyendo las cathedras, sean auidos por cursantes el tiempo que durare la dicha prouision, pues estan ocupados en prouecho de la Vniuersidad.

31 ¶ Item estatuyamos que no gane curso, ni sea auido por estudiãte, ni se pueda aprouechar de priuilegio de escuelas, ni se admitta a votar, el que no traxere habito decente, conforme a los estatutos, y el que traxere espada ceñida de ordinario, o vestido de colores no sea tenido por estudiãte ni se admitta a acto de la Vniuersidad.

32 ¶ Item ordenamos, por quanto de las companias y juntas que hazen los estudiantes armados para effeçto de retular y appellidar los oppositores y para dar musicas se recrecen muchos escandalos, resistẽcias y otros daños muy considerables, y las mas vezes se hazen a instancia de los oppositores: estatuyamos que ningun estudiante de aqui adelante salga a retular y appellidar, y dar musicas de quadrilla cõ armas fopena de diez dias de carcel y perdidas las armas, aunque no les hallen con ellas como se les prueue auerlas traydo, y el oppositor y sus agentes, por cuyo respecto saliere constando auerlo negociado, o sabiendolo auerlo consentido paguen cada vno cincuenta ducados repartidos por tercias partes, para juez Hospital del estudio, denunciador. Y el oppositor demas desto sea inhabil para la cathedra vaca, y para la primera que se quisiere oponer, y si de la tal retulacion grita, o musica succediere algun daño mandamos al Maestrescuela lo castigue con mucho rigor, y lo mesmo se entiẽda cõ los oppositores de Colegios.

¶ Item

33 ¶ Item estatuyamos encargamos y mandamos al juez del Maestrescuela, que en las vacantes de cathedras visite de dia y de noche las casas de los oppositores, y de sus agentes, para entender si ay juntas de estudiantes, o entran votos en ellas, y hallandoles a los vnos y a los otros castigue con todo rigor, y que asista en las escuelas el mas tiempo que pudiere, especialmente en vacantes de cathedras, y el Rector cada vez que huviere cathedra vaca le embie a auisar con el Secretario de la Vniuersidad lo cumpla assi.

## TITULO XXXIII. DEL valor de los Votos.

1 ¶ ITEM estatuyamos que la cathedra de Rhetorica, y las de Prima de Grammatica se prouean votando en ellas los Bachilleres de todas facultades graduados por esta Vniuersidad, como por nos esta proueydo, y las cathedras menores de Grammatica se prouean en claustro pleno, y assi se entiendan los estatutos que cerca desto hablan.

2 ¶ Item, porque para proueer la cathedra de Música no ay votos de quien se pueda confiar la prouision ordenamos, que quando vacare se prouea en Claustro pleno como por nos esta proueydo.

3 ¶ Item atento lo que importa proueer bien las cathedras, y que para ello conuiene mucho numero de votos, y en la facultad de leyes se va disminuyendo: estatuyamos que de aqui adelante los Canonistas que huieren ganado su curso en esta Vniuersidad teniêdo ya tres años de Canones y auiendo oydo la mayor parte de vn año en qualquiera de las cathedras de Digestos oCodigo sea el quarto año voto en todas las cathedras de Leyes y valga su voto como el de vn Institutario, y de la misma manera voten los legistas en Canones auiendo oydo la mayor parte del quarto año Decretales, o Sexto, o Clementinas, y valga su voto como el de vn Canonista del primer año.

4 ¶ Item, estatuyamos que los bachilleres en Canones tengan vn curso mas que hasta aqui quando votaren en las cathedras de leyes, y lo mismo los bachilleres de leyes quando votaren en las de Canones tengan vn curso mas que hasta aqui, de suerte que qualquiera de los dichos bachilleres tenga en las cathedras voto personal, y vn curso y su qualidad,

5 ¶ Item, por las mismas razones, y porque en la facultad de Medicina ay muy pocos votos, ordenamos que los Bachilleres de Theologia por esta Vniuersidad voten en Medicina, y valga su voto dos cursos y las qualidades que tuuiere.

6 ¶ Item, por la necesidad que ay de que los que oyé Medicina se aprovechen de sus estudios: ordenamos que los Medicos tengan los libros q̄ oyen, alomenos Hippocrates, y las partes de Galeno que leen los cathedricos en cuya lection cursan, y a Auicena, y quando prueuan sus cursos no se los admittan fino prouaren que desde el segundo año tienen los dichos libros.

7 ¶ Item porque sobre el modo de votar los religiosos ha auido siempre mucha diferencia, y el Claustro pleno pidio a los Maestros religiosos de la Vniuersidad diessen su parecer, y los conuenientes, y inconuenientes que cerca dello podia auer, los quales por muchas razones que refirieron y principalmente por lo que tocava a la quietud de sus conuētos, se resoluieron conformes en que no conuenia que los religiosos votassen en las cathedras, y el Claustro se conformo con su parecer y voto: Ordenamos, y mandamos, que en las cathedras que de aqui adelante vacaren en la Vniuersidad no sean votos los religiosos, y esto no se entienda con los religiosos de las ordenes militares, Santiago, Alcantara, Calatraua, y S. Ioan.

8 ¶ Item estatuyamos que en la cathedra de propiedad de Astrologia voten los bachilleres en Theologia y Medicina y artes graduados por esta vniuersidad aunque no ayan oydo de celo, y assi se entienda el statuto deste titulo que en ello habla.

## TITULO. XXXVI. DEL

tiempo que se proueen las cathedras menores.

1 I T E M estatuyamos que las substituciones de los jubilados se prouean por vn quadrienio el qual cumplido se publiquen por vacas, y se bueluan a proueer como las demas cathedras menores.

2 ¶ Item declaramos, que el estatuto deste titulo, que dispone que los

los que lleuaren Cathedra en esta Vniuersidad se graduen de Licenciados dentro de dos años sopena de perderlas, se entienda que repitiendo se cumpla con el estatuto.

# TITULO XXXVIII. DE los derechos del Rector, y Consiliarios Bedely escriuano en la prouision de las Cathedras.

**I**TEM ordenamos que el Rector de las cathedras de prima de leyes y Canones lleue cinco ducados, y cada consiliario veinte y siete reales y medio, De las de visperas y prima de Medicina y Theologia, el Rector quarêta y dos reales, cada consiliario veintey vno, y de las de a ciêto y treze florines el Rector veynete y siete reales y medio, y cada consiliario treze y medio, y de las cathedras que no llegan a cien florines el Rector veynete reales y el consiliario diez. De las cathedras menores y sustituciones el Rector diez y seys reales y el consiliario ocho, y que no lleuen otra cosa ni por via de comida ni colacion ni por otra causa, aunque lo consientan los oppositores sopena de lo boluer con el doblo, aplicado para el hospital del estudio, y sobre ello encargamos la conciencia al Rector, y lo que se lleuare demas de los dichos derechos, el secretario lo assiente en las demas costas, sopena de pagarlo al dicho hospital.

**¶** Item estatuyamos, que el secretario tenga los derechos en cada cathedra que vn Consiliario, y por cédulas, y rubricas dellas se le de otro tanto, y no pueda lleuar otra cosa, aunque se la den los oppositores, sopena de boluerlo con el quatro tanto, applicado al hospital del estudio y al Bedel se le den por la possession de cada cathedra quatro reales: y cada vno de los porteros que guardan las puertas al tiempo que se proueen las cathedras se le den por cada vna seys reales, y por el papel se le den mas al secretario doze reales que por todo lo que ha de auer son veynete y ocho reales.

TITV

## TITULO. XLI. DE LOS salarios de las cathedras que no son de propiedad.

- 1 **I**TEM estatuyamos que la cathedra de Medicina, que se lee en la postre hora de la mañana, tenga en cada vn año dozientos ducados de salario del arca, y sea de propiedad como esta proueydo con sus prerrogatiuas, y preheminencias, excepto que no ha de tener florines, ni ganar residuo.
- 2 ¶ Item que la cathedra de Digesto viejo tenga cien ducados de salario, y si el Claustro por justa causa le augmentare sea a la persona, y con mucha consideracion, y pidiendo licencia al consejo.
- 3 ¶ Item, que la cathedra de Clementinas tenga quarenta mil maravedis de salario, con las qualidades arriba declaradas.
- 4 ¶ Item estatuyamos, que la cathedra de Decretales, que se lee a la postrera hora de la mañana, tenga mil reales de salario, como arriba queda declarado.

## TITULO. XLII. DEL contar de los Cursos.

- 1 **I**TEM para atajar las diferencias que ay para el probar de los cursos por el descuydo de los estudiantes, y mucha ocupacion del Secretario: estatuyamos que para que los estudiantes no aleguen ignorancia, la matricula se publique tres vezes al año. La primera despues de S. Martin La segunda despues de Nauidad, y la tercera despues de Pascua de Resurreccion, y la publicacion se haga en los generales de Prima, y Visperas, y hecha esta diligencia el Claustro no pueda supplir defecto de matricula, ni dispensar en ello por ninguna causa excepto si probare yerro, o descuydo del Secretario.
- 2 ¶ Item estatuyamos, que el que no estuviere matriculado, no goze de priuilegio de escuelas, ni pueda arguyr, ni ganar curso para bachiller, ni Licenciado, ni para otro efecto, y sepublique assi las tres vezes arriba dichas,

chas, y lo tocante a la matricula no se entienda con los ausentes que estan passando. 39

- 3 ¶ Item estatuyamos, que quando el Secretario diere testimonio de los cursos para qualquiera efecto que sea, le de juntamente del año y dia de la matricula que precedio a cada curso,

## TITULO. XLIII. DE LOS dineros que han de pagar los que se matricularen.

- 1 ¶ ITEM estatuyamos que de aqui adelante los Bachilleres, o los que fueren constituydos en dignidad por matricularse paguen ocho maravedis, y los demas estudiantes de qualquiera facultad seys maravedis, y los gramaticos quatro maravedis.

## TITULO. XLIII. DE la Opcion.

- 1 ¶ ITEM attento el prouecho de los estudiantes para que puedan oyr la leccion de S. Thomas y la de Scoto, estatuyamos que la cathedra de S. Thomas se lea a la postrera hora de la mañana, en el general que esta a la escalera del Claustro, y la cathedra de Scoto se lea en la postrera hora de la tarde, y que no aya opcion de la vna a la otra: y a entrambas horas puedan leer los pretendientes de Theologia con licencia del Rector y assignacion suya, y del propietario,
- 2 ¶ Item estatuyamos, que a la cathedra de Clementinas, y a la cathedra de diez a onze no aya opcion conforme a lo arriba estatuydo.
- 3 ¶ Item estatuyamos que los cathedraticos puedan optar por sus antiguedades de cathedras las substituciones de Sant Ioan de los propietarios, dando fianças de leerlas conforme a los estatutos, y de pagar las multas de las faltas que hizieren, con que la tal opcion la hagan ante el Rector el primero dia de Mayo, y passado aquel dia no tengan derecho de optar, y el Rector las prouea ad vota audientium conforme a la constitucion tomando las mismas fianças de los que las llevar en, los quales, y los

los que optaren si por alguna causa no las leyeren, no pongan otro en su lugar, sino que sean obligados a dar noticia al Rector, para que el provea de persona, que las lea, y encargamos al Rector las provea en dia que le pareciere aya menos preuencion y negociacion de manera que no aya otros votos estudiantes mas de los oyentes ordinarios de aquel general.

## TITULO. XLV DE LA ausencia de los cathedra- ticos.

- 1 **I**TEM porque para aliuar el continuo trabajo de los cathedraticos la vniuersidad con mucha cõsideracion les da vn mes de justicia, y permite que se les de otro de gracia, y es justo, que la reconozcan por tal: estatuyamos que el mes de gracia lo pidan por su persona, sino estuieren ausentes, o enfermos, que no puedan salir de casa, y de otra manera no le puedan admitir.
- 2 **¶** Item, por quanto de no auer tiempo limitado para las causas de ausencia que permite la constitucion se vsa muchas vezes della en daño de la vniuersidad, y se dexan de leer las cathedras contra la mente de la constitucion: estatuyamos y ordenamos que en todas las cathedras que no son de propiedad en passando el mes de justicia, y gracia el bedel so pena de diez ducados lo diga dentro de tres dias al Rector el qual este obligado en conciencia a vacarla luego excepto si el ausente verificare tener causa de las aprouadas en la constitucion, que en tal caso le puedan dar en el Claustro de diputados otros dos meses de ausencia, y en a quel año no se le puedan dar mas dias, ni valga si se los dieren, sino que luego vacue la dicha cathedra.
- 3 **¶** Item porque en aprouar las causas de ausencia que expressa la constitucion ha auido muchas dudas: estatuyamos que antes que se vote en Claustro sobre ellas conforme ala constitucion esten las causas prouadas, y verificadas, y de otra manera no se pueda aprouar, ni valga lo que se hiziere, y siendo de enfermedad, no se admitan sin firma de Doctor medico cathedratico de la vniuersidad o del pueblo donde estuuiere enfermo, y con juramento del dicho medico, y en este caso si constare la enfermedad ser graue y notoria pueda el Claustro de diputados alargar el tiempo señalado en el estatuto precedente, no estando de cada vez mas de vn mes

mes de termino , con testimonio cada vez , de que dura la enfermedad.

- 4 Item, porque importa que los cathedraticos de propiedad lean sus cathedras: ordenamos que por ninguna causa el Claustro pueda darles licencia, para que las dexen de leer, el tiempo que son obligados conforme a las constituciones, y si la diere que no valga, y los que la votaren pague cada vno diez ducados, applicados para el hospital del estudio , y si algun cathedratico de propiedad presentare cedula nuestra o prouision de los del nuestro consejo para el dicho efecto, el Claustro sea obligado antes de conceder la tal licencia, a representarnos los inconuenientes que de darla se siguen, para que por nos visto, proueamoslo que mas conuenga al seruicio de Dios, y nuestro.

## TITULO XLVI. DEL Hazedor y Arca.

- 1 Item, porque para elegir hazedor suele auer intercessiones de personas que impiden el votar libremente: estatuymos que de aqui adelante se prouea en Claustro pleno, y que en la prouision se jure particularmente de no publicar los votos y de elegir el que mas conuene a la Vniuersidad, y mandamos que no puedan votar para mayordomo por padre, tio, hermano, sobrino, primo hermano o cuñado de Doctor, o Maestro del Claustro.
- 2 Item ordenamos, que quando se fueren a poner las dichas rentas, si el propietario, que va por turno, no fuere jurista, que el diputado que nombra el Rector sea cathedratico de Derecho, de suerte que entre las personas que huuiere de yr, aya siempre vn jurista, y el Rector este obligado a nombrarlo, y no vayan de otra manera Hazedor, ni Administrador.
- 3 Item ordenamos, que el Mayordomo pueda pedir lo que se deue a la Vniuersidad ante el Administrador que la Vniuersidad tiene nombrado, porque la constitucion le da jurisdiccion especial para ello, y se escusan muchas costas, y es mas vtil para la Vniuersidad y las partes.

# TITULO XLVII. DEL Sindico.

1 **I**TEM, porque el estatuto con mucha consideraci6n prohibio que nin-  
gun cathedratico ni pretendiente de cathedra pudiesse ser Sindico:  
Mandamos que de aqui adelante se guarde el dicho estatuto, y la Vniuer-  
sidad prouea el oficio en la persona que le pareciere Doct6r, o Licencia-  
do, o otro qual conuenga y se prouea siempre por dos a~os, ad nutum  
Vniuersitatis con diez y seys mil marauedis de salario cada a~o, en que  
entren los florines, y de fianças en la cantidad, y qualidad que el Clau-  
stro ordenare, y cumplidos los dos a~os se publique por vaco, y no corra  
el salario sin nueua eleccion, y el eligido jure que no es oppositor a cathe-  
dra, ni la pretendera, y si lo hiziere, que luego se vaque el officio, y no le  
exercera mas, y tengale por pretendiente, y auido por tal el que leyere en  
la Vniuersidad.

2 **I**tem, porque succede tener la Vniuersidad negocios fuera desta ciu-  
dad, y por estar el Sindico enterado dellos, y auerlos criado conuiene  
los vaya a hazer: estatuymos que el Sindico este obligado a yr fuera a  
los negocios que la Vniuersidad le mandare con quinze reales de sala-  
rio cada dia.

3 **I**tem, que el Sindico de cuenta, de las costas en que fueren  
condenadas las partes, y se le haga cargo dellas en los negocios que  
las huuiere.

4 **I**tem estatuymos, que el Sindico tenga cuydado de cobrar las deu-  
das de la Vniuersidad, y los alcances, y hazer diligencia en las resultas,  
que de las cuentas resultaren, y echar en el arca lo que se cobrare, y si  
por su descuydo o negligencia alguna de las dichas deudas se perdiere  
o quebrare lo pague de su hazienda.

TITV-

-VTIT

TITULO. XLVIII. DE<sup>41</sup>

las cuentas y hazienda de la Vniuersidad y personas que se han de hallar en ellas.

- 1 **I**TEM estatuyamos para que aya claridad y entera noticia de las rentas y heredades desta Vniuersidad, aya vn libro donde se ponga la razon de los censos, casas heredades, y rentas de yerua que tiene, poniendo cada partida por si con claridad, y lo que las dichas casas yeruas, y heredades suelen rentar en cada vn año, para que por el dicho libro conste de todo ello, porque por el se ha de hazer el cargo al mayordomo.
- 2 **I**tem estatuyamos, que en el dicho libro se vaya escriuiendo y assentando qualquiera renta de qualquiera calidad y condicion que sea, que la vniuersidad comprare, o tuuiere de nuevo, y assi mismo si algun censo se redimiere, en qualquier manera que la vniuersidad no lo aya de gozar, o qualquiera de las dichas rentas que tuuiere se ha de tener el mismo cuydado de poner en la margen, donde estuviere assentada la tal partida que se consumiere, la razon porque, y como se consume.
- 3 **I**tem estatuyamos, que se pongan en el dicho libro todos los lugares donde la vniuersidad tiene rentas de tercias, y diezmos, para que por el dicho libro conste toda la hazienda que tiene.
- 4 **I**tem estatuyamos, que el administrador de la vniuersidad acuyo cargo es el arrendar las heredades de yeruas, pan, y casas, que la vniuersidad tiene, tenga traslado del dicho libro, para arrendar las dichas casas y heredades, para que se haga cargo al mayordomo de lo que rentaren, y si alguna cosa de las rentas se dexare de cargar al Mayordomo sea por su cuenta, y lo ha de pagar el dicho Administrador, y con esta condició se le ha de dar el officio:
- 5 **I**tem estatuyamos, que el Administrador tenga particular cuydado en arrendar las casas, heredades, y rentas, de yeruas de la dicha vniuersidad haziendo a sus tiempos las diligencias necessarias, que conuenengan,

uengan, para que ninguna cosa quede desarrendada, y si por las cuétras pa-  
reciere ay alguna por arrendar, los contadores tengan cuydado de dar  
noticia dello al Claustro para que se pida cuenta al Administrador de las  
diligencias, que ha hecho para arrendar las, y se manden hazer las que  
conuengan,

6 ¶ Item estatuyamos que quando los contadores huieren de tomar las  
cuentas generales al Mayordomo, vean primero las cuentas del año an-  
tes, para que se vea si ay alguna cosa que aduertir en las que se han de  
tomar.

7 ¶ Item estatuyamos, que aya otro libro, que se intitule de resultas de  
cuentas, en el qual los contadores, luego que se firmen las cuentas gene-  
rales del Mayordomo afsienten todas las partidas que dellas resultaren,  
sean de rentas por arrendar, como de rentas por cobrar dineros que ayá  
recibido los Primicerios, Bedeles, y otras personas de que deuan dar  
cuenta: para que por el dicho libro se pida a todos cuenta dellos, lo qual  
firmen los contadores en el dicho libro.

8 ¶ Item estatuyamos, y mandamos que acabadas las dichas cuentas ge-  
nerales, el Secretario del claustro, ante quien han pasado dentro de seys  
dias fopena de quatro ducados para el arca de memorial al Sindico de  
las dichas resultas y de los alcances que se huieren hecho, assi en las  
cuentas generales del Mayordomo, como de las otras cuentas del Admi-  
nistrador de la Vniuersidad, Bedeles de conclusiones, Administrador  
del Hospital, Vicerector del collegio Trilingue, y de las otras personas  
que huieren de dar cuenta por alguna causa, y lo afsiente al fin de las re-  
sultas, y el Sindico lo firme.

9 ¶ Item estatuyamos que el Sindico, luego como reciba memoria de  
las dichas resultas haga diligencia para aueriguar las, y echar los alcances  
en el Arca.

10 ¶ Item estatuyamos, que los contadores quando huieren de tomar las  
cuentas generales del año siguiente llamen al Sindico, y vean el memo-  
rial de las resultas, y el estado que tienen, para que conforme a el se car-  
guen al Mayordomo, o a quien tocara.

11 ¶ Item estatuyamos, por la mucha confusion que ha auido hasta a-  
gora en el assentar las entradas y salidas del dinero del Arca de abaxo  
ponien

poniēdo muchas vezes el dinero que entra y sale en vna misma foja, que en el libro que se ha hecho nuevo, se assiente en el principio del las entradas, y pagas que se hizieren al arca de qualesquier dineros que se deuan a la Vniuersidad, y del medio en adelante se assiente lo que saliere, aduirtiendo que todas las partidas las ha de firmar el Rector o Maestrescuela, y el que lo recibiere, y el Secretario del Claustro, poniendo en todas dia, mes, y año, y testigos. Lo qual cumpla el Secretario sopena de vn ducado: demas que si, por auer el puesto las partidas fuera deste orden, y el que manda el estatuto, se perdierre alguna partida, o se dexare de cobrar el dicho Secretario la ha de pagar.

12 ¶ Item estatuyamos, que en el libro grãde se assienten los emprestidos que la vniuersidad hiziere, assi para grados como para los Mayordomos Alhondiga, Carniceros, y a las otras personas que es permittido por los estatutos, assentando en la vna plana el emprestido, y las prendas sobre que se haze quando lo manda el estatuto, y en la otra plana las pagas que se hazen, demanera que aya toda claridad.

13 ¶ Item por quanto el Sindico Administrador, y otras personas que deuen dineros a la vniuersidad algunas vezes en presencia del Secretario del Claustro los echan en el arca de la tribuna, donde solamente se han de echar los derechos de los grados, y cathedras, de que ha resultado confusion para las cuentas: estatuyamos, y ordenamos que en la dicha arca de la Tribuna no se echen dineros de deudas de la Vniuersidad, y si los dichos dineros se echaren, no se reciban en cuenta, ni el escriuano de fe dello, sopena de doze reales applicados para el Arca.

14 ¶ Item por quanto el estatuto que dispone que en cada vn año el Rector o Maestrescuela con el contador cathedratico de propiedad visiten el Arca, y vean los emprestidos, que se han echo, y la entrada, y salida de dineros que ha auido en ella no se ha guardado hasta agora por descuydo: estatuyamos que de aqui adelante se guarde con todo rigor: demanera que en ambos libros pequeño y grande se ajuste la entrada y salida que ha auido en el Arca, y se cuente el dinero que ay en ella, para ver si viene justo, y se escriua en los dichos libros como se hizo la cuenta, y se conto el dinero, y se boluio a echar en el Arca, demanera que aya toda claridad en los libros.

- 15 **¶** Item estatuyamos, que de aqui adelante a las cuentas de la Vniuersidad asistan el Rector, y dos Consiliarios, que el dicho Rector, y Claustro de Consiliarios nombraren, y los contadores de la Vniuersidad, y vn cathedratico propietario en nombre de los propietarios, y dos Diputados, que no sean cathedraticos de propiedad, quales el Rector, y Claustro de Diputados nombrare, y el Administrador, y todos tengan voto, en las dudas, que se ofrecieren en las cuentas, y se estea lo que determinare la mayor parte, y entre ellos y el secretario se repartan (acabadas las cuentas) doze mil maravedis, que se facan del cumulo comun, como esta dispuesto en el estatuto.
- 16 **¶** Item estatuyamos que a los dos contadores de la Vniuersidad se pague cada vn año diez mil maravedis como hasta aqui se ha hecho con obligacion de hazer todas las cuentas de la vniuersidad.
- 17 **¶** Item estatuyamos, y ordenamos, que a los dos contadores no se les libre ni pague su salario ni lo que se les da por el trabajo de las cuentas sin se del Secretario de como han sacado en el dicho libro todas las dichas resultas.
- 18 **¶** Item ordenamos que los que fueren a poner las rentas sean obligados a asistir a ellas todo el tiempo que duraren y fuere necesario, sin diuertirse a otros negocios, y no se les de mas salario de los dias que se ocuparen conforme al estatuto.
- 19 **¶** Item ordenamos, que las rentas de la Vniuersidad se rematen en el mayor ponedor, aunque este la postura en Doctor, o Maestro della.
- 20 **¶** Item estatuyamos, que el Administrador, y Mayordomo, juren al hazer de las rentas que no tomaran ninguna por interposita persona para si, y si con todo esto lo hizieren ipso facto pierdan el salario de aquel año, y vaque su officio.
- 21 **¶** Item estatuyamos, que al hazer de las rentas en esta ciudad, y fuera della los Doctores, y Maestros, se sienten por sus antiguedades, y el Administrador despues dellos tenga el mejor lugar.
- 22 **¶** Item estatuyamos, que si algun salario que esta situado en florines

o se paga del cumulo comun se augmētare de aqui adelante cō cōfirma-  
cion del consejo por cuenta del Arca al Mayordomo tan solamente se le  
passe en cuenta el acrecentamiento pues el salario le va descargado en el  
cumulo comun porque de no auerse hecho assi ha auido hasta aqui en  
las cuentas mucha confusion.

23 ¶ Item estatuyamos, que el salario que se ha augmentado al Ma-  
yordomo demas de los sesenta y ocho florines, y quarenta y dos mil ma-  
rauedis que se pagauan antiguamente del cumulo comun, que por to-  
dos son sesenta mil y veynte marauedis, la tercera parte paguen los ca-  
thedraticos de propiedad, y las otras dos partes se paguen por cuenta  
del arca de la vniuersidad, y el subsidio se pague como hasta aqui del cu-  
mulo comun.

24 ¶ Item, por quanto algunos años que ay falta de pan sube a pre-  
cios excelsiuos, y para que los estudiantes lo tengan con menos gasto, y  
a mas commodidad la Vniuersidad haze algunas vezes alhondiga, y su-  
cede confundirse las cuentas della con las de la hazienda: estatuyamos  
que de aqui adelante, quando la vniuersidad quisiere hazer alhondiga  
lo primero determine la quantidad de pan que sera necessaria, y el dine-  
ro que para ella sera menester, y si no tuuiere dineros bastantes en el Ar-  
ca, o Hazedor, pida facultad a los del nuestro Consejo para tomarles a  
censo, y nombre Commissarios que con diligencia hagan la prouision  
de pan, los quales en passando Nauidad que ya estara recogido se junten  
con los contadores de la vniuersidad, y determinen al precio que se  
ha de vender, y el Claustro vaya ordenando el tiempo, y cantidad  
que se ha de vender en cada mes, de suerte que vaya proueyendo, y no  
falte al tiempo de la mayor necesidad, y si en el mismo año se ven-  
diere todo se haga la cuenta, y se quiten los censos, y si aquel año no  
se vendiere el pan, el Claustro ordene lo que el tiempo mostrare  
que conuiene para el buen despacho del aduirtiendole siempre que  
no se mezclen las cuentas del Alhondiga con las de la hazienda de  
la Vniuersidad, hasta que se rematen en la forma que arriba esta di-  
cha.

25 ¶ Item estatuyamos que de aqui adelante aya vna arca sola a parte di-  
putada para las escripturas, libros, priuilegios y prouisiones de la vniuer-  
sidad con dos llaves que tengan dos Doctores o Maestros, y se les entre-  
guen por inuentario, y se obliguen a dar cuenta dellas, y no dar  
ninguna sin expresso mandado de la vniuersidad, y entonces el que

la lleua lo firme con dia, mes, y año, en vn libro que para esto ha de estar en la dicha arca, y quando se buelua la escriptura, testen las dichas firmas, y si de otra manera dieren escriptura, paguen los daños, e intereses de la que se perdiere, y a cada vno de los dichos Doctores, o Maestros se les de mil marauedis de salario cada año.

- 26 ¶ Item estatuyamos, que quando vacare el officio de Administrador, se prouea con el salario antiguo, que son veynte y dos mil y quinientos marauedis del Arca, y siete mil y quinientos del cumulo comun, y se puede proueer en Doctor o Maestro de la Vniuersidad no casado, ni cathedratico, el qual sea nombrado por Claustro de Diputados por votos secretos.

## TITULO. L. DE LA capilla de escuelas.

- 1 ¶ Item estatuyamos, que cada vno de los capellanes de escuelas tenga diez mil marauedis de salario cada año, como esta mandado.
- 2 ¶ Item estatuyamos, que aya dos muchachos que siruan la capilla, y les prouea la vniuersidad, y assi se entienda el estatuto.
- 3 ¶ Item estatuyamos que a las fiestas de escuelas contenidas en el estatuto, se añadan la fiesta de sancto Thomas de Aquino, que se ha de celebrar a veynte y ocho de Henero, la fiesta de sant Isidro, la fiesta de sant Miguel de Mayo que doto el Doctor Solis, y la fiesta de sant Bonauentura conforme a su ordenacion.
- 4 ¶ Item estatuyamos, y ordenamos que en las fiestas que hazen religiosos, predique Maestro por esta Vniuersidad, si le ay en el monasterio, y no le haviendo, o estando ausente, o enfermo, el Primicerio, o Decano de Theologia pidan el predicador de aquella casa, que les pareciere, y no se le dando elijan a vn Maestro de la vniuersidad y en las demas fiestas y honras de capilla no se pueda dar el sermon sino a Maestro de la vniuersidad.

¶ Item,

5 ¶ Item estatuyamos, que aya en ella siempre sermon y no oracion  
Funcbre, y los Doctores, y Maestros lleuen habito decente, a aquel offi- 44.  
cio, y assi se entiendan los estatutos, que en esto hablan.

6 ¶ Item estatuyamos, que la vniuersidad prouea que la casa de S. Ni-  
colas la tenga vn capellan o sacristan de escuelas, que se obligue a tenerla  
limpia y adereçada para las missas que se dizen en ella, y se le de que vi-  
ua la casa y dos mil marauedis de salario cada año.

7 ¶ Item porque es contra toda razon que los miembros de vna repu-  
blica se aparten de su cabeça, y es inutil la parte que no conuiene con el  
todo: estatuyamos que en las procesiones generales que hiziere la vniuer-  
sidad vayan todos los matriculados e incorporados en ella, y los colle-  
gios seglares, reglares, y militares, y el que no fuere pierda su incorpora-  
cion, y el no incorporado no gane curso en esta vniuersidad, ni goze de  
los priuilegios della, y el Sindico lo pida assi, y el Claustro lo execute, y  
si por diferencia de lugares rehusaren de yr, que el Maestrescuela sin  
perjuizio de su derecho, ordene en el interim como y donde han de yr  
por aquella vez, y sean todos obligados a obedecerle so la pena arriba  
declarada.

8 ¶ Item estatuyamos que en la sacristia de la capilla aya vna tabla en q̄  
estén escriptas las obligaciones del seruicio de los capellanes, sacristan y  
moços de capilla, para que las sepan y mejor las cumplan.

## TITULO. LI. DEL Hospital del estudio.

1 I T E M, attento que para la prouision del Hospital conuiene  
comprarse muchas cosas por junto, assi para el precio como para  
la calidad: estatuyamos que las libranças que el Rector diere para el  
gasto del dicho Hospital, sean en esta consideracion, y conforme  
a ella las de en la cantidad que a el y al visitador les pareciere neces-  
faria, al capellan que administra el Hospital, y assi se entienda el  
estatuto, que en esto habla el qual de fianças a contento del Clau-  
stro,

2 ¶ Item, porque en la prouision de trigo para el hospital ha auido

hasta aqui poca orden, y mucha costa para la vniuersidad: estatuyamos que el capellan que administra el hospital de aqui adelante ponga diligencia en el mes de Agosto de pedir el trigo, que es menester para el Hospital todo el año, y se informe en qual de los lugares que la vniuersidad lo tiene de renta, ay aquel año mejor pan, y el Rector mande, y compela al Mayordomo de la vniuersidad le de recados bastantes para aquella cantidad de trigo, y en los lugares que el capellan lo pidiere, y si el Mayordomo no le diere recados para que lo cobre en tiempo si el precio se subiere sea por cuenta del Mayordomo.

3 **¶** Item, porque la institucion deste hospital se hizo solo para estudiantes pobres y ay algunos engaños en ello, encargamos la consciencia al Rector y visitador del hospital tengan mucho cuydado que los que recibē para curar sean verdaderamente estudiantes, y se guarde en todo la buena intencion de los estatutos.

4 **¶** Item estatuyamos que el capellan tenga vn libro, y en la vna plana del se pongan las entradas con hora mes, y año, y el vestido, y ropa que trae cada enfermo, y lo firme el visitador, y el Doctor que cura, y en la contraplana se ponga quando salio, o murio con hora mes, y año y lo firme en la misma manera, y en el mismo libro se ponga lo que se hizo de los vestidos de los que mueren.

5 **¶** Item, para que se pueda saber lo que se manda dar a los enfermos, y se cumpla como conuiene: estatuyamos que el dicho capellan haga cada año otro libro, en el qual se ponga cada dia lo que el Doctor manda comer a los enfermos, y lo firme, y así en la visita se podrá hazer conforme a ello, y saber si se lo dan como esta ordenado.

## TITULO LII. DE LAS

### Obras.

1 **¶** Item para euitar los muchos gastos que se hazen en obras, y en reparos estatuyamos que las casas de la vniuersidad se den ad vitam, & reparationem, y las que no se dieren se alquilen con mucho cuydado.

2 **¶** Item, porque han cessado las obras mayores que tenia la vniuersidad estatuyamos que de aqui adelante no aya Maestro de obras con salario

lario de la vniuersidad ni otro partido, y si algunas obras de reparos de casas se ofrecieren de poca cantidad se den a destajo y a contento.

- 3 ¶ Item porque se hazen muchos gastos en reparar las casas que la vniuersidad da a algunos lectores de Grammatica y oficiales: estatuyamos que la vniuersidad no de graciosamente a persona alguna casa, sino que el que la quisiere la tome por su alquiler, como los demas, y queremos q̄ este estatuto no se entienda con el secretario de la vniuersidad, y Bedel, a los quales se le den las casas de la manera y forma que hasta agora las han tenido y viuido, porque al Secretario se le da para cō su salario como si se le ha dado y al Bedel por su Alcaydia y guarda de escuelas, y por la costumbre immemorial que ay de darlas.
- 4 ¶ Item estatuyamos, que se haga inventario de todos los instrumentos de obras que la vniuersidad tiene, y se haga cargo dellos a alguna persona a cuyo cargo esten, y quando pareciere al Claustro se le pida cuenta dellos.

## TITULO. LIII. DEL Varrendero.

- 1 ¶ I T E M porque la vniuersidad prouee el officio de Varrendero para la limpieza de los Generales, y Escuelas, y muchas vezes dexan los cathedraticos de leer por falta de ellos: estatuyamos que el Varrendero visite cada dia los Generales y Cathedras, media hora antes de la lection de Prima, y media hora antes de la primera lection de la tarde, sopena de doze reales, y de ocho a ocho dias sea obligado a varrer los generales de Grammatica, aunque esten fuera de Escuelas, y no se le de el officio sino se obligare a todo ello.
- 2 ¶ Item porque en las escuelas menores ha auido mucho descuydo en la limpieza dellas estatuyamos que de aqui adelante el aposento que esta sobre la puerta se de al varrendero y se obligue a tener las limpias sopena de vn ducado por cada vez que no estuieren limpias.

## TITULO LV. DE LAS

### Repeticiones de los cathedraticos de Propiedad.

1 **I**TEM por que el estatuto prohibe los cathedraticos de propiedad repitan en dias que huuiere sermon en la iglesia mayor, o fiesta en la capilla, y dentro de quinze dias que repitio otro de la facultad, y en Domingos y dias de Pascua, y por auerse acrecentado muchos dias de Sermon en la iglesia mayor, y fiestas de capilla: estatuyamos que de aqui adelante los propietarios puedan repetir de Sant Lucas a Sant Ioan como no sea en Domingo ni dia de la Concepcion, Purificacion, Encarnacion Ascension, Corpus Christi, y con que no repitan dos de vna facultad en vn dia, y assi se entienda el estatuto.

2 **I**tem porque la repeticion de los propietarios en el modo q̄ se haze resulta en poca vtilidad, y se podria cōuertir en mucha, estatuyamos que el propietario que diere al Claustro su repeticion escrita, firmada de su nombre cumpla con la obligacion de repetir, y el Claustro las guarde para que a su tiempo se puedan imprimir con mucho honor, y prouecho de la vniuersidad, y que el Claustro este obligado a publicar la repeticion vn dia antes en su cathedra.

## TITULO LVI. DE LA

### Libreria.

1 **I**TEM attento que las muchas diligencias que se han hecho no han bastado para escusar que no tomen muchos libros de la libreria de escuelas, y tambien es justo que los de la Vniuersidad se puedan aprouchar de los libros que ay en ella, para remediar lo vno, y lo otro: estatuyamos que en la libreria se hagan vnos canceledos, y a vna parte aya textos, y libros ordinarios, para que los estudiantes puedan estudiar y passar sus lecciones, y en la otra parte esten todos los demas libros donde no entren sino Doctores, Maestros, o personas señaladas, y conocidas si quisieren estudiar o ver alguna cosa, y que en estos canceledos aya tablas con memorias de los libros que ay, y de lo que costaron si se puede saber, y de aqui adelante el Bedel a quien se encargare la libreria se obligue a dar cuenta de  
lla con

lla con pago, y firme la memoria de los libros para que por ella se le tome despues la cuenta, y si los Bedeles no quisieren obligarse en esta forma la vniuersidad prouea persona que conuenga para ser estacionario.

- 2 **I**tem porque de no tomar la cuenta cada año se vienen a olvidar, y perder muchas cosas: estatuyamos que en las cuentas generales se tome cada año la de la libreria; y lo mismo se haga de la capilla de escuelas, y del hospital y se auerigue y cobre lo que faltare, y se renueue lo que fue re. necesario.

## TITULO LVII. DEL

### Escriuano del Clau

stro.

- 1 **I**TEM, por quanto al secretario del Claustro se le ha augmentado mucho trabajo en estos estatutos en los exámenes de Licenciado guardar los libros, y ponerlos en el examen y poner y quitar los velos, y es justo satisfazersele en alguna manera: estatuyamos que cada Licéciado que entrare en examen le de vna hacha, y por el signo de la carta de Bachiller lleue vn real, y de Licenciado dos reales, y de Doctor, o Maestro tres reales, y así mismo de cada testimonio de cursos quatro maravedis, como esta dicho y así se entienda el estatuto.
- 2 **I**tem estatuyamos q̄ el escriuano no tome ni reciba cursos, ni opposicion, ni haga otra cosa sin que preceda comission o mandato del Rector y sino lo hiziere así, el Rector le multe, como le pareciere.
- 3 **I**tem ordenamos que se haga vn inuentario de todos los libros, y papeles que estan en poder del secretario, y se pongan por su orden, para que mejor se halle lo que se buscare, y de cuenta dellos conforme al estatuto.
- 4 **I**tem estatuyamos que atento que en poder del secretario han de estar los libros de inuentarios sea obligado a assentar en ellos lo que se fuere comprando de nuevo para la Capilla, Hospital, colegio Trilingue, y para qualquier otra cosa de la vniuersidad, antes de hazer librança dello, y al pie della ponga que esta inuentariado, y si no viniere la librança así, no la firme el Rector ni otra persona.

## TITULO LVIII. DE LA

### Alguazil de escuelas

- I**TEM porque el oficio del Alguazil de escuelas se instituyo para que los actos y exercicios dellos se hagan con quietud y sosiego y esto es tan necessario en las conclusiones repericiones, fiestas y honrras de capilla: estatuyamos que el alguazil de escuelas asista en ellas todos los dias en que ay los dichos actos aunque sean en fiestas, y si faltare sea multado como en dias lectiuos, por el Maestro de cerimonias, y la mitad sea para el y la mitad para el Hospital del estudio, y desele de salario al dicho Alguazil veynete mil marauedis en cada vn año.

## TITULO LIX. QUE

### ninguno tenga dos officios ni salarios.

- I**TEM estatuyamos, que qualquiera que tuuiere salario desta vniuersidad por leer alguna lection, y despues lleuare alguna cathedra, y la tuuiere pacifica ipso iure vaque el partido que antes tenia.

## TITULO LX. DE LOS

### tassadores de casas.

- I**TEM por quanto las casas se van subiendo de manera que los estudiantes no se pueden mantener, y la Vniuersidad deue procurar su bien estatuyamos que el Rector, y Consiliarios tengan mucho cuydado en elegir tassadores de prudencia, y les aduertan lo que importa que miren esto con consideracion, y los tassadores han de ser sacerdotes, y que no tengan casas en esta ciudad ni sean naturales della, ni auídos por tales, por auer estado muchos años residiendo en ella, y se les encargue que las tassas se hagan con moderacion.

- I**TEM estatuyamos, que la tassa se publique desde Nauidad a Pascua de Flores, y se haga en presencia de la parte, y sino llamaren a los estudian

Estudiantes, que viuen la casa para que esten presentes, no valga la tasa y los tassadores esten obligados a tornarla a hazer guardando la dicha forma.

3 ¶ Item porque en discordia de los tassadores se acude al Prior de Sant Esteuan y a los demás religiosos conforme ala constitucion, y porque el religioso no ve las cosas para determinar las dudas, que fue la voluntad de la constitucion, y embian vn official que las vea, que casi siempre es amigo de los dueños de las casas, y se suben los precios en gran perjuizio de los estudiantes: estatuymos que de aqui adelante en discordando los tassadores el estudiante o estudiantes pida en claustro de diputados, que nombren vna persona del Claustro que pida al religioso que vaya en persona a ver la casa, y diferencia, y sino quisiere yr, el mismo Diputado sea en su lugar juez, y determine la discordia, como el religioso lo ha uia de hazer, y assi se entienda la constitucion, y tenga mucha confidencion en nombrar persona sin passion, y interes conforme al estatuto precedente

4 ¶ Item porquanto a los quatro tassadores les da la constitucion veynte florines de salario, y a los dos que nombra la Vniuersidad les ha acrecentado otros veynte, estatuymos que ninguno dellos pueda llevar de las partes dineros ni otra cosa, sopena que se bueluan con el quatro tanto applicado para el Hospital, demas de las penas contenidas en la constitucion, y que no lleuen nada a las partes, aunque sea del repartimiento de aposentos.

TITULO LXI. DE

los Libellos infamatorios.

1 ¶ ITEM por ser delito tan grande el hazer libellos infamatorios y pasquines, estatuymos que de aqui adelante se proceda cótra los que fueren en ello culpados, conforme a las reglas y disposiciones de derecho, y a esto se reduzga el estatuto.

TITULO LXII. DE  
los Libellos infamatorios.

# TITULO. LXII DEL maestro de Cerimonias.

- 1 **I**TEM porque al Maestro de Cerimonias se le añade el trabajo y cuydado de su officio, y es razon se le satisfaga, estatuyamos que el Maestro de Cerimonias tenga cien ducados de salario del arca de escuelas, y los derechos de las conclusiones, y lo demas que le da el estatuto, y de cada cathedra que se proueyere por votos lleue vn ducado, y de cada repeticion para Licenciamiento quatro reales, afsistiendo a las lecciones de opposicion y repeticiones.
- 2 **I**tem estatuyamos, que el Maestro de Cerimonias no sirua a persona alguna, y si teniendo el officio siruiere a otra qualquiera persona, ipso facto vaque el officio.
- 3 **I**tem, que el Maestro de Cerimonias y Alguazil de escuelas acompañen al Rector en las visitas que haze en escuelas, y haga todo lo demas que el Rector, Maestrescuela, y Primicerio cada vno en su officio le mandare fopena de ser multado en la pena que le pareciere, y q̄ afsista a los actos de quodlibetos en el general de Theologia.
- 4 **I**tem estatuyamos que el Maestro de Cerimonias tenga cuydado en dar los lugares y asientos conforme a la orden de la vniuersidad, y de aqui adelante quando fuere en forma de Vniuersidad con insignias, ninguna persona de qualquiera calidad que sea, fuera del Obispo de Salamanca, vaya entre ellos ni se asiente en los lugares por la Vniuersidad Diputados para Doctores, y Maestros conforme a la Constitucion.
- 5 **I**tem, que en las repeticiones, y conclusiones, junto al Rector, o Maestrescuela que alli estuviere, este el Doctor mas antiguo, y luego el repetiente o sustentante, y junto a el el Doctor, o Maestro mas antiguo, y despues pueda el Maestro de Cerimonias dar lugares conforme a la qualidad de las personas, y orden de la Vniuersidad.
- 6 **I**tem que en los acompañamientos, repeticiones: quodlibetos, conclusiones, lecciones de opposicion, ninguna persona se asiente en los lugares, y asientos que estan señalados para Doctores, y Maestros, sino fuere Obispo o superior, o señor de Titulo, o Corregidor desta ciudad, y el

y el Maestro de Cerimonias este a la puerta del general y capilla para aduerrir lo que se ha de hazer, y dar los lugares que han de tener.

## TITULO LXIII. DE LOS collegios de Grammatica.

- 1 **I**TEM por que los estudios de gramatica son tan necesarios para la institucion de todas las facultades, y se ha conferido sobre ello muchas vezes, y tentado diuersas maneras de enseñar, y ha mostrado la experiencia ser dañoso auer classes en competencia: estatuymos que de aqui adelante no aya mas de vn colegio de gramatica con tres preceptores, vno de menores, otro de medianos, otro de mayores, por ser bastante conforme al numero que ay agora de estudiantes, mas si a caso huuiere mas numero, y la necesidad lo pidiere, pueda la Vniuersidad poner otros regentes, con que el salario sea conforme al que se le da a los otros regentes.
- 2 **I**tem, que el de menores a la primera hora de la mañana trate y enseñe a declinar y conjugar, y a la postrera hora de la mañana genero, preteritos, y supinos, a la primera hora de la tarde declinar y conjugar, y a la postrera hora genero, preteritos y supinos, y despues de Nauidad, si fuere menester para el exercicio lea vna de aquellas horas Luys Viuas, o al que pareciere al Rector o Visitador.
- 3 **I**tem que el de medianos a la primera hora de la mañana lea construction, a la postrera, Epistolas de Ciceron selectas, a la primera hora de la tarde algunas cartas breues, y a la postrera hora de la tarde lea Terencio, y que los autores que se leyeren vn año de Prima, no se lea en el mismo año en las regencias ni en ninguna dellas.
- 4 **I**tem, que el de mayores en la primera hora de la mañana la media hora lea del libro quinto, y la otra media Virgilio, o Horacio, y en la postrera hora de la mañana epistolas de Ciceron. En la primera hora de la tarde epistolas, y exercicios, y en la postrera hora de la tarde el libro que assignare el Rector, y Visitador.
- 5 **I**tem, que los Maestros tengan mucho cuydado en las instituciones de sus discipulos se exerciten en lo susodicho con mucho cuydado, y los

y los de menores puedan hablar en romance, mas los de medianos, y mayores hablen en Latin, y los Maestros lo procuren con diligencia.

6 ¶ Item, si alguno de los Maestros quisiere hazer comedia la vniuersidad le de veynte ducados para ayuda della, con que la vean primero las personas que la vniuersidad diputare, y assi se guarde, y a ello se reduzgã los estatutos deste titulo.

7 ¶ Item, attento el trabajo de los Maestros en grammatica, y la caristia y gasto que en este tiempo ay: ordenamos que al regente de menores se le den cien ducados de salario cada vn año, y al de medianos quarenta y quatro mil marauedis, y al de mayores cincuenta mil marauedis, y que assi se publique en vacandose las cathedras con esta nueua orden, saluo si fuere collegial Trilingue el que lleuare la cathedra que con el se guarde el estatuto que en este caso habla.

8 ¶ Item estatuyamos, que la grammatica se enseñe por el arte de Antonio, entre tanto que otra cosa se mande por el Consejo, y no se pueda enseñar por otra lo pena de cien ducados al que lo contrario hiziere, applicados al arca del estudio: y mandamos al Reçtor, y Claustro lo hagan guardar con mucho cuydado.

## TITULO LXIII. DE L collegio Trilingue

1 ¶ ITEM porque el collegio Trilingue se instituyo para criar subjectos bien Latin, Rhetorica, Griego, y Hebreo de que tanta necesidad ay, y este effecto no se consigue si entran collegiales de poca edad, y en sabiẽdo bien Latin se passan a otra sciencia: estatuyamos que de aqui adelante no se admita por opositor al collegio Trilingue, el que no tuuiere cumplidos diez y siete años, y que conste dello por testimonio del baptismo, o bastante informacion, y se elijan en Claustro que sean buenos grammaticos y dellos los mas pobres, y se vote quales sean mas habiles, y sino fueren idoneos se suspenda la election hasta que los aya.

¶ Item, que el eligido de fianças que si antes de cumplir cinco años de collegio se saliere a oyr otra facultad pagara lo que ha comido en el collegio.

¶ Item,

3 ¶ Item, se procure que el Vicerector sea hombre docto , para que pueda aprouechar, y tomar cuenta a los collegiales, y en quanto no lo huuiere se encargue al cathedratico de Rhetorica o primario tomen cuenta por libro de todos los exercicios que los estatutos mandan hazer en el collegio de vna a dos en inuierno, y de dos a tres en verano, y se le den al de Rhetorica, o Primario veynte ducados, y si alguno de los cathedraticos no afsistiere la vniuersidad nombre persona que tome la cuenta a los dichos collegiales.

4 ¶ Item que si el eligido por collegial Hebreo hallare aqui bastante informacion de su limpieza essa baste, y si no lo fuere el Claustro haga diligencia escriuiendo al Prelado, o Corregidor del partido que la embie.

5 ¶ Item, que se procure que el Vicerector sea sacerdote, y siendo lo sea obligado a dezir missa en la capilla del dicho collegio, todos los Domingos, y Fiestas, y los Collegiales, y Familiares del dicho collegio sean obligados a oyr la sopena de priuacion de ordinario de aquel dia.

6 ¶ Item afsi mesmo que no aya de aqui adelante en el dicho collegio mas que vicerector collegiales, y Familiares, y que no aya regentes, ni menos porcionistas, ni el Claustro pueda dar licencia para ello.

7 ¶ Item que si sucediere algun collegial trilingue llevar alguna cathedra de gramatica, Rhetorica, o Hebreo aunque acabe los cinco años de collegio pueda estar en el collegio todo el tiempo que al Claustro pareciere conforme al prouecho que viere que haze, y porque estando en el collegio puede passar con menos gasto que los regentes que estan en sus casas: declaramos que si lleuare regencia de gramatica qualquier collegial trilingue tenga de salario si fuere de menores veynte mil marauedis, si fuere de medianos veynte y cinco mil, si fuere de mayores treinta mil marauedis.

G

TITV

## TITULO. LXV. DE LOS trajes, y honestidad.

1 **I**TEM porque en la Vniuersidad no solo es razon se aprendan letras sino tambien virtud y buenas costumbres y compoficion, y para todo ello conuiene se conforme el habito y traje de los estudiantes con la pretension que tienen, y el fin della, encargamos al Rector, Maestrescuela, y Claustro atiendan con mucho cuydado a la honestidad de los estudiantes, y que los vestidos, y trajes den testimonio de la virtud interior, y que los estatutos por nos proueydos para el remedio desto se guarden, con mucha diligencia, y para el mismo efecto, ordenamos que ningun estudiante Bachiller, ni Licenciado, que ande en habito de estudiante, o clerigo, tenga colgaduras, ni camisas de seda, ni jubones, ni calças de tela de oro, o de plata, ni vestidos guarnecidos de oro, o de plata, sopena de destierro perpetuo desta vniuersidad, y de perder los dichos vestidos, colgaduras, y camisas.

2 **I**tem, que ninguno trayga vestido de raja, seda, ni de chamelote, lanilla, burato, media seda, fileles, ni otro genero de seda sopena que si lo traxere lo pierda, y de seys dias de carcel, y permittese que se puedan traer jubones, y griguescos de chamelote, o lanilla siendo negros, y en los griguescos vn passamano solo de seda negra, sin alamares, ni otra guarnicion, y assi mismo se permittes que en los griguescos de paño negro se pueda traer vn passamano solo de seda negra, y que en los griguescos que traxeren de color aunque sean de paño no ha de traer passamano de seda, aunque sea negro, sopena de perder los griguescos, y estar seys dias en la carcel.

3 **I**tem, que si alguno tuuiere camas pauellones, cobertores de cama, o sobre mesas de paño con fluecos passamanos y alamares de oro o plata, tenga perdida la cama pauellon sobremesa o sobrecama: mas si los fluecos passamanos o alamares fueren de seda, tan solamente tenga perdida la seda.

4 **I**tem para que esto se guarde con el rigor que conuiene, estatuyamos que el fastre o calcetero que hiziere vestido de seda o de tela, o guarnecidos con oro o plata para estudiantes, pague seys mil maravedis de pe

- 50
- de pena , repartidos en tres partes , denunciador , Juez , y Hospital del estudio, y si para cuitar esta pena, lo hiziere otra persona para darlo a estudiante tenga la misma pena.
- 5 ¶ Item , que si tomaren a estudiante vestido o otras cosas de las prohibidas no se le tornen a rescatar, ni a otro por el sopena del quatro tanto.
- 6 ¶ Item, porque la musica es estudio y arte, ordenamos que los estudiantes puedan tener en su casa qualquier instrumento de musica, y no se le puedan quitar:
- 7 ¶ Item ordenamos que ningun estudiante trayga de dia ni de noche armas offensiuas ni defensiuas, arcabuz, pistolete, montante, espada daga, rodela, broquel cota, casco, alabarda, lançon, ni otra ninguna, ni la pueda tener en su casa, sopena de perderlas, y de diez dias de carcel, mas permittimos que pueda tener vna espada en su aposento.
- 8 ¶ Item que ningun estudiante acompañe a la justicia seglar de noche sopena de destierro perpetuo, y preciso desta Vniuersidad,
- 9 ¶ Item , que ninguno ande en esta ciudad con mascara, ni reboçado a pie ni a cauallo dia lectiuo ni fiesta sopena la primera vez de diez dias de carcel, y la segunda treynta, y por la tercera desterrado perpetuamente de Salamanca, y el Corregidor no pueda dar licencia para ello como por nosle esta mandado.
- 10 ¶ Item que ningun estudiante juegue a la pelota en las calles publicas desta ciudad dia lectiuo ni fiesta sopena de seys dias de carcel, y por la segunda vez quinze, y por la tercera treynta, mas permittimos que en los dias de fiesta puedan jugar a la pelota en el campo, y en las ródas de la ciudad.
- 11 ¶ Item estatuyamos que no se pueda representar comedias en esta ciudad en los dias lectiuos, ni el Maestrescuela ni corregidor puedan dar licencia para ello.
- 12 ¶ Item, que ninguno seapadrino de boda, ni bautizo sopena de veynte dias de carcel tras la red, ni pida limosna por las calles, ni en las casas, ni en las iglesias, para otras personas, sopena de tres dias

de carcel con grillos aunque le den licencia para ello ; y si el juez no lo executare pague veynte ducados de pena para el Hospital del estudio.

13 ¶ Item, que qualquiera estudiante pueda traer manteo, y sotana como no lo trayga de rajas, o de las demas cosas en estos estatutos prohibidas.

*pro fiscal*  
14 ¶ Item, por obuiar los gastos excessiuos que hazen los estudiantes tomando fiado contra voluntad de sus padres: estatuymos que de aqui adelante ningun estudiante que sea hijo familias, o que tenga o pueda tener curador compre cosa fiada por si ni por interposita persona sin licencia expressa de su padre, o curador, y no valga la obligacion que en esto hiziere, y el que lo dio fiado, no tenga action para pedirlo en juyzio, y si el estudiante fuere mayor de veynte y cinco años, no pueda comprar cosa al fiado sin licencia del juez so la mesma pena, y las fianças, y vinculos, que en ellos se pusieren no valgan ni obliguen.

## TITULO LXVI. DE los Pupilajes.

1 ¶ I T E M estatuymos, que en cada vn año el Maestrescuela y visitadores de los pupilajes con mucha atencion de los tiempos y de lo que conuiene moderar el gasto de los estudiantes hagan la tassa de lo que se ha de pagar aquel año, y les encargamos la conciencia miren lo que importa que gasten poco, y el executar con cuydado que se cumplan las tassas y visitas.

2 ¶ Item, porque en esta vniuersidad ay muchos clerigos y otras personas que tienen en su casa estudiantes y no tiené nombre de Pupilajes, con lo qual pretenden escusarse de la visita ordinaria que haze el Maestrescuela o su juez: estatuymos que ninguno pueda tener estudiâtes sin licencia del Maestrescuela, el qual los visite por si: o por su juez, como a los demas bachilleres de pupilos, informandose del gasto que tienen, y recogimiento que ay en casa, sobre lo qual le encargamos la conciencia y mandamos que a ninguno que tuuiere estudiantes en su casa le reserue de la dicha visita, lo qual no se entienda con los Doctores o Maestros graduados por esta vniuersidad, que tuuieren estudiantes en su casa.

¶ Item

3 ¶ Item estatuyamos, que ninguna muger sirua a estudiantes sin licencia del Maestrescuela, o de su juez dada in scriptis sopena de mil maravedis.

## TITULO. LXVII. DE las penas.

1 I T E M estatuyamos, que las penas contenidas en estos estatutos que por ellos se applican al Hospital, o arca del estudio se applicuen como en ellos se dize, y las que no se aplicaren expressamente se entienda que se han de aplicar por tercias partes luez, denunciador, y hospital.

2 ¶ Item, para que en las penas que se aplican para la defensa de jurisdiction aya la orden que conuiene: estatuyamos que de aqui adelante aya depositario señalado por el Maestrescuela en el qual se depositen qualquier dineros de condenaciones, aunque sean para defensa de jurisdiction, y tenga libro para ellas, y se assienten en el con dia, mes, y año y de alli se saquen con cuenta y razon, assentandose en el, y firmando el que las saca, para que desta manera conste de la entrada y salida, y acosta de las penas le señale el Maestrescuela el salario que le pareciere conui-niente.

## TITULO. LXVIII. DE LA audienciay oficiales del Maestre escuela.

1 I T E M atento que el maestrescuela desta vniuersidad esta puesto por padre de los estudiantes, y maestro deste seminario para endereçar a los que en el estan a virtud y recogimiento, le encargamos tenga mucho cuydado las vezes que le pareciere cada año informarse de las personas mas instructas en ello de la vida estudios y virtud de los estudiantes y personas de la vniuersidad, y hallando algunos distraydos, y que con su mala compañía podrian dañar a otros en sus costumbres, los destierre de la vniuersidad, sobre que le encargamos la conciencia: lo qual haga si le pareciere con sola informacion sumaria de manera que cesse el daño que pueden hazer en la vniuersidad.

2 ¶ Item porque la experiencia ha mostrado, quan de poco fructo han sido los castigos en penas pecuniarias que se han hecho en los estudiantes: estatuymos y mandamos, que teniendo relacion el Maestrescuela o su Iuez, que alguno o algunos estudiantes son y han sido distraydos, y han jugado, o han sido deshonestos, recibidas sus informaciones, les mande prender, y les tenga presos el tiempo que le pareciere conforme a su culpa, y no les condene en penas pecuniarias, sino solamente en las costas, tassando al Alguazil y al escriuano o denunciador lo que le pareciere conforme a su trabajo, con que todo no passe de seys reales, porque en esto no ha de auer forma de processo, ni acusacion, sino con sola la summaria informacion han de ser castigados con la prision, como esta dicho, y alguna reprehension.

3 ¶ Item estatuymos, y mandamos, que si siendo algun estudiante castigado y reprehendido en la forma dicha, perseverare en su delicto, o en otros, sea castigado con mayor rigor, y si conuiniere y pareciere al Maestrescuela, o a su Iuez se le podra hazer processo, y castigarle, y desterrarle de la Vniuersidad, guardando la forma del derecho quanto a la publicacion de testigos, y lo demas.

4 ¶ Item porque para el buen gouierno de la vniuersidad, y para la buena prouision de las cathedras conuiene que el juez del Maestrescuela sea persona libre, y desembaraçada de otras obligaciones: mādamos que el Maestrescuela no pueda tener Iuez que sea pretédiente de cathedras, ni cathedratico, ni pretédiente de collegio, ni collegial, ni que traiga habito de qualquiera de los collegios desta vniuersidad, como por nos havi doya mandado y proueydo.

5 ¶ Item, porque se ha visto ser muy dañoso a la buena prouision de las cathedras que los collegiales desta vniuersidad tengan los officios de Prouisor y Metropolitano, por lo que fauorecē a los que se opponen de sus collegios a las cathedras por el medio de los litigantes y sus oficiales ordenamos que si el Obispo de Salamanca, o el Arçobispo de Sanctiago tuieren en esta Vniuersidad Prouisor o Metropolitano que sea collegial en ella, que el Claustro de luego auiso al nuestro Consejo, para que prouea en ello lo que conuiene, y el Sindico este obligado a hazer instancia en ello, y dentro de dos meses dar a uiso, al Consejo sopena de diez ducados, y de alli adelante no le corra salario, hasta que lo de, y lo mismo se entienda si el Prouisor, o Iuez Metropolitano fueren pretendientes.

6 - **¶** Item, porque algunos estudiantes despues de aver cursado lo que basta para ser graduados de bachilleres se quedan aqui sin pretensiones, y son distrahdos, y de mucho daño, por lo que sobornan en las cathedras ordenamos que ninguno este en esta vniuersidad mas de feys años desde que començo a oyr la facultad que professa sin licencia del Rector, y Maestre escuela, y que no baste la vna sin la otra y aya libro en que se escriuan estas licencias, para que conste de las que se dan, y porque causas, y assi mismo encargamos al Maestrescuela que tenga mucho cuydado en ello.

7 **¶** Item, que porque ay algunos estudiantes inquietos, que en los generales, y en las puertas dellos desafossiegan a otros, y impiden las lecciones: estatuyamos que el Maestrescuela imbie su juez, por lo menos vna vez cada semana, a las escuelas, que vea las lecciones de curso, y si oyen, y estan con sosiego, o se andan passeando por las escuelas, y se informe de los cathedraticos, y personas graues de lo que en esto passa, y si tuuiere noticia que algunos inquietan, y desafossiegan las lecciones, los reprehenda, y sino se enmendaren, los destierre de la Vniuersidad.

8 **¶** Item, porque de dar cartas, y citatorias generales resultan vexaciones a las partes, y que si saben lo que les piden pueden deliberar, y traer sus recados, estatuyamos que el Maestrescuela en las cartas, y citatorias que diere, vaya inferta la demanda en relacion del nombre del que demanda, y la cantidad, y porque contracto o causa, y si de otra manera fuere el reo no este obligado a parecer ni se pueda proceder contra el, y si se procediere, le pague el escriuano las costas e interesses que se le houiére recrecido.

9 **¶** Item estatuyamos, que quando el Maestrescuela o su juez dieren algun mandamiento al Alguazil para sacar algunas prendas a algun estudiante, el Alguazil no las saque sino fuere en compañia de vn notario, el qual haga inuentario de los bienes, y prendas que sacare, las quales no entren en poder del Alguazil, sino que las deposite en poder de vn depositario abonado, qual el Maestrescuela o su juez nombraré, y si se mandaren vender, sea por el inuentario, y de todo aya cuenta y razon.

10 **¶** Item, encargamos al Maestrescuela, y a su juez, que por **G** 4 deudas

deudas ciuiles no manden sacar prendas, ni vender los libros a los estudiantes el tiempo que fueren oyentes, sino fuesse precediendo informacion de que se quieren ausentar: y esto se entiende tan solamente cō los libros necessarios para passar las lecciones, es a saber a los juristas, los derechos Canonico, y Ciuil, a los Theologos, las partes de S. Thomas, a los Medicos, las obras de Galeno, Hippocrates, y Auicenna.

11 ¶ Item, que el Alguazil no pueda abrir arcas ni cofres a los estudiantes aunque sea diziendo que tienen cosas vedadas, sino traxere mandamiento del juez para ello, y lo muestre a la parte, y si de otra manera lo hiziere pague seys ducados para el Hospital, y por la segunda sea suspendido de officio por vn año.

12 ¶ Item estatuyamos, que todas las condenaciones que se hizieren a qualesquier personas en la dicha audiencia scholastica, se pongan en poder de vn depositario que el Maestrescuela nõbrare, el qual ha de tener vn libro donde se han de assentar todas las condenaciones con dia, mes y año, y la persona condenada, y la cantidad.

13 ¶ Item porque quando algunos estan declarados a instancia de partes por descomulgados, y vienen a pedit absolucion, y el juez se la concede purgando las costas los notarios las cobran, y se quedan con ellas siendo de las partes, las quales aunque despues las piden no se las dan, estatuyamos y mandamos, que las dichas costas se depositen en el dicho depositario con relacion de quien las pone, y a quien tocan, para que se den a las partes, y no puedan entrar en poder de los notarios, ni de otro official sopena de pagarlas con el quatro tanto applicado al Hospital del estudio, y que el depositario no lleue interes alguno por el deposito.

14 ¶ Item estatuyamos, que los escriuanos del Audiencia del Maestrescuela no puedan recibir ni reciban dineros algunos de las partes sin declarar porque autos los reciben, ni puedan recibir dineros a cuenta de los derechos que les podrian pertenecer, sin declararlo, como dicho es, y assentarlo en el processo, e dar cartas de pago a las partes, sopena de boluelo con el quatro tanto para el dicho Hospital.

15 ¶ Item estatuyamos, y mandamos, que los dichos escriuanos acabado y cerrado el processo, no puedan llevar cosa alguna por sus derechos sin que primero se tasse el processo por vn escriuano publico del numero de la

de la dicha ciudad de Salamanca, el que el Maestrescuela nombrare, so-  
pena que lo que de otra manera lleuaren lo bueluan con el quatro tanto  
applicado para el dicho Hospital.

16 ¶ Item, porque muchas vezes los notarios de la audiencia han cobra-  
do veynte o veynte y quatro reales de las causas criminales, en que entra  
la cõdenaciõ, derecho de Iuez de Fiscal, Alguazil, carcelaje, procurador,  
y los otros derechos que a ellos les pertenescen, de q̄ se han visto muchos  
inconuinentes: ordenamos que los dichos notarios no puedan recibir  
mas de lo que les toca de sus derechos, aunque sea so color de darlo al  
depositario, o al Maestrescuela, Hospital, Procurador, Fiscal, Alguazil,  
o otras personas, so pena de pagarlo con el quatro tanto, applicado al  
dicho Hospital.

17 ¶ Item estatuyamos, que el juez del Maestrescuela examine por su per-  
sona los testigos en las cautas criminales, y si por algun impedimento  
legitimo no lo pudiere hazer, no cometa el examen de los testigos a solo  
el notario, sino que juntamente con el se cometa a otra persona.

18 ¶ Item estatuyamos, que los escriuanos de la audiencia scholastica en  
las testificaciones que recibieren, pongan la edad que tiene el testigo, de  
donde es natural, donde es vezino, y la calle donde viue, por ser cosa tã  
necessaria para entender la fe que se deue dar al testigo.

19 ¶ Item estatuyamos, porque se han seguido algunos inconuinentes  
de tener los notarios de la audiencia los autos judiciales en los procesos  
criminales escritos de molde, que de aqui adelante no los tengã de mol-  
de, sino que los escriuan como passaren, y si los pusieren de molde en los  
procesos en la tassa de los derechos que hã de llevar no se los tassien por  
autos, sino por hojas, a razon de doze marauedis por hoja.

20 ¶ Item estatuyamos, y ordenamos, que los escriuanos del audiencia  
del Maestrescuela guarden en el llevar los derechos el Aranzel Real  
y porque en las Citatorias, y declaratorias, y en otras cosas que son  
del juyzio scholastico, no se declara en el dicho aranzel, lo que se ha  
de llevar por ellas assi el Iuez por las firmas, como el escriuano por  
sus derechos, mandamos, y ordenamos, que se lleuen en la forma si-  
guiente.

21 ¶ Item estatuyamos, que los notarios de la audiencia scholastica v-  
sando

fando ellos sus officios por sus personas, no tengan sustitutos, y aunque les es permitido tener oficiales, y escriuientes, no han de poder dar fe de los autos judiciales, ni refrendar los mandamientos.

## DERECHOS QUE

ha de auer el Iuez en lo ordinario.

**P**RIMERAMENTE ha de auer el Iuez ordinario de la carta Citatoria para demandas feys marauedis, hora sea contra vna, o mas, personas.

¶ Item de la carta Denunciatoria ha de auer quatro marauedis de cada persona contra quien se diere. iiij

¶ De la carta de repicar campanas ha de auer el Iuez ocho marauedis de cada persona contra quien se diere. viii

¶ De la carta de participantes ha de auer doze marauedis de cada persona contra quien se diere, xij

¶ De la carta de Anathema ha de auer el Iuez quinze marauedis de cada persona contra quien se diere. xv

¶ De la carta de braço seglar ha de auer veynte marauedis de cada persona contra quien se diere. xx

¶ De absolucion a reincidencia ha de auer quatro marauedis de cada persona que absoluiere. iiii

¶ De absolucion del todo no ha de auer cosa ninguna.

¶ De la carta de embargo o desembargo ha de auer feys marauedis de cada persona contra quien se diere el dicho embargo o se alçare. vj

¶ De la carta de commissiõ o receptoria ha de auer seis marauedis hora sean muchos o pocos los que litigan. vi

¶ De la carta inhibitoria ha de auer feys marauedis de cada persona contra quien se diere. vj

¶ De la carta citatoria contra testigos ha de auer feys marauedis aunque sean muchos los testigos contra quien se diere. vj

¶ De la carta executoria sobre sentençia diffinitiva ha de auer feys marauedis de cada persona contra quien se diere. vj

¶ De la carta de entredicho ha de auer veynte y quatro marauedis de cada persona contra quien se diere. xxiiii

DERE-

¶ *Derechos del Iuez en lo Apostolico.*

**D**E la carta que se diere por la conseruatoria inserta la bulla lleue el juez doze marauedis. xij

¶ De las otras cartas que se dieren por virtud de las demas bullas, y priuilegios del dicho estudio, ha de auer veynte y quatro marauedis. xxiiij

¶ Del sello que se echare en qualquiera carta ha de auer doze marauedis. xii

¶ De la carta de entredicho ha de auer el Iuez sesenta y dos marauedis de cada persona contra quien se diere. lxii

¶ De las sentencias diffinitiuas que se dieren hora sea en el articulo de iurisdiction, hora sea en el principal aya el Iuez vn real, y de los otros autos que diere firmados ocho marauedis. xxxiiii viii

¶ *Derechos que han de auer los notarios de la dicha audiencia en lo ordinario.*

**P**RIMERAMENTE de la carta citatoria sobre demandas ha de auer el notario seys marauedis hora sea contra vna, o mas personas. vi

¶ De la carta Denunciatoria ha de auer el notario quatro marauedis de cada persona contra quien se diere. iiii

¶ De la carta de repicar campanas ha de auer el notario ocho marauedis de cada persona contra quien se diere. viii

¶ De la carta de participantes ha de auer el notario doze marauedis de cada persona contra quien se diere. xii

¶ De la carta de Anathema ha de auer el notario veynte marauedis de cada persona contra quien se diere. xx

¶ De la carta de braço seglar ha de auer el notario otros veynte marauedis de cada persona contra quien se diere. xx

¶ De absolucion a reincidencia o del todo ha de auer quatro marauedis de cada persona que se absoluiere. iiii

¶ De la carta de desembargo ha de auer de cada persona contra quien se diere seys marauedis, y lo mismo del embargo. vi

¶ De la carta de commissiõ y rectoria ha de auer el notario doze marauedis, y si lleuare articulos ha de auer veynte marauedis, aunque sean muchos los que litigan. xii xx

¶ De la carta de inhibitoria ha de auer el notario doze marauedis de cada persona contra quien se diere. xii

¶ De

¶ De la carta citatoria contra testigos ha de auer seys marauedis aunque sean muchos los testigos. vi

¶ De la carta executoria sobre sentencia ha de auer el notario doze marauedis de cada persona contra quien se diere. xii

¶ De la carta de entredicho ha de auer el notario veynte y quatro marauedis de cada persona contra quien se diere. xxiiij

¶ De Commiffion con insercion de la bulla ha de auer el notario veynte y quatro marauedis. xxiiii

¶ De Tutela, o Curadoria ad lites ha de auer el notario veynte y quatro marauedis. xxiiii

¶ *Derechos del notario en lo Apostolico.*

**D**E la carta Citatoria por la conseruacion inserta la bulla lleue el notario cincuenta marauedis, y quando lleuare la reualidacion de la bulla, y la reuocacion de las contraconseruatorias lleue el notario dos reales. lxviii

¶ Item de las cartas que se dieren inserta alguna de las constituciones bullas, o priuilegios del dicho estudio de Latin en Romance lleue el notario dos reales. lxviii

¶ De la presentacion dellas ante el Iuez despues de leydas lleue el notario doze marauedis. xii

¶ Item de las cartas executorias y citatorias y denunciatorias, y de repicar campanas y participantes, y de anathema, y de braço seglar lleuen los notarios doblado de lo ordinario arriba contenido.

¶ Item de la carta de entredicho lleue el notario sesenta y dos marauedis de cada persona contra quien se diere. lxii

¶ En todos los demas autos y scripturas han de auer el juez, y notarios lo determinado y mādado en el Aranzel real de su Magestad, los quales dichos derechos se entiendā conformandose con el Aranzel de don Pedro de Gueuara.

¶ *Derechos que ha de auer el Alguazil del Maestrescuela.*

**D**E prision y carcelaje de cada vna persona que el Alguazil prendiere ha de auer vn real que vale treynta y quatro marauedis. xxxiiii

¶ Item de qualquier mandamiento que executare de embargo de bienes, o de sacar prendas lleue doze marauedis de cada persona contra quien hiziere y executare el dicho embargo. xii

¶ De qualquier execucion que hiziere con mandamiento, o mandato de to de

55  
to de juez no lleue decima sino los derechos que la justicia seglar de Salamanca fuele llevar de las execuciones que haze.

¶ De cada remate y venta de bienes que hiziere aya y lleue el dicho Alguazil de cada mil maravedis vn real. xxxiiii

¶ *Derechos que ha de auer el Fiscal del Maestrescuela.*

**D**E la acusacion y preguntas, y escrito de bien prouado que presentare en qualquiera causa a que aya salido, lleue dos reales de cada vno dellos, y de todas las otras peticiones que presentare en los dichos pleytos no aya ni lleue cosa alguna. lxviii

¶ *Derechos que ha de auer el Cursor de la audiencia escholastica.*

**D**E cada notificacion que hiziere de mandamiento o de otra carta qualquiera de la Audiencia ha de auer de cada persona a quien la notificare seys maravedis, y si fuere fuera de los muros ha de auer ocho maravedis de cada persona. vi. viii

¶ De la carta q̄ notificare a la Iusticia aya de cada carta vn real. xxxiiii

¶ Item estatuyamos que el Maestrescuela de aqui adelante tome residencia al juez y a sus oficiales cada tres años, y al dicho Iuez, Fiscal, y Alguazil les suspenda de sus officios por treynta dias, para tomarles la dicha residencia, y hechos los cargos si los huuiere los sentencie, y embie relacion al Consejo, y si en esto huuiere ommission mandamos al Sindico de noticia al Consejo, para que prouea lo que conuenga.

**F**VE acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon y nos tuuimoslo por bien por ende por la presente cō firmamos y approuamos los dichos estatutos que de suso van incorporados y vos mandamos que lo en ellos contenido guardeys y cumplays de aqui adelante en los casos, y negocios que occurreren en las prouisiones de las cathedras que vacaren, o se proueyeren aunque al presente esten vacas quedando en su fuerça y vigor los que antes auia en quanto no fueren contrarios a estos, y contra el tenor, y forma de los dichos statutos no vays, ni passeys, por manera alguna, sin nuestra licencia y mandado, fopena de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis

uedis para la nuestra camara. Dada en el Pardo a veynte y nueue dias del mes de Octubre de mil y quinientos y nouenta y quatro años.

## YO EL REY.

¶ Don Luys Molina de Salazar secretario del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado. Registrada Jorge de Olalde Vergara.

*Chanciller Jorge de Olalde Vergara.*

*Licenciado Rodrigo Vazquez Arze.  
Licenciado Nuñez de Bohorques.  
El Licenciado Hinojosa.*

*Licenciado Guardiola.  
El Licenciado Ioan Gomez.*

¶ Que Vuestra Magestad confirma los estatutos del estudio y Vniuersidad de Salamanca hechos en la visita que hizo el Licenciado Don Ioan de Zuñiga.

*Secretario Gallo.*

¶ Las quales cédulas y prouisiones Reales juntaméte con los dichos estatutos nueuamente confirmados presentará en este Claustro los Doctores Sahagun de Villafante, y Ioan de Leon arriba contenidos que se hallaron a la visita de ellos en el supremo cósejo, e yo el dicho notario y Secretario en el dicho Claustro ley de letra a letra las dichas prouisiones Reales e oydas y entendidas por la dicha vniuersidad el dicho Claustro, nemine discrepante, las obedecio y los dichos Rector, e Vice escolastico por sí, y en nombre de la Vniuersidad las tomaron en sus manos e las besaron, e pusieron sobre sus cabeças obedeciendolas con el acatamiento deuido y la Vniuersidad y claustro acuerdo se guarden cumplan y executen a la letra como en ellos se contiene segun todo esta muy mas largamente escripto en el registro de los Claustros de la dicha Vniuersidad, a que me refiero.

¶ En

¶ En este mismo Claustro se cometio por el a los dichos doctores Sa  
hagun de Villafante , y Ioan de Leon los hiziesfen luego imprimir, y  
ellos lo obedecieron, y aceptaron para hazello como el Claustro lo  
mandaua como consta del dicho registro.



ACABARONSE DE IMPRIMIR ESTOS  
estatutos por Diego Cusio impressor en la ciudad de Sala-  
manca a tres dias del mes de Hebrero de mil y  
quinientos y nouenta y cinco  
años.

# T A B L A D E L O S

## Titulos.

- TITULO I.** De la election de Re-  
ctor.
- Titulo. II. De la election de Consi-  
liarios.
- Titulo. V. De la ausencia de Rector  
y Maestrescuela.
- Titulo VIII. De los diputados.
- Titulo. IX. De los Primicerios.
- Titulo. X. De los Claustros.
- Titulo. XI. De las lecturas de cano-  
nes y Leyes.
- Titulo. XII. De las lecturas de Theo-  
logia.
- Titulo. XIII. De las lecturas de Me-  
dicina.
- Titulo. XIII. De las lecturas de Gra-  
matica.
- Titulo. XVIII. De la cathedra de Ma-  
thematicas, y Astrologia.
- Titulo. XIX. De los regentes de ar-  
tes
- Titulo. XXI. De como han de leer  
los lectores.
- Titulo. XXII. De las visitas que ha-  
ze el Rector.
- Titulo. XXIII. De las disputas.
- Titulo. XXIII. De los Bedeles de  
disputas.
- Titulo. XXV. De las disputas de  
Theologia.
- Titulo. XXVI. De las disputas de  
Medicina.
- Titulo. XXVII. Del examen de Gra-  
matica.
- Titulo. XXVIII. De los cursos, pro-  
uanças y exámenes para grados de  
Bachiller en todas las facultades.
- Titulo. XXIX. Que los graduados  
della Vniuersidad se prefieran a los  
demas.
- Titulo. XXXI. De las repeticiones  
para licenciamientos.
- Titulo. XXXII. De los grados de Li-  
cenciamientos, y doctoramientos.
- Titulo. xxxiiij. De la prouision de las  
cathedras.
- Titulo. xxxiiij. Del valor de los vo-  
tos.
- Titulo. xxxvi. Del tiempo que se pro-  
ueen las cathedras menores.
- Titulo. xxxviii. De los derechos del  
Rector, y Consiliarios, Bedel, y es-  
criuano en la prouision de las ca-  
thedras.
- Titulo. xli. De los salarios de las ca-  
thedras que no son de propiedad.
- Titulo. xliij. Del contar de los cursos.
- Titulo. xliij. De los dineros que han  
de pagar los que se matricularen.
- Titulo. xliij. De la Opcion.
- Titulo. xlv. De la ausencia de los ca-  
thedraticos.
- Titulo. xlv. Del Hazedor, y Arca.
- Titulo. xlvii. Del Sindico.
- Titulo. xlviii. De las cuentas, y ha-  
zienda de la Vniuersidad, y perso-  
nas que se han de hallar en ellas.
- Titulo L. De la capilla de escuelas.
- Titulo. li. Del Hospital del estudio.
- Titulo. lii. De las obras.
- Titulo. liii. Del Barrendero.
- Titulo. lv. De las repeticiones de  
los cathedraticos de propiedad.
- Titulo lvi. De la Libreria.
- Titulo. lvii. Del escriuano del Clau-  
stro.
- Titulo. lviii. Del Alguazil de escue-  
las.
- Titulo. lix. Que ninguno tenga doa-  
officios, ni salarios.

Titulo.LX.De los tasadores de ca-  
sas.

Titulo.LXj.De los libellos infama-  
torios.

Titulo.LXij. Del maestro de ceri-  
monias.

Titulo.LXiiij. De los collegios de  
Grammatica.

Titulo.LXiiij.Del collegio Trilin-  
gue.

Tit.Lxv.De los trajes y honestidad.

Titulo.Lxvj. Delos pupillajes.

Titulo.Lxvij. De las penas.

Titulo.Lxviiij. De la audiencia, y  
oficiales del maestrescuela.

Fin de la Tabla de los Titulos.

## L A M I S M A , P O R L A orden.del A.B.C.

A.

**A**lguazil de escuelas.tit.Lviiij.

Audiencia,y oficiales del mae-  
strescuela.tit.Lxviiij.

Ausencia de Rector,y mastrescuela.  
tit.v.

Ausencia de los cathedraticos. titul.  
xlv.

B.

**B**arrendero.tit.Liiij.

Bedeles de disputas.tit.xxiiij.

C.

**C**apilla de escuelas. tit. L.

Cathedra de mathematicas y  
astrologia.tit.xviiij.

Claustros.tit.x.

Collegios de grammatica.tit. Lxiiij.

Collegio trilingue.tit.Lxiiij.

Como han de leer los lectores titul.  
xxj.

Contar de los cursos.tit.xlii.

Cuétas y haziéda de la vniuersidad,  
y personas que se han de hallar en  
ellas.tit.xlviiij.

Curfos,probanças y exámenes pa-  
ra grados de Bachiller en todás fa-  
cultades.tit.xxviiij.

D.

**D**erechos de Rector y cõsiliarios,  
bedel,y escriuano, en la proui-  
sion de las cathedras. tit. xxxviiij.

Dineros que hã de pagar los que se  
matricularen.tit.xliij.

Diputados.tit.viiij.

Disputas.tit.xxiiij.

Disputas de theologia.tit.xxv.

Disputas de medicina.tit.xxvj.

E.

**E**lection de Rector.tit.i.

Election de consiliarios.tit.ij.

Escriuauo del claustro.tit.Lviij.

Examen de grammatica.tit.xxviiij.

G.

**G**rados de licenciamientos, y  
doctoramientos. tit. xxxij.

H Hazedor,

H. Titulo. LXXV. De las penas.

**H**Azedor, y arca. tit. xlvii.  
Hospital del estudio. tit. l.

L. Titulo. LXXV. De las penas.

**L**ecturas de canones y leyes. tit. xj.  
Lecturas de Theologia. tit. xii.  
Lecturas de Medicina. tit. xiii.  
Lecturas de Grammatica. tit. xiiii.  
Libellos infamatorios. tit. lxi.  
Libreria. tit. lvi.

M.

**M**Aestro de ceremonias. tit. lxii.

O.

**O**bras. tit. lii.  
Opcion. tit. xliiii.

P.

**P**enas. tit. lxvii.  
Primicerios. tit. ix.  
Prouisió de las cathedras. tit. xxxiii.  
Pupillajes. tit. lxvi.

Q.

**Q**UE los graduados desta vn̄i-  
uersidad se prefieran a los de  
mas. tit. xxix.

Que ninguno tenga dos officios ni  
salarios. tit. lix.

R.

**R**egentes de artes. tit. xix.  
Repeticiones para licenciamien-  
tos. tit. xxxi.  
Repeticiones de los cathedra-  
ticos de propiedad. tit. lv.

S.

**S**alarios de las cathedras que no  
son de propiedad. tit. xli.  
Sindico. tit. xlvi.  
Scriuano del Claustro. tit. lvii.

T.

**T**assa dores de casas. tit. lx.  
Tiempo que se proueen las cathedras  
menores. tit. xxxvi.  
Trajes y honestidad. tit. lxv.

V.

**V**Alor de los votos. tit. xxxiiii.  
Visitas que haze el Rector. tit. l.  
xxii.

REPO

# REPORTORIO DE LOS nuevos estatutos.

A.

- A**ctos voluntarios de vniuersidad, no em bien substitutos, Rector, ni Maestrescuela. tit. 5. §. 4.
- Actos voluntarios, quales sean para Rector, y Maestrescuela. ibid.
- Actos de vniuersidad auiedo dos en vn mismo tiempo, el Rector nombre Doctor, o Maestro que presida en el vno, saluo en claustros y conclusiones. tit. 5. §. 1.
- Actos de vniuersidad que orden ha de auer en los lugares que se dan a las personas de fuera. tit. 62. §. 4. 5. y 6.
- Actos de Theologia lo que se ha de dar a los Maestros, sustentante, y arguyentes. titulo. 25. §. 1.
- Administrador, qual, y como ha de ser electo, y su salario. tit. 48. §. 26.
- Administrador tiene jurisdiccion para hazer pagar lo que se deue a la vniuersidad. tit. 46. §. 3.
- Administrador tenga trasslado del libro de rentas, y cuentas de la vniuersidad para arrendar. tit. 48. §. 4.
- Administrador ponga diligencia en arrendar. ibi. §. 5.
- Administrador, y hazedor, juren antes que arrienden, que no tomará renta de la vniuersidad para si. tit. 48. §. 20.
- Administrador al hazer de las rentas, tenga el mejor lugar despues de los Doctores, y Maestros. ibi. §. 21.
- Alguazil de escuelas afsista en ellas, tambie las fiestas a los actos de vniuersidad titulo 58. §. 1.
- Alguazil de escuelas acompañe al Rector quando visita las cathedras. titu. 62. §. 3.
- Alguazil de escuelas que salario hade auer, vide in verb. salario.
- Alguazil del Maestrescuela que derechos ha de lleuar. tit. 68. §. derechos.
- Alguazil del Maestrescuela de aqui adelante no lleue decima de las execuciones q se hizierē a estudiātes. en el mismo arāzel.
- Alguazil del Maestrescuela no saque prēdas a estudiantes sin notario que haga inuenta rio de ellas, y las deposite en persona abonada. tit. 68. §. 9.
- Alguazil del Maestrescuela no abra arcas, ni cofres sin mandamiēto del juez, y lo muestre a la parte. tit. 68. §. 11.
- Alguazil del Maestrescuela, por deudas ciuiles no saque, ni execute a los estudiātes que oyen los libros en q estudiā. ibi. §. 10.
- Alhondiga de la vniuersidad como, y quando, y con que diligencias se ha de comenzar, y acabar. tit. 48. §. 24.
- Antiguedad para estar en claustro por Rector, o Maestrescuela, si faltaren se ha de guardar entre los no casados. tit. 5. §. 2.
- Antiguedad de afsiētos vale para preferirse en el nombramiento de los diputados. tit. 8. §. 3.
- Antiguedad de los no propietarios q acon tece nombrar diputados, no vale, ni se ha de mirar para con los propietarios que nombran. ibi.
- Apuestas en cathedra, quien las haze que pena tiene. tit. 33. §. 28.
- Aranzel de los derechos de la audiencia del Maestrescuela. tit. 68. §. derechos.
- Arca de la vniuersidad, y la cuēta y razon, y libros que en ella ha de auer. titu. 48. §. 11.
- Arca de la vniuersidad como se ha de visitar. ibi. §. 14.
- Arca de arriba para dineros de grados, y cathedras, y no para deudas de la vniuersidad. ibi. §. 13.
- Arca para escrituras y papeles de la vniuersidad, en que forma ha de estar. ibi. §. 25.
- Armas no las tenga estudiante alguno fuera de vna espada. tit. 65. §. 7.
- Artistas como han de ser examinados. tit. 28. §. 14. y 17. y verbo, examen de artistas.
- Artistas pasado vn mes no pueden mudar maestro. tit. 19. §. 16.
- Artistas han de oyr tres años, y q. tit. 28. §. 13.
- Artistas en el postrero año no ganē curso de Theologia, si no fueren religiosos, y lo mismo en Medicina. tit. 28. §. 13. y 18.
- Artistas que traen cursos de fuera, como han de ser admitidos. tit. 28. §. 16.
- Ausente si estuuiere el Maestrescuela, nombre vn vicescholastico, y si fuere por muchos dias nombre dos, y acabada la ausencia espire el nombramiento. tit. 5. §. 3.
- Ausente el Rector mas de ocho dias, nombre vicerector. tit. 5. §. 5.
- Ausencia de cathedratricos, en que casos, y con que prouanças se permite. tit. 45. §. 2. 3. y 4.
- Ausencia de cathedratricos si sucediere, co-

mo se ha de proueer la substitution. tit. 33 § 12.

Ayo, o criado de qualquiera persona, no pueda ser elegido por diputado. tit. 8. §. 1.

B.

**B**achilleres en Canones por esta vniuersidad con dos cursos de Codicego, o Digestos, se graduen de Bachilleres en leyes por esta vniuersidad, y los legistas en Canones con dos cursos de Decretales, Sexto, y Clementinas. tit. 28. §. 22.

Bachilleres en Canones, y leyes por esta vniuersidad, tengan vn curso mas de persona. tit. 34. §. 4.

Bachilleres en Theologia por esta vniuersidad, voten en las cathedras de Medicina. tit. 34. §. 5.

Bachilleres en qualquier facultad por esta vniuersidad, voten en cathedras de prima de Grammatica, y en la de Rethorica. tit. 34. §. 1.

Bachilleres en Theologia, Medicina, y Artes, por esta vniuersidad, voten en la cathedra de propiedad de Astrologia. tit. 34. §. 8.

Bachilleres de pupilos, y de lo que han de guardar, y como ha de ser visitados. tit. 66

Barrandero de escuelas lo que ha de auer de salario, y lo que esta obligado a hazer. tit. 53

Bedel que dias ha de abrir los generales, y la pena que tiene. tit. 23. §. 8.

Bedel que ha de llevar de la possession de las cathedras. tit. 38. §. 2.

Bedel auise al Rector, en passando los dos meses de ausencia de los cathedraticos, y su pena. tit. 45. §. 2.

Bedeles de disputas, den fianças de treynta mil maravedis, a contento del sindico. tit. 24 §. vnico.

C.

**C**anonistas oyan cinco años, y en que ha de cursar. tit. 28. §. 1.

Canonistas del quarto año voten en leyes con vn curso dellas, y los legistas en Canones, y del valor de su voto. tit. 34. §. 3.

Capilla de escuelas tenga dos muchachos que la siruan. tit. 50. §. 2.

Capellanes de escuelas, y su salario. tit. 50. §. 1

Capellan del hospital los libros que ha de tener de cuetas, y como las ha de dar por ellos. tit. 51. §. 4. y 5.

Carta de Bachiller medico se de sin relacion de los votos, y despues de dos años de practica. tit. 28. §. 4. y 8.

Casas de la vniuersidad se den ad vitam, & reparationem. tit. 52. §. 1.

Casas no de la vniuersidad graciosamente,

mas de al secretario y bedel. tit. 52. §. 3.

Casa de Sant Nicolas sede a quien la tenga limpia, y adereçada. tit. 50. §. 6.

Cathedraticos de propiedad asistan a los claustros ordinarios, so pena de quatro reales por cada vez que faltare. tit. 10. §. 2

Cathedratico de Astrologia, Musica, Rethorica, o Grammatica, se pueda incorporar con la mayor parte de los votos del Claustro. tit. 32. §. 16.

Cathedratico que se dexare de oponer al quadrienio de su cathedra, o desistiere, sea inhabil. tit. 33. §. 6.

Cathedratico no se pueda embiar fuera a negocios, sino fueren forçosos, y con justa causa, y qual se diga justa causa. tit. 10. §. 6

Cathedraticos de propiedad, quando fueren a negocios de la vniuersidad, lo que lleua de salario en la Corte, o en otras partes. tit. 10. §. 9.

Cathedraticos de Canones, y Leyes, lo que han de leer en el quadrienio. tit. 11.

Como han de leer. tit. 21.

Cathedraticos de Theologia, lo que han de leer. tit. 12.

Cathedraticos de Medicina, lo que han de leer. tit. 13.

Cathedraticos de Grammatica, lo que han de leer, y como. tit. 14.

Cathedratico de Mathematicas, y Astrologia. tit. 18.

Cathedratico de Durado, y Scoto, dexen la materia que concurriere, con la que se leyere en alguna de las dos cathedras de propiedad, y passen a las assignaciones de otro año. tit. 12. §. 24.

Cathedratico repitiendo, cumpla con el estatuto que manda se gradue de Licenciado. tit. 36. §. 2.

Cathedratico ausente. tit. 45. §. 2. 3. y 4.

Cathedraticos, vide Lectores.

Cathedras de Visperas se lean en la postrema hora de la mañana los dias de acompañamientos de Rector, y Magisterios. titulo 21. §. 6.

Cathedras de Rethorica, y Grammatica, quien las ha de proueer. tit. 34. §. 1.

Cathedra de Musica, quien la ha de proueer. tit. 34. §. 2.

Cathedra de Clementinas, que se ha de leer en ella, a que hora, donde, y como, y que tiene de salario. tit. 21. §. 7. & tit. 41. §. 3.

Que no aya opcion de otra cathedra a ella. ibidem.

En la cathedra de Clementinas se pueda cursar vn año como en la de Prima, o Visperas de Canones. tit. 21. §. 8.

- Cathedra de Decretales de la postrera hora de la mañana tenga mil reales de salario, y no aya opcion a ella. titu. 21. §. 9. & titu. 41. §. 4.
- Desde quando se ha de poner en execucion lo dispuesto en esta cathedra, y en la de Clementinas. ibid.
- Cathedras menores de Canones donde, y como se han de leer, y que las pueda optar el Cathedratico mas antiguo. tit. 21. §. 10.
- Cathedra de Digesto viejo, que salario tiene. tit. 41. §. 2.
- Cathedra de Santo Thomas, a q̄ hora se lee. tit. 44. §. 1.
- Cathedra de Scoto. ibid.
- Cathedra de Medicina que se lee a la postrera hora de la mañana, que salario tiene. tit. 41. §. 1.
- Cedula para claustros de el Rector, aunque sean los ordinarios. tit. 10. §. 1.
- Cedula de llamamiento se de vn dia antes, saluo en caso de necesidad. tit. 10. §. 16.
- Claustros y su materia. tit. 10.
- Claustros ordinarios se hagā cada ocho dias. tit. 10. §. 1.
- Claustros como se han de hazer quando faltare Rector, o Maestrescuela. tit. 5. §. 2.
- No se trate en Claustro mas de lo que viniere expressado en la cedula de llamamiento. tit. 10. §. 16.
- Claustro en que se confieran cosas de gracia, o perjuizio, se haga con juramento de guardar secreto. tit. 10. §. 3.
- Cofradia los que la juntaren en vacante de cathedra, que pena tienen. tit. 33. §. 27.
- Collegio trilingue. tit. 64.
- Collegial trilingue de que edad, y calidad ha de ser. tit. 64. §. 1.
- Collegial trilingue no pueda salir del collegio a oyr otra facultad, hasta cumplir cinco años. tit. 64. §. 2.
- Collegial Hebreo, como se ha de hazer informacion de su limpieza. tit. 64. §. 4.
- Collegios seglares, reglares, y militares, vayan en las processiones de la vniuersidad, y no puedan rehusarlo por diferencia de lugares. tit. 50. §. 7.
- Comisiones se den con tiempo limitado. tit. 10. §. 4.
- Comisiones no se den a Commissarios para q̄ libren en el arca, o mayordomo. ibid.
- Conclusiones de Canones y Leyes quantas, quien, y en que tiempo se hā de defender. tit. 23. §. 1.
- Ninguno se atrauiesse en ellas, ni llegue a palabras. tit. 23. §. 2.
- Conclusiones quien puede arguyr en ellas. eodem titulo. §. 4.
- No gane en ellas quien entrare despues de la media. tit. 23. §. 6.
- Conclusiones duren dos horas, y como se hā de tener. tit. 23. §. 7.
- Conclusiones no aya en collegios ni casas, a hora que las aya en escuelas. tit. 23. §. 9.
- Conclusiones de Medicina, de que materia han de ser. tit. 26. §. 1.
- Conclusiones de Medicina lo que han de durar, quien las ha de sustētar, y que se ha de dar al sustentante, y bedel. tit. 26. §. 2.
- Consiliario no pueda ser, quien no aya estudiado primero vn año en estavniuersidad. tit. 2. §. 1.
- Consiliario quando se tratare de priuarle de officio, no conozca dello mas que Rector, y Consiliarios. tit. 1. §. 6.
- Consiliario no pueda ser eligido familiar de collegio, o criado que actualmente firua. tit. 2. §. 2.
- Consiliario collegial, si se oppusiere a otro collegio, ipso facto vaque la consiliatura. tit. 2. §. 3.
- Consiliario collegial no vse su officio en cathedra, a q̄ se oppusiere alguno de su collegio. tit. 2. §. 3.
- Consiliario y diputado, o dos Consiliarios, o dos diputados, no pueda auer en vna casa, o collegio. tit. 8. §. 2.
- Consiliarios que abrieren cedulas en claustro, o la sacaren fuera, o informaren a votos en el que pena tienen. tit. 33. §. 26.
- Consiliarios quando estuuieren tomando votos, sean tenidos por cursantes. tit. 33. §. 30.
- Contadores y su salario. tit. 48. §. 16.
- Costas se depositen en el depositorio que el Maestrescuela ha de tener para ello. tit. 68. §. 13.
- Criados de Doctores puedan traer armas las noches de licenciamientos. tit. 32. §. 18.
- Cuentas de la renta de la vniuersidad, y del libro en que se ha de poner la razon de todas. tit. 48. §. 1. 2. y 3.
- Cuentas como han de tomar los Contadores. tit. 48. §. 6. 7. y 10.
- Cuentas quien se ha de hallar al hazerlas. tit. 48. §. 15.
- Cursar baste la mayor parte del año, y la mayor parte de la hora, con que no salgā hasta que el cathedratico dexē de leer. tit. 28. §. 19.
- Cursos que ganan los religiosos en conuentos desta ciudad, no les valgan. tit. 28. §. 20.
- Curso empeçado se pueda suplir el año, o años siguientes. tit. 28. §. 21.
- Cursos se prueuen dentro del año, y del testimo-

monio de los ganados fuera desta vniuersidad. tit. 33. §. 14.

Curios se prueuen antes de votar en la cathedra. tit. 33. §. 15.

Curios que no se prueuen luego, no valgan para votar en cathedra que vaca al fin del curso. tit. 33. §. 16.

D.

**D**ecimas no lleue el alguazil de las execuciones. tit. 68. §. derechos del alguazil en el aranzel.

Derechos que han de llevar Rector, consiliarios, bedel, secretario, y alguazil, de la prouision de las cathedras. tit. 38. §. 1. y. 2.

Derechos que han de pagar los que se matricularen. tit. 43. §. 1.

Derechos que lleua el Secretario de los licenciamientos. tit. 57. §. 1.

Derechos que han de auer los oficiales de la audiencia. tit. 68. §. derechos.

Diputado no pueda ser elegido quien fuere ayo, o criado de otra persona. tit. 8. §. 1.

Diputado y consiliario, o dos diputados, o dos consiliarios, no pueda auer en vna casa, o collegio. tit. 8. §. 2.

Diputados nõbren los propietarios por sus antiguedades, y el q̄ entrare a nõbrar por otro, vote despues de todos. tit. 8. §. 3.

Disputas, vide conclusiones, y actos.

Doctor, o Maestro, no se pueda embiara negocios más de vno. tit. 10. §. 6.

Doctor, o Maestro, quando se embiare con embaxada a la Corte, sea con termino limitado, y si en el no se acabare, como se ha de prorogar. tit. 10. §. 7.

Doctor, o Maestro, no se atrauiesse con otro en conclusiones, y disputas. tit. 23. §. 2.

Doctor, o Maestro, que aya de presidir en conclusiones, quando saltare, como se ha de presidir. tit. 23. §. 3.

Doctor, o Maestro, graduado por esta vniuersidad, se prefiera al que lo es por otra. tit. 29. §. 1.

Doctores no se puedan hazer en vn dia mas de dos. tit. 32. §. 17.

E.

**E**dictos de que cathedras se puedan prorogar, quando no vuiere oppositor suficiente. tit. 33. §. 11.

Eleccion de Rector, y Consiliarios, antes que se comience se lean las constituciones, y estatutos que sobre ello hablan. tit. 1. §. 1.

Eleccion de Rector, y Consiliarios, no la impida el Maestrescuela, sino que haga vn requerimiento, y se salga de la capilla. tit. 1. §. 2.

Eleccion de Diputados pueda hazer el Pri-

micerio, si los Diputados no se conformaren, y en su paridad Rector, y Maestrescuela. tit. 8. §. 4.

Embiar a negocios de la vniuersidad, no se pueda persona que los tenga propios en la parte donde va. tit. 10. §. 8.

Embiar a negocios de la vniuersidad, no se puedan Rector, y Maestrescuela, ni cathedraticos, sin justa causa, y cõ ella solo vno. tit. 10. §. 6.

Emprestidos del arca, de cuenta dellos el Sindico. tit. 10. §. 15.

Emprestidos de la vniuersidad, y del libro en que ha de auer razon dellos. tit. 48. §. 12.

Enfermo no pueda embiar su voto al Claustro. tit. 10. §. 12.

Enfermo, o ausente, quando estuuiere el Cathedralico. tit. 45. §. 2. 3. y. 4.

Entierros de Doctores, no puedan Rector, ni Maestrescuela, embiar substituto a ellos. tit. 5. §. 4.

Escruianos de la audiencia del Maestrescuela, no reciban dineros de partes sin declarar porque, y assentarlo en el processo, y dar carta de pago. tit. 68. §. 14.

Escruianos cerrado el processo no pueda llevar cosa por sus derechos, sin que vn escruiano publico tasse el processo. tit. 68. §. 15.

Escruianos en las testificaciones que recibē, pongan la edad del testigo, donde es natural y vezino, y en q̄ calle viue. tit. 68. §. 19.

Escruianos guarden en llevar los derechos el aranzel que esta al fin de estos estatutos. tit. 68. §. penultimo.

Escruianos, vide Notarios.

Escrituras y papeles de la vniuersidad, y del arca que ha de auer para ellos. tit. 48. §. 25.

Estudiantes no acompañen a la justicia seglar de noche. tit. 65. §. 8.

Estudiante ninguno ande con mascara. tit. 65. §. 9.

Estudiantes no tengã mas armas que vna espada. tit. 65. §. 7.

Estudiantes puedan tener instrumentos de musica. tit. 65. §. 6.

Estudiãtes no jueguen a la pelota, si no fuere los dias de fiesta en el cap̄. tit. 65. §. 10.

Estudiante ninguno sea padrino de boda, ni bautizo, ni pida limosna para otras personas. tit. 65. §. 12.

Estudiantes no trayan vestidos de rãja, seda, chamelote, lanilla, &c. ni que sea guarnecido de oro, o plata, ni tengan colgaduras, ni camas de seda. tit. 65. §. 1. 2. y. 3.

Estudiantes nõ tomē en fiado cosa alguna, ni valga la obligacion, ni tenga action para pedirlo quien le fiare. tit. 65. §. 14.

Estu-

Estudiante ninguno este en esta vniuersidad mas de seys años desde que començo a oyr la facultad que professa. tit. 68. §. 6.

Examē d Grammatica como se ha de hazer, y q̄ se ha de dar al examinador. tit. 27. §. 1.

Examen de Medicos en que forma se ha de hazer, y votar en el. tit. 28. §. 5. y. 11.

Examen de Medicos quienes han de presidir en el, y como. tit. 28. §. 6.

Examen de Medicos que personas se han de hallar en el, y que se les ha de dar. tit. 28. §. 7.

No salgan del examen hasta que sea acauado, so pena de perder la propina eod. ti. §. 9.

Examen de artistas en que forma se ha de hazer. tit. 28. §. 14. & 17.

Que personas se han de hallar en el, y que se les ha de dar. tit. 28. §. 15.

Examen de licenciados como se ha de hazer y votar en el, todo el. tit. 32.

#### F.

Familiar de collegio no pueda ser eligido por consiliario. tit. 2. §. 2.

Fianças que han de dar los bedeles de disputas. tit. 24. §. 1.

Fiestas de capilla no puedan Rector, o Maestrescuela embiar substituto para ellas. tit. 5. §. 4.

Fiestas de escuelas que se añaden a las contenidas en el estatuto. tit. 50. §. 3.

Fiestas que hazē religiosos quien ha de predicar en ellas. tit. 50. §. 4.

#### G.

Castos injustos no se hagan so pena que los que votaren viniendo en ellos los pagaran de sus haciendas. tit. 10. §. 11.

Generales que dias se hā de abrir. tit. 23. §. 8.

Grados de licenciamiento quantos cursos se requieren para el en cada facultad, y como se dispensara con los nobles. tit. 32. §. 1. y. 2.

Graduados por esta vniuersidad se prefieran entodo a los de otras. tit. 29. §. 1.

Grammaticos. vide Maestros de Grammatica.

#### H.

Habito decente quiē no lo traxere, no ga ne priuilegio de escuelas. tit. 33. §. 31.

Hazedor como y quien ha de ser electo. tit. 46. §. 1.

Hazedor pueda pedir ante el administrador lo que se deue a la vniuersidad. tit. 46. §. 3.

Hospital del estudio que orden se ha de tener en su prouision, y la orden que ha de guardar el capellan del. tit. 51.

#### I.

Incorporarse pueden con la mayor parte de los votos del claustro los Cathedrati-

cos de propiedad, de Astrologia, Musica, Rethorica, o Grammatica. tit. 32. §. 16.

Instrumentos de obras de la vniuersidad que se haga inuentario dellos, y se den a guardar. tit. 52. §. 4.

Instrumentos de musica puedan tener los estudiantes. tit. 65. §. 6.

Iuez del Maestrescuela quando ay election de Rector no pueda estar en claustro. tit. 1. §. 2.

Iuez del Maestrescuela en vacante de cathedra visite las casas de los oppositores, y las escuelas. tit. 33. §. 33.

Iuez del Maestrescuela no sea collegial, cathedratico, ni pretendiente dello. tit. 68. §. 4.

Iuez del Maestrescuela no mande sacar prēdas, ni libros a los estudiātes por deudas ciuiles. tit. 68. §. 10.

Iuez del Maestrescuela quando cometiere el examē de testigos no sea a solo el Notario. tit. 68. §. 17.

#### L.

Lecctiones de opposicion dōde se han de leer. tit. 33. §. 1.

Lecctiones de Visperas se lean en la postre- ra hora de la mañana los dias de acompa- ñamientos de Rector, y magisterios. tit. 21. §. 6.

Lectores de Canones y leyes gasten los tres quartos de hora leyēdo viua voce, y en este tiempo ningun oyente pueda escriuir. tit. 21. §. 1.

Lectores de Theologia lean en Latin decla- rando por lo menos in voce vn quarto de hora. tit. 21. §. 2.

Lectores de Medicinal lean en Latin, y no puedan escriuir mas tiempo de la quarta parte de la lection. §. 3.

Lectores que leyeren lo assignado a cathe- dras, sean inhabiles aunque no los requie- ran. tit. 21. §. 5.

Lecturas del quadrenio de Canones y leyes. tit. 11.

Lecturas de Theologia. tit. 12.

Lecturas de Medicina. tit. 13.

Lecturas de Grammatica. tit. 14.

Legistas oyan cinco años, y que. tit. 28. §. 12.

Legistas del quarto año voten en Canones, y los Canonistas en leyes, y del valor de su voto. tit. 34. §. 3.

Libellos infamatorios, y la pena del que los hiziere. tit. 61. §. 1.

Libranças en el mayordomo no las de el Rector sin acuerdo del claustro a quiē to- care el negocio, y se que de el Secretario dello. tit. 10. §. 5.

Librería de escuelas como ha de estar. tit. 56. §. 1.

Cada año se tome cuenta della, y se cobre o supla lo que faltare. tit. 56. §. 2.

Licenciados, o passantes no arguyan en conclusiones mas de dos. tit. 23. §. 4.

Licenciado por Salamanca si consintiere que otro que no lo es arguya primero, no pueda arguy en aquel acto. ibid.

Licenciados se puedan graduar dende que se pudieren hazer Bachilleres en quatro años. tit. 32. §. 1.

Limitase en Theologos, y Medicos. ibid.

Licenciado no se pueda hazer el Rector, durante el officio. tit. 23. §. 3.

Licenciamientos en que forma se han de hazer, y de la manera que se ha de votar en ellos. tit. 32.

Limosnas que diere la vniuersidad no excedan de diez mil maravedis, y se hagan raras vezes, y con gran causa. tit. 10. §. 10.

### M.

**M**aestrescuela, o su luez no dilaten la election de Rector. tit. 1. §. 1.

Maestrescuela quando estuviere ausente o enfermo, como ha de nombrar vicescholastico. tit. 5. §. 3.

Maestrescuela asista a los claustros en persona, y no pueda nombrar vicescholastico no estando enfermo, de manera que no salga de casa. ibid.

Maestrescuela no pueda nombrar substituto para actos voluntarios. tit. 5. §. 4.

Maestrescuela o Rector no puedan ser nombrados para que vayan fuera a negocios. tit. 10. §. 6.

Maestrescuela asista a los claustros de diputados. tit. 10. §. 13.

Maestrescuela se informe cada año, de las personas que ay en la vniuersidad, y como ha de proceder contra los distrahdos. tit. 68. §. 1. y 3.

Maestrescuela no ponga pena pecuniaria que passe de seys reales. eod. tit. §. 2.

Maestrescuela embie su juez vna vez en la semana para que visite los Generales, y se informe de como oyen los estudiantes. tit. 68. §. 7.

Maestrescuela en q forma ha de dar las cartas y catorias. tit. 68. §. 8.

Maestrescuela nombre depositario para las penas y condenaciones. tit. 67. §. 2. tit. 68. §. 12. y 13.

Maestrescuela tome residencia a sus officiales cada tres años, suspendiendo los por treynta dias, y de relacion al consejo de

las sentencias. tit. 68. in fine.

Maestros en Theologia y en Artes no puedán ganar ni asistir mas de a vn acto que ellos escojan. tit. 23. §. 5.

No ganen entrando despues de dada la media. eod. tit. §. 6.

Maestros de Grammatica quãtos ha de auer, y q a de leer cada vno. tit. 63. §. 1. 2. 3. y 4.

Maestros de Grammatica hagan que los medianos, y mayores hablen en Latin. tit. 63. §. 5.

Maestros de Grammatica si quisieren hazer comedia que se les ha de dar. tit. 63. §. 6.

Que salario tienen. §. 7.

Que enseñen por Antonio. §. 8.

Maestro. vide, Doctor.

Maestro de ceremonias y su salario y derechos. tit. 52. §. 1.

Maestro de ceremonias no sirua a persona alguna. eod. tit. §. 2.

Maestro de cerimonias, y alguazil acompañen al Rector en las visitas de escuelas. tit. 62. §. 3.

Maestro de cerimonias como ha de dar lugares a personas de fuera de la vniuersidad. tit. 62. §. 4. 5. y 6.

Maestro de cerimonias asista cõ su vara a la cena de los licenciamientos. tit. 32. §. 13.

Maestro de cerimonias que salario tiene. tit. 62. §. 1.

Maestro de cerimonias. vide, oficiales de la vniuersidad.

Maestro de obras no le aya con salario de la vniuersidad. tit. 62. §. 2.

Mascara ni reboço no lo trayga persona en esta Ciudad. tit. 65. §. 9.

Matricula de estudiantes se publique tres vezes en el año, y despues no pueda suplirla el claustro. tit. 42. §. 1.

Matricula que derechos se han de pagar por ella. tit. 43. §. 1.

Matricula como la ha de hazer el Secretario. tit. 33. §. 13.

Matriculado quien no estuviere no goze de priuilegios de escuelas. tit. 42. §. 2.

Mayordomo. vide, Hazedor.

Medicos, o cirujanos, que tengan, o ayantenido salario no puedan votar en cathedra. tit. 33. §. 19.

Medicos sean graduados en Artes, quãto tiempo, y que han de oyr. tit. 28. §. 4.

Medicos no se les de la carta de Bachiller hasta que pratiquen dos años. ibid.

Que la carta de Bachiller no haga relacion de los votos. tit. 28. §. 8.

Medicos de la manera que han de ser examinados. tit. 28. §. 5.

Medicos antes de ser examinados han de auer sustentado vn año en escuelas. tit. 10. §. 10.

Medicos quando concurrerē dos en vn examen, sea preferido el mas antiguo Bachiller en artes. tit. 28. §. 12.

Medicos que libros han de tener para ganar curso. tit. 34. §. 6.

Mes de gracia pidan los Cathedaticos por su persona. tit. 45. §. 1.

Muger ninguna pueda seruir a estudiantes sin licencia del Maestrescuela. tit. 68. §. 3.

### N.

**N**otarios de la audiencia no puedan recibir firmas de lo que les toca de sus derechos so color de darlo a otro. tit. 68. §. 16.

Notarios de la audiencia no tengā escritos de molde los autos iudiciales. tit. 68. §. 19.

Notarios de la audiencia no tengan substitutos firviendo ellos personalmente, ni los substitutos den fé de los autos iudiciales, ni referēde los mādamientos. tit. 68. §. 21.

Notarios, vide Escriuanos.

### O.

**O**ppositor a collegio no pueda ser eligido por Rector. tit. 1. §. 5.

Oppositor a cathedra no pueda leer despues que vuiera leydo el vltimo. tit. 33. §. 4.

Oppositor no pueda hablar de tercera persona despues q̄ vuiera leydo de opposicion. tit. 33. §. 5.

Oppositor no tengā mas de dos procuradores. tit. 33. §. 9.

Oppositor q̄ diere, o prestare dineros, o cosa estimable a dinero q̄ pena tiene. tit. 33. §. 20.

Oppositor que hiziere concierto de fauorecer a otro, o desistiere auiendo leydo de opposicion que pena tiene. §. 22.

Oppositores guarden clausura, y en que casos pueden salir. tit. 33. §. 23.

Oppositor que dentro de su casa hablare a voto en vacante de cathedra que pena tiene, y del voto que dolosamente entrare. tit. 33. §. 25.

Oppositor que diere dineros para apostar en cathedra que pena tiene. tit. 33. §. 28.

Oppositor que negociare que le retulē o apelli den que pena tiene. tit. 33. §. 22.

Optar se pueden las cathedras menores de Canones. tit. 21. §. 10.

Optar sea el primero dia de Mayo. tit. 21. §. 11.

Optar no pueda la substituciō de S. Ioā quiē

no leyere su cathedra. tit. 33. §. 7.

Opcion de que a que cathedras ay. tit. 44. §. 1. 2. 3. y 4.

Opcion no aya a la cathedra de Clementinas, ni a la de Decretales de la postrema hora de la mañana. tit. 21. §. 7. & 9.

Oyētes de Canones o Leyes no puedan escribir en los tres quartos de la hora de la lectiō. tit. 21. §. 1.

### P.

**P**artido de lectura quien le tuuiere pueda entrar en examen. tit. 32. §. 14.

Penas no aplicadas exprestamente en estos estatutos, como se hā de aplicar. tit. 67. §. 1.

Penas, cōdenaciones, y costas, aya depositario y libro en que aya cuenta y razon de llas. tit. 67. §. 2. y tit. 68. §. 12. y 13.

Penas pecuniarias que el Maestrescuela puffiere a estudiantes, no passen de seys reales. tit. 68. §. 2.

Pleytos de la vniuersidad y de su estado aya razō en el libro de comisiones. tit. 10. §. 15.

Portero del Claustro quando se proueen las cathedras q̄ derechos ha d̄lleuar. tit. 38. §. 2.

Preso el que estuuiere sea excusado de leer de opposicion. tit. 32. §. 2.

Pretendiētes de Theologia no puedā prescribir General sino leyeren con assignacion de Rector, y propietario mas antiguo. tit. 12. §. 26.

Pretendiente ni lector extra ordinario sea lo asignado aquel año, y el siguiente a las cathedras de aquella facultad. tit. 21. §. 5.

Pretendientes puedan leer en las postreas horas de la mañana, y tarde. ibid.

Pretendientes, vide Lectores, y oppositores.

Primicerio pueda hazer electiō de diputados quando en paridad de los diputados no se conformarē Rector, y Maestrescuela. tit. 8. §. 4.

Primicerio sea obligado a meter dentro de tres dias en el arca de primicerio el dinero que en su poder entrare. tit. 9. §. 1.

Pruiuegios de escuelas no goze dellos quiē no estuuiere matriculado. tit. 42. §. 2.

Prouangas para las penas exteriores de estos estatutos que riquisitos tienen. tit. 33. §. 29.

Processiones de la vniuersidad vayan en ellas todos los matriculados, y collegios seglares, y reglares, y militares, ni se puedan excusar por diferēcias de lugares. tit. 50. §. 7.

Procuradores ningun oppositor tenga mas de dos. tit. 33. §. 9.

Propina se pague junta en el mismo examē, y en dinero. tit. 32. §. 5.

Prorogaciones de terminos como, y donde se han de exhibira los que estuuieren en Madrid,

Madrid, o Valladolid. tit. 10. §. 7.  
 Prouisor, o Iuez Metropolitano, si fueren  
 collegiales o pretendientes. tit. 68. §. 5.  
 Puntos para licenciamientos como se han  
 de dar. tit. 32. §. 4.  
 Puntos en que dias no pueden compeler al  
 oppositor a que los tome. tit. 33. §. 3.  
 Pupillajes ninguno los tēga sin licencia del  
 Maestrescuela, ni se referue de la visita  
 sino fuere Doctor, o Maestro por esta vni-  
 uersidad. tit. 66. §. 2.

R.

**R**ector y consiliarios antes de començar  
 la eleccion de nuevo Rector, hagā leer  
 las cōstituciones y statutos que sobre ello  
 hablan. tit. 1. §. 1.  
 Rector sea natural de los Reynos de Castilla,  
 y Leon. tit. 1. §. 3.  
 Rector o Vicerector no pueda ser en los dos  
 años siguientes, el que lo vuiere sido en  
 quinze o menos dias. tit. 1. §. 4.  
 Rector no pueda ser oppositor a ningun col-  
 legio. tit. 1. §. 5.  
 Rector y consiliarios, y no otro, conozca de  
 priuar a algun consiliario. tit. 1. §. 6.  
 Limitase en los dos meses antes de S. Mar-  
 tin. ibid.  
 Rector puede nombrar substituto para vno  
 de dos actos que concurran a vn mismo  
 tiempo. tit. 5. §. 1.  
 Limitase en claustris y conclusiones. ibid.  
 Rector, o Maestrescuela si faltare de venir  
 a Claustro al tiempo que estan llamados,  
 como se ha de hazer el Claustro. tit. 5. §. 2.  
 Rector, o Maestrescuela no embiē substitutos  
 a actos volūtarios de la vniuersidad.  
 tit. 5. §. 4.  
 Rector quando estuuiere ausente por ocho  
 dias pueda nombrar Vicerector. tit. 5. §. 5.  
 Rector ni Maestrescuela puedan ser nom-  
 brados para que vayan fuera a negocios.  
 tit. 50. §. 6.  
 Rector durante el officio no pueda graduar  
 se de Licenciado. tit. 32. §. 3.  
 Rector, y consiliarios quando abrieren ce-  
 dula en Claustro, o la sacaren fuera, o in-  
 formaren a votos que pena tienen. tit. 33.  
 §. 26.  
 Rector y consiliarios que derechos han de  
 llevar de las prouisiones de las cathedras.  
 tit. 38. §. 1. y 2.  
 Rector y consiliarios sean tenidos por curfan-  
 tes mientras estuuieren tomando votos.  
 tit. 33. §. 30.  
 Regentes de artes que han de leer, y como.  
 tit. 19.

Regentes no lean mas lecciones que las de  
 curso. tit. 19. §. 9.  
 Regentes de artes no puedan dictar, ni dar  
 cartapacios a estudiantes para que escri-  
 uan. tit. 21. §. 4.  
 Regentes de artes lean vna leccion por la ma-  
 ñana todas las fiestas y asuetos. Sacanse  
 algunas. tit. 19. §. 3.  
 Regentes de artes como han de tener cada  
 Sabado reparaciones generales, que nin-  
 guno se atrauiesse, ni responda por otro,  
 quien se puede hallar en ellas, y que se les  
 ha de dar. tit. 19. §. 15.  
 Regentes de artes no sobornen oyentes, ni  
 prometan lectura, y la pena de los que lo  
 hizieren. tit. 19. §. 17.  
 Religiosos quando fueren a negocios de la  
 vniuersidad lo que se les ha de dar cada dia.  
 tit. 10. §. 9.  
 Religiosos en qualquier tiempo que acaba-  
 ren las artes puedan oyr Theologia.  
 Religiosos quando alguno d'ellos estuuiere op-  
 uesto a cathedra no pueda traer personas  
 graues de otros monasterios. tit. 33. §. 18.  
 Religiosos no puedan votar en cathedras.  
 tit. 34. §. 7.  
 Limitase en los de ordenes militares. ibid.  
 Rētas de la vniuersidad quien ha de yr a po-  
 nerlas. tit. 45. §. 2.  
 Lo q̄ ha de hazer el q̄ fuere. tit. 48. a. §. 18.  
 Rētas de la vniuersidad, y del libro en q̄ se  
 pone la razon de todo. tit. 48. §. 1. 2. y 3.  
 Como se a de tomar cuēta d'ellas. §. 6. 7. 8. y 10.  
 Rētas de la vniuersidad se rematen en el ma-  
 yor ponedor. eod. tit. §. 19.  
 Rentas de la vniuersidad no las puedan to-  
 mar para si el administrador, ni mayordo-  
 mo. tit. 48. §. 2.  
 Reparaciones se tēgan en el general de Lo-  
 gica. tit. 19. §. 18.  
 Repetir en que dias no pueden los cathedra-  
 ticos de propiedad. tit. 55. §. 1.  
 Repeticion escrita y firmada quiē la diere,  
 cumpla con la obligacion de repetir. tit.  
 55. §. 2.  
 Repeticiones para Licenciados durē hora y  
 media, y otra media los argumentos. tit.  
 31. §. 1.  
 Repeticion hecha en otra parte no valga pa-  
 ra tomar grado en esta vniuersidad. tit.  
 31. §. 2.  
 Limitase en los q̄ el claustris in corporare.  
 ibid.  
 Residencia tome el Maestrescuela a sus offi-  
 ciales cada tres años, suspēdiendolos por  
 treynta dias, y embie al Consejo las sentē-  
 cias. tit. 68. in fine.

Rotular y apelar se prohibe a los estudiantes tit. 33. §. 2. y la pena del oppositor que lo negociare. ibid.

### S.

**S**acristia de escuelas aya en ella vna tabla en q se escriuan las obligaciones del serui- cio della. tit. 50. §. 8.

Salarios q se dan a las personas que embia la vniuersidad a sus negocios. tit. 10. §. 9. tit. 47. §. 2.

Salario no se pueda dar de nuevo a ninguno, ni aumentarle el que tubiere. tit. 10. §. 10.

Salario de administrador. tit. 48. §. 26.

Salario de alguazil de escuelas. tit. 58. §. 1.

Salarios de cathedras. vide cathedras.

Salarios de contadores. tit. 48. §. 16. & 17.

Salario del mayordomo como se ha de tomar en cuenta. tit. 48. §. 23.

Salarios aumentados como se han de passar en cuenta al mayordomo. tit. 48. §. 2.

Salario de capellanes de escuelas. tit. 50. §. 1.

Salario del que tubiere la casa de S. Nicolas. tit. 50. §. 6.

Salario de tassadores. tit. 60. §. 4.

Salario del Maestro de cerimonias. tit. 62. §. 1.

Salario de Maestros de Grammatica. tit. 63. §. 7.

Y si fueren collegiales trilingue. tit. 64. §. 7.

Salarios, o partidos, ninguno tenga dos. tit. 59. §. 1.

Secretario de escuelas tenga libro particular para los exámenes de Medicos. tit. 28. §. 7.

Secretario de escuelas como ha de hazer la matricula. tit. 33. §. 13.

Secretario de escuelas no pueda llevar por testimonios de cursos mas de quatro maravedis. tit. 33. §. 15.

En q forma ha de dar los testimonios de cursos. tit. 43. §. 3.

Secretario de escuelas que derechos ha de llevar de las prouisiones de las cathedras. tit. 38. §. 2.

Secretario que derechos ha de llevar de los licenciamientos. tit. 57. §. 1.

Secretario del Claustro de memorial al findico de las resultas de las cuentas de la vniuersidad. tit. 48. §. 8.

Secretario no reciba cursos, ni haga cosa sin comision del Rector. tit. 57. §. 2.

Secretario sea obligado a assentar en vn libro todo lo que se fuere comprado de nuevo. tit. 57. §. 4.

Seda, ni genero della no pueda traer estudiãte alguno. tit. 65. §. 2.

Sindico como, y quien ha de ser electo. tit. 47. §. 1.

Sindico de auiso dello al consejo quando viere Prouisor, o Metropolitano pretendiente, o collegial. tit. 68. §. 5.

Sindico de cuenta en los claustros ordinarios del estado de los pleytos de la vniuersidad, de las deudas que se le deuen, y de los emprestidos del arca. tit. 10. §. 15.

Sindico quando fuere a negocios de la vniuersidad lleue quinze reales de salario. tit. 47. §. 2.

Sindico de cuenta de las costas en que fueren condenadas las partes. tit. 47. §. 3.

Sindico tenga cuydado de cobrar las deudas de la vniuersidad. §. 4.

Substituciones de S. Ioan se prouean ad vota audiētium, y como las ha de leer el substituto. tit. 33. §. 8. y tit. 44. §. 3.

Substitucion de cathedratico ausente quien la puede optar, y como se ha de proueer. tit. 33. §. 12.

Substituciones de jubilados se prouean por quadrienio. tit. 36. §. 1.

Sumulistas y Logicos tengan reparaciones vna hora antes de la lection de Visperas. tit. 19. §. 11.

Sumulistas vide. Artistas.

### T.

**T**assas en que tiempo se han de publicar. tit. 60. §. 2.

Tassadores de casas, y sus calidades. tit. 60. §. 1.

Tassadores si discordaren, quien lo ha de determinar. tit. 60. §. 3.

Tassadores no puedan tomar de las partes cosa alguna. tit. 60. §. 4.

Theologos oyan quatro años, y que lectiones. tit. 28. §. 2.

Theologo antes que gane curso en Theologia, sea examinado en artes. tit. 28. §. 3.

Testimonio de cursos se de con testimonio del año, y dia de la matricula que precedio a cada curso. tit. 42. §. 3.

Que derechos ha de llevar el secretario del testimonio de cursos. tit. 33. §. 15.

Toros, y regozijos publicos no puedan Rector o Maestrescuela embiar substituto a ellos. tit. 5. §. 4.

Trajes quales se permite n, y quales se prohiben. tit. 65.

### V.

**V**estidos prohibidos no se tornen a rescatar. tit. 65. §. 5.

Vicerecotor no pueda ser los dos años siguientes quien lo viere sido quinze o menos dias. tit. 1. §. 4.

Vicerecotor

Vicerector del collegio trilingue sea hombre docto, sacerdote, y diga missa Dominicos y fiestas. tit. 64. §. 3. & 5.  
Visitas de cathedras sentencie el Rector dentro de tres dias, y las execute sin que aya recurso al claustro, y si al propietario recusaren que a de hazer. tit. 22. §. 1.  
En visitas de cathedras de que a de recibir informacion el Rector. tit. 22. §. 2.  
Votar secreto se haga en claustro quando se votare cosa tocante a Rectoro Mastrecuela, o quando alguno del claustro lo pidiere. tit. 10. §. 14.  
Votar en licenciamientos con que orden se a de hazer. tit. 32. §. 8. cum sequentibus.  
Votos del claustro no pueda auer dos en vna casa, o collegio. tit. 8. §. 2.  
Voto ninguno del claustro pueda dexar a otro que vote por el. tit. 10. §. 12.  
Voto del Claustro no pueda salir del sin licen-

cia del Rector, y el que saliere diga primero su parecer en publico, o dexa votado en poder del Secretario. tit. 10. §. 12.  
Votar en cathedra no pueda quien tubiere los cursos necessarios para graduarse de licenciado. tit. 33. §. 10.  
Votar en cathedra no pueda quien no aya residido dos meses antes de la vacante. tit. 33. §. 17.  
Limitase entre S. Lucas y nauidad. ibi.  
Votar en cathedra no pueda medico, o cirujano que tenga o aya tenido salario. tit. 33. §. 19.  
Voto que tomare de oppositor dinero, o cosa estimable a el que pena tiene. tit. 33. §. 21.  
Voto que entrare en casa de oppositor en vacante de cathedra que pena tiene, y si lo hiziere para inhabilitar al oppositor. tit. 33. §. 24. y 25.

FIN.

EN SALAMANCA.

Impresso en casa de Diego Cusio:

M. D. XCV.

 **PROVISIONES**  
**REALES TOCANTES**  
a la confirmacion de la cofradia de la Vni-  
uersidad, instituida para ayuda y  
focorro de los estudian-  
tes presos.

BIBLIOTECA  
UNIVERSITARIA  
DE  
GRANADA

 **ON PHELIPPE** por la gracia  
de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de To-  
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de  
Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen,  
Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por  
parte de vos el Rector, e Claustro del estudio y vniuersidad de la Ciu-  
dad de Salamanca, nos ha sido hecha relacion diziendo, que vosotros  
entendiendo ser necessario, y conueniente para el seruicio de Dios e re-  
medio de los estudiantes pobres, e presos de la dicha Vniuersidad, y  
considerando que por no tener quien los fauoreciesse e ayudasse se esta-  
uan muchos dias en la carcel, y acabauan tarde y mal sus negocios, e por  
esta causa dexauan sus estudios, y se seguian otros inconuenientes, para re-  
medio de lo qual auia des ordenado y estatuydo que vuiesse cierta co-  
fradia de personas principales de esta dicha Vniuersidad, que se ocu-  
pasen en fauorecer, defender, e los dichos presos, y para ello auia-  
des, fecho ciertas ordenanças y estatutos, de que haziades presenta-  
cion, supplicandonos de que pues era cosa tan justa y necessaria las man-  
dassemos ver y confirmar, e que sobre ello proueyessemos como la nue-  
stra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas  
ordenanças y estatutos, su tenor de las quales es este que se sigue.

En la muy noble Ciudad de Salamanca, Sabado que se contaron  
treyn ta y vn dias del mes de Enero, del año de mil y quinientos y seten-  
ta y ocho años, se juntaron a Claustro pleno de llamamiento del muy  
Illustre Señor dō Ioã de Almeyda, Rector en el estudio e Vniuersidad  
de la dicha Ciudad, estando presentes el dicho Señor Rector, y el muy  
Reuerendo y muy Magnifico Señor Maestro, Fray Gaspar de Torres  
Vicescholastico, por el muy Illustre Señor don Fernando Enriquez,

Maestrescuela de Salamanca, e los Doctores Francisco de Castro, e Gu-  
tierre Diez de Sandoual, e Iuã Lopez, e Christoual Gutierrez de Moya,  
Ioan de Vezerril, e Ioan de Andrada, e Antonio de Solis, e Diego Entri-  
quez, e Christoual Vernal, e Diego de Espinosa, Antonio Guerrero,  
e Martin de Busto, e Miguel de Acoffa, y Hector Rodriguez Juristas.  
E los Maestros Leon de Castro, y Fray Ioan de Gueuara Theologos, y  
los Doctores Antonio Gallego, e Iuan Perez, de Cubillas, e Iuan Ya-  
ñez, y Ambrosio Nuñez, y Cosme de Medina Medicos, y los Maestros,  
Diego Quadrado, e Francisco Navarro, e Francisco Sanchez, y el Cano-  
nigo Fernando de Aguilera, e Martin de Peralta Artistas, y los Licencia-  
dos Antonio de Amatos, e Rodrigo de Soria, e Augustin Vazquez,  
e los Bachilleres Benito Ventura, e Gomez Varela, e Ioan Rodriguez,  
de Sancta Cruz diputados, e Andres de la Renteria, e Miguel Violarte,  
e Diego Nuñez Caldera Consiliarios. Los quales estando todos juntos,  
e ayuntados dentro del Claustro de arriba de Escuelas mayores, en su lu-  
gar acostubrado, y en presencia, e por anti mi Andres de Guadalajara,  
Notario, e Secretario del dicho estudio, e siendo llamados para el a to-  
dos los Doctores e Maestros, e diputados, e Consiliarios de la dicha vni-  
uersidad, segun que del dicho llamamiento dio fe Ioan Diez lugarte-  
niente de Vedel, auerlos llamado para el dicho Claustro pleno por vna  
cedula de llamamiẽto, firmada del nombre del dicho señor Rector, que  
llamo, e mando llamar para ver, y confirmar las constituciones, e orde-  
nanças de la cofradia, que la dicha vniuersidad nueuamẽte a hecho, e or-  
denado, que son las siguientes.

1. ¶ Primeramente por seruicio de Dios, e para el bien e sosiego de los  
estudiãtes desta vniuersidad, que a caecieren a estar presos, estatuymos,  
e ordenamos, q̄ aya en ella vna cofradia que se llame de la vniuersidad,  
en la qual aya doze cofrades, e no mas ni menos: seys de los quales seã ca-  
ualleros, estudiãtes de los mas principales, e demas edad q̄ se hallarẽ en la  
dicha vniuersidad, que por lo menos passen de veynte años, e otros seys  
Doctores e Maestros graduados en ella, los quales todos la primera vez  
e dẽde adelante siẽpre q̄ alguno faltare sea elegido por Claustro pleno.
2. ¶ Iten, que demas destos doze, el Rector que por tiempo fuere sea  
cofrade el año de su rectorado, porque tenga cuydado de ayudar e fauo-  
recer a la cofradia en lo que se ofreciere, e ayuntar Claustro para elegir  
cofrades quando faltaren: e otro si aya vn Letrado para elegir cofrades  
quando faltaren, digo para que abogue por los estudiantes pobres, y co-  
fradia, Doctor de la vniuersidad, el qual tambie sea cofrade e se elija por  
Claustro como los demas: pero que el Rector ni el abogado no sean  
obligados a seruir mes ninguno.

¶ Iten,

3 ¶ Iten, que los doze cofrades a meses, cada mes vn cauallero e vn Doctor, o Maestro, sean obligados a seruir por sus personas, o estando legitimamēte impedidos, por suficiente sustitutos aprouados por los dichos cofrades o mayor parte, todos los dias de audiēcia, e los demas que fueren menester, yēdo el mes que les cupiere a ver la dicha carcel deste estudio, y visitando los presos para que se les haga el tratamiento conforme a su calidad de sus personas, e delictes, e procurando como sean breuemente despachados, porque los estudiantes no pierdan sus lecciones y estudio, y el respecto, e verguença que estando muchos dias en la carcel suelen perder, e que por la mayor parte los pleytos de los estudiātes son por deudas, e por cosas liuianas, procuren los cofrades de concertar y cōuenir las partes amigablemēte, de manera que no se venga a tela de juyzio, o se hagan los menos procesos e costas que ser pudieren, atento que la constitucion veynte y dos, en que se da la jurisdiccion al señor Maestrescuela se manda que proceda simpliciter, de plano, & sine strepitu, & figura iudicij.

4 ¶ Iten, porquāto esta cofradia que agora de nreuo se instituye no tiene proprios algunos, ni rentas para fauorecer a los estudiantes presos, el Rector don Iuan de Almeyda dixo, que desde luego daua cincuenta ducados e procuraria de los que han de ser cofrades, e de otras personas de la vniuersidad, fasta cumplimiento de ciē ducados, los quales quere mos estē siempre depositados en vn arca en casa del Bedel junto a la de la vniuersidad, de la qual aya tres llaves, vna de las quales tenga el Rector, e las otras dos los cofrades que siruieren.

5 ¶ Iten, por quanto los estudiantes no pueden saber las costas que son obligados a pagar a los escriuanos, e a los demas oficiales desta audiencia, ni viene jamas a su noticia lo que por los Señores del Real Consejo de su Magestad que suelen venir a visitar esta vniuersidad, es mandado acerca de los derechos de los oficiales e otras cosas tocantes a la dicha audiencia, queremos que todos los cofrades tengan en su poder el aranzel Real, con lo demas q̄ acerca de la dicha audiēcia, e carcel desta vniuersidad esta ordenado, e que ningun estudiante so pena praestiti iuramenti pueda pagar por si, ni por tercera persona costas algunas, ni otras cosas a los oficiales de la audiencia, sino fuere por mano de los cofrades que a la sazón siruieren, las quales las paguen conforme al aranzel y ordenanças sobredichas.

6 ¶ Iten, por quāto los estudiantes despues de sentenciados se estā muchos dias en la carcel, por no tener como pagar sus deudas e costas, o se les vedē los libros o ropa a menosprecio, ordenamos q̄ en este caso d̄ los

cien ducados arriba dichos, los cofrades que siruieren paguen todas las dichas costas, tomando primero prendas del estudiante que valgan mas de lo que por el asi pagaren, y considerando el tiempo que mas suelen passar los recueros, se les espere a lo mas largo tres meses passados, los quales se les vendan las dichas prendas en publica almoneda, e citada primero la parte para ello, por lo q̄mas se hallare, e lo restante se de a sus dueños, e las prendas que se pusierē, jure el que las pone que son suyas, e si no fueren suyas presente cedula del dueño para empeñarlas, e que se de por citado para se poder vender passados tres meses.

7 ¶ Iten, que las prendas que pudieren caber en el arca del deposito esten dentro, donde aya vn libro en que se asienten los dineros que se dan, y las prendas que se reciben con mes, y dia, y en la otra plana frontera de cada partida se asiente lo que se ha pagado, e las prendas que no cupieren esten en casa del semanero Doctor, o Maestro, los quales de, y entregue a los meferos siguientes,

8 ¶ Iten, si algun estudiante fuere tan pobre que no tenga de que pagar las costas o alguna deuda, los cofrades q̄ siruieren pidan de limosna la cantidad que fuere menester para pagar lo susodicho, fasta que la cofradia tenga renta para ello.

9 ¶ Iten, que cada primero dia del mes, o dentro de los primeros ocho a los mas largo, el cauallero, e Doctor, o Maestro cofrade que entonces entrare a seruir, hagā jutar los demas cofrades en la capilla de escuelas a oyr vna missa, o a la tarde, e despues se trate de las cosas tocantes a la cofradia, e para nombrar los que han de seruir el mes siguiente, e los cofrades que acabaren de seruir su mes, instruyan a los que de nueuo entran de las cosas que conuienen.

10 ¶ Iten, que siempre que algun cofrade se ausentare desta vniuersidad con animo de no boluer, sea obligado auisar al Rector para que elija en Claustro otro en su lugar: pero que en las otras ausencias dexel que se ausentare, nombrado quiē aya de seruir por el el mes que le cupiere, e si hiziere falta a la cofradia, no siruendo el, ni dexando quien por el lo haga, los cofrades sean obligados a dar noticia al Rector, para q̄ en Claustro elija otro en su nombre.

11 ¶ Iten, que quando acaeciēre a morir algū cofrade de los sobredichos, sean obligados todos los cofrades yr al entierro cō sus velas encēdidas, cando ellos el cuerpo fasta la calle: los caualleros al cauallero: y los Doctores, al Doctor: e el primicerio llame a todos los Doctores y Maestros de la vniuersidad, para que le acompañen, e le hallen al entierro.

¶ Iten,

12 ¶ Iten, porque se animen los caualleros para tomar el trabajo, esta tuymos que los cofrades que no fueren graduados de Licenciados por esta vniuersidad quanto al tratamiento de sus personas e casas, gozen el tiempo que fueren cofrades de los priuilegios que los estatutos y costumbres de esta vniuersidad tienen los graduados de Licenciados en ella.

13 ¶ Iten, que dentro de ocho dias que fuere el Rector electo, tome cuenta a los que siruen la dicha cofradia de los dineros del arca, e se vea si está cumplidos, e sino, los haga cobrar, e que se cumpla lo susodicho.

¶ Los quales dichos treze capitulos de ordenanças fueron leydos en el dicho Claustro, e por la dicha vniuersidad e personas susodichas entendidos, la dicha vniuersidad e Claustro los aprouo, e los vuo por buenos, para que de a qui adelante se guarden, y cumplan, y executen, e se pida a su Magestad Real confirmacion de los dichos estatutos e ordenanças, segun que lo vno, e lo otro esta escrito en el libro e registro original de la dicha vniuersidad, e Claustros della: al qual yo el dicho presente Notario, e Secretario ante todas cosas me refiero, e los dichos Señores Rector, e Vicescholastico por si, e por la dicha vniuersidad e Claustro, y cómo forme al estatuto lo firmaron aqui de sus nombres, don Iuan de Almeyda. Fray Gaspar de Torres. En testimonio de verdad. Antonio de Guadalajara Notario.

¶ Y fue acordado que deuiamos mádar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien: por la qual sin perjuizio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced e voluntad fuere, confirmamos e aprouamos las dichas ordenanças, estatutos, que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, cumpla, y execute en todo, e por todo, segun e como en ella se contiene. E mandamos al que es, o fuere Rector de essa dicha vniuersidad que guarde, cumpla, e faga guardar, y cumplir esta nuestra carta, e lo en ella contenido, e cótra ella no vaya ni passe, ni consienta yr ni passar a gora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, e no fagades ende al. Dada en Madrid, a veynte y quatro dias del mes de Março, de mil e quinientos e setenta e ocho años. El Licenciado Diego de Espinosa. El Licenciado Morillos. El Licenciado Pedro Gasco. Doctór Juarez de Toledo. El Licenciado Iuan Capata. Yo Domingo de Zauala, Escriuano de Camara de su Magestad, la fize escreuir por su mandado, có acuerdo de los de su Consejo. Registrada Iorge Olalde de Vergara por Chanciller. Iorge Olalde de Vergara.

Don



ON P H E L I P P E por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Rector, y Claustro, del estudio e vniuersidad de la ciudad de Salamaca, nos ha sido fecha relacion, q̄ vosotros entendiendo ser necessario e conueniente para el seruicio de Dios, y remedio, breuedad, e buen despacho de los estudiantes pobres, presos de essa dicha vniuersidad, y considerando que por no tener quien los fauorezca e ayude, se estan muchos dias en la carcel, e acabauan tarde, y con trabajo sus negocios, y por esta causa dexauan sus estudios, e se seguian otros inconuenientes: para remedio de lo qual auia des fecho, ordenado, y estatuydo, que vuiessse cierta cofradia de personas suficientes para ello de essa dicha vniuersidad, que se ocupassen en defender y fauorecer los dichos presos, y para ello auia des fecho ciertas ordenanças, y estatutos de que haziades presentacion, supplicandonos que pues era cosa tan justa, e necessaria, las mandassemos ver, e confirmar, o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas ordenanças y estatutos dieron e pronunciaron vn auto, por el qual mandaron confirmar las dichas ordenanças, segun, y como en ellas se contenia. De lo qual se dio y despacho nuestra carta e prouision de confirmacion dellas, contra las quales dichas ordenanças don Fernando Enriquez, Maestrescuela de essa dicha vniuersidad, por vna peticion que por su parte ante los del nuestro Consejo fue presentada, dixo, que nos a vuestro pedimiento auiamos dado vna nuestra carta e prouision, por la qual auiamos dado facultad para que se hiziesse cierta cofradia con ciertos estatutos, los quales por nos se auian confirmado, de los quales dichos estatutos e confirmacion dellos supplicaua para ante nos, por ser, como eran, muy perjudiciales a la jurisdiccion del estudio e vniuersidad, por se dar por ellos ocasion de diferencias entre el, y vos el dicho Rector, e se quebraua la concordia que entre ambos ados auia, e se bolueria a las dissensions que antiguamente entre ambos solia auer: por os hazer vos el dicho Rector, en todas las cosas de la dicha cofradia parte, y el todo para le poder molestar, por pretender, como pretendiades vos el dicho Rector, y Claustro, jurisdiccion contra la que el tenia, por se auer de meter los cofrades de la dicha cofradia en visitar la carcel, y saber los delictos porque los dichos estudiantes estauan presos,

presos, que conuenia muchas vezes fuesen secretos por inconuenientes que resultauan si se ouiesse de publicar, y entremeterse los dichos cofrades en saber si la carcel en que estauan los dichos estudiantes, y las prisiones que tienen eran conforme a la calidad de sus delictos, o no: e que por la repuesta que vos el dicho Rector auia des dado al tiempo que el auia supplicado antes de agora de los dichos estatutos, e ordenanças, parecia quereros meter en algunas cosas que la execucion dellas pertenecian a el, e no a otra persona alguna: y era causa que los delictos de los dichos estudiantes no se castigassen como conuenia, por succeder muchas vezes negocios contra estudiantes que son pobres, e siendo los cofrades poderosos, como por las dichas ordenanças estaua dispuesto, no osarian seguir su justicia por miedo dellos, y los tales estudiantes se atreuerian a delinquir, teniendo quien los defendiesse, y les pagasse las condenaciones y costas que en los tales delictos hiziesse: y que como la dicha cofradia tenia nombre de vniuersidad, los pleytos de los particulares se seguirian a costa de la dicha vniuersidad, y assi el zelo que para ordenar la dicha cofradia se auia tenido, no era justo ni decente, porque el intento de los caualleros era essentarse del estatuto que les prohibia traer ropas costosas, y tener camas de seda, y tapiceria en su casa: de lo qual se seguia a sus padres muchas costas, y a ellos distrahimiento de su estudio, y era claro ser el susodicho su intento por el nõ bramamiento que vos el dicho Rector auia des fecho sin aprobacion del Claustro pleno, donde no contento con ser esento el año de vuestra rectoria, os auia des nombrado por cofrade de la dicha cofradia, para gozar de la dicha essencion todo el tiempo que estuuiessedes en la dicha vniuersidad: y era claro ser assi la dicha vuestra intencion, por querer los cofrades seruir por sustitutos, e por poder viuir cõ libertad en la dicha vniuersidad, e por ello dauan dineros para hazer la dicha cofradia, de que demas de los dichos inconuenientes resultauan muchas passiones entre los caualleros que pretendiesse ser cofrades, por quererlo ser todos por la dicha essencion, y el intẽto de los Doctores de essa dicha vniuersidad era lo color de hazer por los presos, granjearlos para las pretensiones de sus cathedras, por ser todos los nombrados de la dicha cofradia pretendientes dellas, y assi entendiendo que el lo auia de contradizer, auia des esperado a tratar del dicho negocio en tiempo que el no estuuiessse en Claustro, puesto que auia auido personas que lo auian contradicho, y assi despues de vista la dicha nuestra carta en que se confirmauan los dichos estatutos, dando el sus razones para que se nos boluiesse a hazer relacion de los inconuenientes que resultauan de la dicha cofradia, la mayor parte de los Doctores, e mas antiguos

de essa dicha Vniuersidad auian venido en que se suspendiesse por euitar los dichos incóuenientes, supplicandonos suspendiessemos el hazer de la dicha cofradia, reuocando las dichas ordenanças, y estatutos, e prouision de confirmacion dellas por nos dada, o como la nuestra merced fuesse: y Luys de Oribe en vuestro nombre por otra peticion que ante los del nuestro Consejo presento, dixo que auiendo vos ordenado y estautido que vudiesse la dicha cofradia de personas principales de essa dicha vniuersidad, q̄ se ocupassen en defender e fauorecer a los estudiãtes presos en la carcel publica del dicho estudio: e auiedo fecho sobre ello las dichas ordenanças, y estatutos, entendiendo q̄ en ello seruiades a Dios Nuestro Señor, e a nos, auian sido por vuestra parte presentadas en el nuestro Consejo, e supplicãdo fuesen mandadas ver, para que hallando ser tal la dicha cofradia, y el fin della ser fecho cõ buen zelo, y las dichas ordenanças fuesse todo confirmado, e aprouado, e mãdado guardar. Lo qual auiendo sido visto auia sido por nos confirmado e aprouado, e mandado guardar, y dado para ello nuestra carta e prouision, como por ella parecia de que hazia presentacion: y era assi, que procediendo vos el dicho Rector a execucion de lo contenido en la dicha nuestra carta, e prouision: e auiendo dado cedula para juntar a Claustro para nombrar los cofrades, y efectuar lo contenido en los dichos estatutos por nos aprouados, e confirmados, segun que en ellas y en otras cosas tocantes e concernientes al pro comun de essa dicha Vniuersidad conforme a los estatutos della, vos el dicho Rector lo podiades, e deuiades hazer. El dicho Maestrescuela pretendiendo de impedir y estoruar la dicha cofradia y estatutos de ella para que no ouiesse efecto por ruego de los oficiales de su audiẽcia escholastica, e por otros respectos q̄ a ello le auian mouido, auia dado su mandamiento para q̄ los Doctores e Maestros de essa dicha Vniuersidad no se juntassen por el llamamiento de vos el dicho Rector, a nombrar y elegir los dichos cofrades so grandes penas, y censuras. E porque el Doctor Ambrosio Nuñez Cathedratico de propiedad en la facultad de Medicina, que auia sido vno entre otros muchos Doctores y maestros, a quien el dicho mandamiento auia sido notificado, auia respondido que el dicho Maestrescuela no era en aquel caso su juez para le poder estoruar, que no fuesse al llamamiento que el dicho Rector justamente le mandaua: el dicho Maestrescuela le auia mãdado prender con alboroto y escandalo el Domingo de Ramos proximo passado, e lo auia tenido preso muchos dias de la semana Sancta en la carcel publica del dicho estudio, donde solian estar presos otros estudiantes comunes por graues delictos. E aunque por vuestra parte auia sido requerido para q̄ no hiziesse la dicha fuerça, no lo auia querido, ni

queia

queria hazer, antes lo auia tenido, e tenia todauia preso, en lo qual essa dicha Vniuersidad auia recebido notable daño, y agrauio: lo qual si assi passasse, seria ocasió q̄ ni los Claustros se congregassen quãdo fuessen menester, ni los Doctores y Maestros votassen en ellos con la libertad que conuenia, supplicandonos mandassemos al dicho Maestrescuela luego soltasse libremente al dicho Doctor Ambrosio Nuñez, y embiasse ante nos la culpa y cargo porque le auia tenido, e tenia preso: e q̄ de aqui adelante, no diessse semejantes mandamientos, ni se entremetiesse a estoruar los llamamientos que para congregar los Claustros que vos el dicho Rector hizieredes, dexando a las personas particulares de los dichos Claustros yr a votar en ellos libremente sin pena alguna. E assi mismo que en caso que justamente pueda, e deua prender algun Doctor o Maestro del Gremio de essa dicha Vniuersidad, le diessse carcel honesta segun la calidad de su persona, porque de mas de ser lo susodicho assi de derecho lo auian vsado e guardado, assi có los dichos Doctores y Maestros de la dicha Vniuersidad, los otros Maestrescuelas y juezes della, que por tiempo auian sido de tiempo immemorial a esta parte: lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, juntamente con las dichas ordenanças dieron y pronunciaron otro auto, insertas en el las dichas ordenanças que su tenor, de lo qual es este que le sigue.

**¶** En la villa de Madrid a cinco dias del mes de Mayo, de mil e quinientos e sesenta y ocho años, visto por los señores del Consejo de su Magestad las ordenanças, que por parte de la vniuersidad de Salamanca se presentaron en Consejo, y la prouision de confirmacion dellas, dada en esta dicha villa en veynte y quatro dias del mes de Março, deste dicho año. Dixeron que sin embargo de lo contra ellas dicho y alegado, por parte de don Fernando Enrriquez, Maestrescuela de Salamanca, mandaron que las dichas ordenanças se guarden, y cumplan, por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, e sin perjuizio de tercero, con las dichas declaraciones, y emiendas en ellas contenidas, del tenor siguiente.

**1** **¶** Primeramente, por seruicio de Dios, e para bien, e sosiego de los estudiantes desta vniuersidad, que acaecieren estar presos: estatuyamos, y ordenamos, que aya en ella vna cofradia que se llame de la vniuersidad, en la qual aya doze cofrades, y no mas, ni menos: seys, de los quales sea seys Doctores, o Maestros, de los graduados en ella, y seys estudiantes de los mas suficientes para ello: los quales todos la primera vez, y dende en adelante, siempre que alguno faltare, sea elegido por claustro pleno.

**2** **¶** Iten, que demas destos doze, el Rector que por tiempo fuere, sea co-

frade en el año de su rectorado, porque tenga cuidado de ayudar, e fauorecer a la cofradia en lo que se ofreciere, y juntar claustro para elegir cofrades quando faltaren. E ottopi, aya vn letrado que abogue por los estudiantes pobres, y cofradia, Doctor de la vniuersidad, el qual también sea cofrade, e se elija por claustro como los demas: pero que el Rector, ni el abogado, no sean obligados a seruir mes ninguno.

- 3 ¶ Iten, que estos doze cofrades a mes es vn Doctor, e vno de los dichos estudiantes sean obligados a seruir por sus personas, o estando legitimamente impedidos, por suficientes sustitutos aprouados por los dichos cofrades, o mayor parte, todos los dias de audiencia, y los demas que fueren menester, yendo el mes que les cupiere a la carcel del dicho estudio a ver los dichos presos, e informarse dellos de la causa de su prision, e tiempo que ha que estan presos, e de lo demas que les pareciere conuenir para procurar, y solicitar el buen tratamiento, e breue despacho de los dichos presos, e de sus negocios. E porque por la mayor parte los pleytos de los estudiantes son por deudas menudas, e por cosas liuanas, procuren los cofrades de concertar, e cōuenir las partes amigablemente, de manera que no se venga a tela de juyzio, o se hagā los menos processos e costas que ser pudiere, atento q̄ en la constitucion veinte, y dos en que se da la jurisdiccion al Maestrescuela, se manda que proceda simpliciter, e de plano, sine strepitu, & figura iudicij.
- 4 ¶ Iten, por quāto esta cofradia q̄ agora de nueuo se instituye, no tiene propios algunos, ni renta para fauorecer a los estudiantes presos: el Rector don Iuan de Almeida dixo, que desde luego daua cinquenta ducados, e procuraria de los que han de ser cofrades, y de otras personas de la vniuersidad, hasta cumplimiento de cien ducados, los quales queremos que esten siempre depositados en vn arca en casa del Bedel, jūto a la de la vniuersidad, de la qual aya tres llaues, vna de las quales tenga el Rector, y las otras dos los cofrades que siruieren.
- 5 ¶ Iten, por quanto los estudiantes no pueden saber las costas que son obligados a pagar a los escriuanos, y a los demas oficiales del audiencia, ni viene jamas a su noticia lo que por los señores del Real Consejo de su Magestad que suelen venir a visitar esta vniuersidad, es mādado acerca de los derechos de los oficiales, e otras cosas tocantes a la dicha audiencia: queremos que todos los cofrades tengan en su poder el arancel Real, con lo demas que acerca de la dicha audiencia, e carcel desta vniuersidad esta ordenado, y que el estudiante de los derechos que pagare, reciba carta de pago del oficial a quien lo paga, para que despues los tales cofrades diputados puedan ver, y entender, si se ha guardado el arancel, y conforme a ello hazer sus diligencias.

¶ Iten,

- 6 ¶ Iten, por quanto muchas vezes los estudiantes despues de sentenciados se estan muchos dias en la carcel, por no tener con que pagar las deudas y costas, e se les venden los libros, e ropa a menos precio. Ordenamos, que en este caso de los cien ducados arriba dichos, los cofrades que siruieren paguen todas las dichas costas, tomando primero prendas del estudiante, que valgan mas de lo que por el afsi pagaren: y considerando el tiempo que mas suelen tardar los recueros, se les espere, a lo mas largo, tres meses passados, en los quales se védan las dichas prédas en publica almoneda, e citada primero la parte para ello, por lo que mas se hallare, y lo restante se de a sus dueños, e las prendas que se pusieren, jure el que las pone, que son suyas, y si no fueren suyas, presente cedula del dueño para empeñarlas, e que se de por citado para se poder véder, passados tres meses.
- 7 ¶ Iten, que las prendas que pudieren caber en el arca del deposito, esten dentro, donde aya vn libro, y que se assienten los dineros que se dan, y las prendas que se reciben, con mes, e dia: y en la otra plana frontera de cada partida se assiente lo que se ha pagado, e las prédas que no cupieren, esten en casa del semanero Doctór, o Maestro, las quales de, y entregue a los semaneros siguientes.
- 8 ¶ Iten, si algun estudiante fuere tan pobre que no tenga de que pagar las deudas, porque esta preso, e costas de la parte, los cofrades que siruieren, pidan de limosna la cantidad que fuere menester para pagar lo susodicho, hasta que la cofradia tenga renta para ello, porque las costas de los oficiales siendo pobres (como dicho es) no tienen obligacion a pagarlas.
- 9 ¶ Iten, que cada primero dia del mes, o de los primeros ocho, a lo mas largo, el Doctór, o estudiante cofrade que entóces entrare a seruir, hagan juntar los demas cofrades en la capilla de las escuelas a oyr vna Missa, o a la tarde, y despues se trate de las cosas tocantes a la cofradia, o para nombrar los que han de seruir el mes siguiente, y los cofrades que acabaren de seruir su mes, instruyan a los que de nueuo entran, de las cosas que conuienen.
- 10 ¶ Iten, que siempre que algun cofrade se ausentare desta vniuersidad con animo de no boluer, sea obligado a auisar al Rector, para que elija en el claustro otro en su lugar: pero que en las otras ausencias dexé el que se ausentare, nombrado quien aya de seruir por el el mes que le cupiere, y si hiziere falta a la cofradia, no siruiendo el, ni dexando quien por el lo haga, los cofrades sean obligados a dar noticia al Rector, para que en claustro elija otro en su lugar.
- 11 ¶ Iten, quando acaeciére a morir algun cofrade de los sobredichos, sean

sean obligados todos los cofrades a yr al entierro con sus velas encendidas, sacando ellos el cuerpo hasta la calle.

12 ¶ Iten, que dentro de ocho dias q̄ fuere el Rector electo, tome cuenta a los que firuen la dicha cofradia de los dineros del arca, y sepa si está cumplidos, y sino, los haga cobrar, y que se cumpla lo sobredicho.

¶ Y fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tuuimos lo por bien: e por la presente, sin perjuizio de nuestra corona Real, ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced, e voluntad fuere, confirmamos, e aprouamos las dichas ordenanças y estatutos, que de suso en el dicho auto van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, cumpla, y execute en todo, e por todo, segun, e como en ella se contiene. E mādamos al que es, e fuere Rector de essa dicha vniuersidad, que guarde, e cūpla esta nuestra carta, e lo en ella contenido, e contra ella no vaya, ni passe, ni consienta yr, ni passar agora, ni en tiempo alguno: de lo qual mandamos dar, e dimos esta nuestra carta sellada cō nuestro sello, e librada de los del nuestro Consejo. Dada en Madrid a diez y nueue dias del mes de Mayo, de mil e quinientos e sesenta y ocho años.

*El Licenciado Diego de Espinosa.*

*El Licenciado Morilla.*

*El Licenciado Uruiesca.*

*El Doctor Durango.*

*de Muñatones.*

*El Licenciado Fuenmayor.*

Yo Domingo de Zauala, escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada Jorge de Olalde de Vergara por Chanciller.

Jorge de Olalde Vergara.

**F**ue leyda la dicha prouision Real en claustro pleno, y de todas las personas en el contenidas, oyda, y entendida, Sabado, vispera del Domingo de la Santissima Trinidad, que se contaron doze dias del mes de Junio, del año del Señor, de mil e quinientos y sesenta y ocho años. E luego el señor Rector, y el señor Maestrescuela por si, y en nombre de los demas señores Doctores, y Maestros que estauan presentes, la tomaron en sus manos, e la vesaron, e pusieron sobre sus cabeças, obedeciendola con el acatamiento deuido, como a letras, e mandato de su Rey, y señor natural. Y en cumplimiento de la dicha Real prouision, el dicho señor

señor Rector començo luego a nombrar, e nombro por cofrades para la dicha cofradia de la vniuersidad, las personas siguientes. De las gradua-  
das al,

*Doctor Francisco de Castro.* *Doctor e Canonigo Diego de Vera.*  
*Maestro Leon de Castro.* *Maestro Gaspar de Grajal.*  
*Doctor Christoual Bernal.* *Doctor Hector Rodriguez.*

De los estudiantes no graduados a,

*Don Christoual Vela.* *Don Diego de Zuñiga.*  
*Don Pedro de Mendoza.* *Don Sancho de Auila.*  
*Don Diego de Castilla.* *Don Francisco de Cordoua.*

¶ Y por letrado, y abogado de la dicha cofradia al Doctor Iuan Ba-  
tista Gomez: todos los quales fueron nóbrados, y aprouados por la ma-  
yor parte del dicho claustro, como consta del libro de los claustros del  
dicho año.

¶ En la ciudad de Salamanca, jueues que se contaron veynte y qua-  
tro dias del mes de Março, del año de mil y quinientos y nouenta y qua-  
tro, se juntaron a claustro pleno, de llamamiento del señor Licenciado  
don Luys Abarca de Bolea, Rector del estudio, y vniuersidad de la di-  
cha ciudad, los Doctores, y Maestros diputados, y Consiliarios della, re-  
feridos en el dicho claustro, estando presente el señor don Iuan de Zu-  
ñiga, del Consejo del Rey nuestro señor, y del supremo de la Sata, y Real  
Inquisicion, y reformador de la dicha vniuersidad, el qual dixo, q̄ acer-  
ca de la execucion de la cofradia de los estudiantes de la carcel, se le auia  
remitido vna prouision Real de que hazia presentacion, y pedia se publi-  
casse, e cumpliesse: lo qual oydo por el dicho señor Rector, la mado leer,  
y se leyo, cuyo tenor es el que se sigue.

**D**ON Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de  
Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauar-  
ra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Se-  
uilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Al-  
garues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias  
Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archi-  
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de  
Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de  
Molina, &c. A vos el Licenciado don Iuan de Zuñiga del nuestro Con-  
sejo, y de la Santa y general Inquisicion, que por nuestro mandado visi-

tays la vniuersidad de la ciudad de Salamanca, y personas della, salud, y gracia. Sepades que auiendo nos sido informado, que ha muchos años que se ordeno vuisse vna cofradia, para que los cofrades della acudiesen a los pleytos, y negocios de los presos de la carcel, y se confirmo por nos: e siendo muy importante a esta vniuersidad, por el buen despacho de los pobres estudiantes se ha puesto en oluido, y no ay cofrades que traen dello. Por vna nuestra carta e prouision os mandamos, os informassedes de lo que en lo susodicho auia passado, e passaua, y embiassedes ante los del nuestro Consejo relacion de lo que sobre ello deuamos ser informados, juntaméte con vuestro parecer, de lo que se deuia proueer, para que por ellos visto, se proueyesse lo que conuiniesse: en cumplimiento de lo qual embiastes la dicha relacion y ordenanças, tocantes a la dicha cofradia. Y todo visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mādamos, que luego que os fuere mostrada, hagays poner en execucion las dichas ordenanças, confirmadas por los del nuestro Consejo en esta villa de Madrid, a diez y nueue dias del mes de Mayo del año pasado, de quinientos y sesenta y ocho, con q̄ no aya, ni pueda auer mas de ocho cofrades diputados, los quatro Doctores del gremio de essa vniuersidad, y los otros quatro estudiantes caualleros della, y hareys que luego se elijá, y los quatro caualleros comienzen a ser diputados este presente año, y los quatro Doctores el año siguiente de nouenta y cinco: por manera que quatro siruan vn año, y quatro otro año: el vn año caualleros estudiantes, y el otro Doctores del gremio de essa vniuersidad, alternando los años siguientes, sin que por ello se les de salario ni estipendio alguno, e non fagades ende al. Dada en Madrid, a diez y siete dias del mes de Março, de mil e quinientos y nouenta y quatro años. El Licenciado Rodrigo Vazquez de Arce. El Licenciado Nuñez de Boorques. Doctor dō Alonso de Agreda. El Doctor Amezqueta. El Licenciado Diego Gasca de Salazar. Yo Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Chanciller Gaspar Arnau. Registrada Gaspar Arnau. Secretario Gallo.

¶ La qual vista, oyda, y entendida por la dicha vniuersidad, y claustro pleno, el dicho señor Rector la tomo en sus manos, e por si, e en nóbre del dicho claustro, la veso, e puso sobre su cabeça, e la obedecio con, el acatamiento deuido, como a prouision, e letras del Rey nuestro señor, a quien Dios guarde por largos años. E quanto al cumplimiento de lo en ella contenido, toda la vniuersidad, e claustro, nemine discrepante, vino en que se cumpla, y execute, segun, y como en ella se contiene.

¶ E luego

¶ Eluego el dicho señor Licenciado don Iuá de Zuñiga reformador, a instancia, y pedimiento del dicho señor Licenciado don Luys Abarca de Bolea, Rector, hizo el nombramiento de cofrades en el tenor siguiete.

¶ Primeramente, nombro a los señores Doctores Christoual Bernal. Diego de Sahagun. Gabriel Enrriquez. Y maestro don Manuel Sarmiento, del gremio de la vniuersidad.

¶ Iten, nombro a don Antonio Sarmiento, don Gomez de Figueroa, y don Enrrique Pimentel, don Rodrigo de Castro, caualleros de la dicha vniuersidad.

¶ Iten, por auogado de los negocios de los dichos presos, nombro al Doctor Iuan de Leon, y el claustro todo nemine discrepante, aprouo el dicho nombramiento de las dichas nueue personas.

¶ Despues de la qual dicha Real pouision, y en confirmacion asimismo de la dicha cofradia se libro otra Real prouision, cuyo tenor esta al principio de estos nuevos estatutos. Y en virtud y cumplimiento della, el señor don Gomez de Figueroa, Rector de la dicha vniuersidad, en quinze dias del mes de Deziembre, del año de mil y quinientos y nouenta y quatro, hizo nombramiento de las personas cofrades, que asimismo por estar ausentes, como porque en el nombramiento que antes se auia hecho de los dichos cofrades, no auia el numero que esta vltima Real prouision manda: faltauan, que son los siguientes.

De los caualleros, a los señores.

*Don Luys Abarca de Bolea.*  
*Don Francisco de Mendoza.*

*Don Pedro de Guzman.*  
*Iuan de Vega.*

De los Doctores al,

*Doctor Bernardo de Valmaseda.*

*Doctor Rodrigo de Soria*

El qual dicho nombramiento fue aprouado por claustro pleno, como consta del libro de claustros del dicho año.





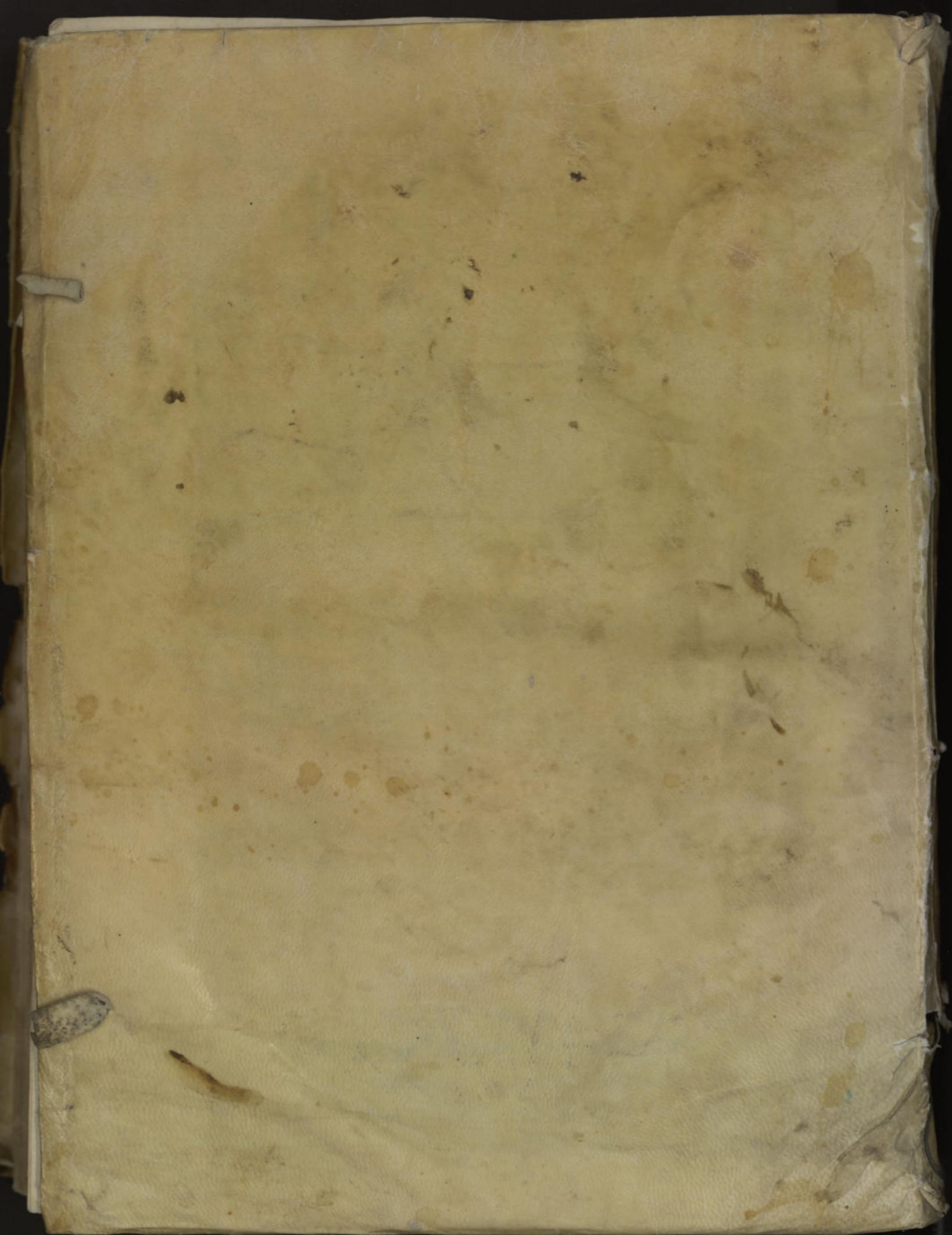
que solum ad trinitabuli usque completionem erat profutura  
duratura, sic effecturus Deus ecclesiam suam, quae est admirabilis  
quaedam campana totum orbem terrarum sonitu suo adimplens, in-  
stituit prius antiquae legis ceremonias & sacrificia, tanquam formam  
luteam, quae non nisi ad ecclesiam usque formationem durarent. Ecce  
sua autem constituta, euangelioque nuntiato, omnia illa vetera sacri-  
ficia fuerunt reiecta, & finita, & pedibus conculcata. Habebat enim  
Hebr. 10. lex veterum futurorum bonorum, ut ait in epistola ad Hebr. 10. di-  
uus Paulus, non ipsam imaginem rerum. Et ad Corinthios scribens  
illa omnia asserit Iudaeis in figura contriisse. Fuit hic propheta nobilis,  
& ut aiunt, frater regis Amasia, tanta eloquentia praeclitus, tot sa-  
pientiae ornamentis excultus, ut omnes alios prophetas dicendi copia  
& amplitudine, mea sententia, facile vincat. Flagrant tanto studio  
veritatis nuntianda, ut pro ea a rege Massae, qui se scelerum mi-  
nistrum praeberat, & in publica violanda terribis fraudes con-  
ceperat, fuerit interfectus. Cui igitur eram dedicatus prophetam,  
qui fuit princeps illustrissimus, virtutumque praesidio sepius, nisi alteri  
principi similiter clarissimo, virtutumque maximum abun-  
dantia cumularo? Quare princeps Christianissime  
hoc exiguum munus, quod tibi dicare consti-  
tui, ut meam erga te incredibilem  
pietatem ostenderem, pro tua  
singulari humanitate  
velim benigne  
suscipias.  
Vale.

Et eam ob causam ait Gregorius Nazianzenus fuisse legis tabulas  
 ex utraque parte scriptas. Et celestis ille magister Christus deus no- Exod. 32.  
 ster, scrutaminum, inquit, scripturas: significans non sat esse eas legere, Ioh. 5.  
 sed opus esse eam arcana & profunda mysteria alte perspicere, &  
 diligenter investigare. Quam ob causam eas thesauro abscondito com- Mat. 13.  
 paravit. Et quemadmodum Hebraei se in promissam terram conse-  
 rentibus, & federis arcam secum asportantibus se obiciebat Iorda- Ios. 3.  
 nis, impediens illis ingressum, sic inquit, ante oculos ponebatur huic di-  
 mini vatis difficultas. Sed quod me terrebat, id ipsum mihi animum  
 excitabat. Fruuebar enim Deum illis magnum illum fluitum ape-  
 ruisse, & viam mirabiliter parasse: quo fretus sperabam fore, ut Deus  
 sui propheta sensum mihi aperiret, quo valerem illum secure penetra-  
 re. Sed haec mihi cogitanti alia multo difficilior occurrebat dubitatio.  
 Sciebam Davidem dicere in psalmo esse legem domini immaculatam Psl. 18.  
 animasque converterentem, & apostolum Paulum in epistola ad Ro-  
 manos eam sanctam & spirituales appellare. Cum autem ego me Rom. 7.  
 ipsum peccatorum maculis inquinatum cognoscerem, qui fieri potest,  
 ut audderem ad divinarum literarum interpretationem contamina-  
 tis manibus accedere? Si Oza fuit a Deo percussus, quod arcam, in 2. Reg. 6.  
 qua lex fuerat recondita, tetigisset, ut littera divina contestatur, quas 1. Paral. 13.  
 etiam scripturam attingerem, & explanare contenderem? At ex al-  
 tera parte videbam ipsam scripturam ita in Ecclesiastico dicentem:  
 Qui elucidant me, vitam aeternam habebunt. Haec erant quae versa- Eccl. 24.  
 bant in deliberando meum animum, illique afferebant ancipitem cu-  
 ram cogitandi. Sed illis circumspicis & exploratis, facta summa om-  
 nium mearum cogitationum, decrevi tandem divino favore imple-  
 rato, hunc divinum vatem aggredi, sperans deum me in hoc opere pro-  
 eius honore suscepto aditurum. Sequor communem versionem ab ec-  
 clesia approbatam, & in fine cuiusque capituli adicio ex hebraeo  
 nonnullas annotationes. Vaticanus est Esaias in Iudaea non solum  
 ante Babylonicam, sed etiam ante decem tribuum captivitatem. Est  
 eius praecipuum institutum, predicere nostra fidei mysteria, preser-  
 tim Christi dei nostri adventum, & acerbissimam mortem, vocatio-  
 nem gentium, & veteris legis sacrificiorum abrogationem. Ut enim similit.

cep, eas opes ardentem quæris, quæ minimum amplificent, ex quibus in-  
telligis, posse veram gloriam redundare. Tu es recta iustitia, dulcisque  
paci8 conservator. Ad te tanquam ad singulare presidium confugunt  
afflicti. Te omnes intuent, & prudentiam atque virtutem tuam ad-  
mirantur. Tu es unus, in quo nititur Lusitania salus. Quid plura? Tu  
es vere princeps Christianus. Hac est vera gloria, & illustis nominis  
claritas & amplitudo, quæ vigebit memoria omnium seculorū, quam  
posteritas alet, & ipsa perpetuas semper intuebitur. Cui igitur  
nisi tibi debeo labores meos dedicare? Sed ut me ipsum, plane co-  
gnoscas, rationem vitæ meæ tibi paucis exponam. Ego cum fuisset ab  
invenite ætate in literis Latinis versatus, et postea nonnullos annos et  
Salmantica & Combricæ viri civili operam dedissem, cepti mecum  
cogitare, esse illum vitæ statum, ad quem ego aspirabam, multis atque  
turbulentis negotiis oppressum, & infinitis animi periculis expositum.  
Versabatur mihi ante oculos illa dei nostri sententia: *Quærite primum*  
regnum dei, & iustitiam eius, & hæc omnia adicientur vobis. Et  
hæc in animo versans existimabam, id quod, erat esse religionem re-  
ctam vitam ad vitam immortalẽ consequendam. Eam ob causam  
ingressus sum ordinem divi Hieronymi, ubi viget solitaria quedam  
tranquillitas, & religionis observantia. Et interfluxis nonnullis an-  
nis missus a primare meo totius ordinis moderatore ad ordinis colle-  
gium tanquam ad bonarum artium mercatorem, mea studia longo  
intervallo intermissa reuocavi. Fbi octo continuos annos amide &  
ardenter dedi operam literis, in quibus totum cursum & philosophiæ  
& theologiæ sub excellentibus præceptoribus virtute & sapientia præ-  
stantibus perfeci, & utriusque linguæ Græcæ & Hebræicæ notitiam  
comparavi. A collegio reversus ad monasterium, unde profectus fue-  
ram, quantum potui, me abduxi ab omni negotio humano, totumque  
me de didi studio divinarum literarum. Et consideranti mihi, atque  
sæpe numero memoria repenti propheta Esaiã utilitatem, magnifi-  
centiam, & amplitudine, & sequæ eius expositores paucissimos, eosque  
brevisimos, eumque multis in locis indigere explanatione, oriebat  
desiderium quoddam eius explanandi. Sed cum eius profunditatem,  
mei quæ ingenij imbecillitatem perspicere, cadebam animo equide,  
longeque ab scribendo abhorrebam. Est enim divina scriptura liber ille  
involutus, quem vidit Eszechiel scriptum intus & foris, propter  
sensum in primo & aperto orationis argumento apparentem: intus,  
propter spiritualem intelligentiam, & alia atque divina mysteria.

Et

MS. 6.



W  
E  
S  
T  
M  
O  
R  
T  
G  
A  
G  
E  
C  
O  
M  
P  
A  
N  
Y

No 1-111